

INE/CG2187/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, ASÍ COMO DE ERIKA GUADALUPE CORONEL AISPURO, NANCY FLORES ORNELAS, SILVESTRE FLORES DE LOS SANTOS, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, MARÍA DEL REFUGIO LUGO LICERIO, FERNANDO ULISES ADAME LEÓN, EVERARDO CERECERO MARTÍNEZ Y VIVIANO ROSALES GÓMEZ, EN SU CALIDAD DE PRESUNTAS PERSONAS PRECANDIDATAS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE DURANGO IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG145/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, mediante la cual, entre otros, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena, ello en atención al punto resolutivo **NOVENO**, considerando **25.3**, inciso **a)**, conclusión **7-C1**. A continuación se transcribe la parte conducente:

“25.3 MORENA
(...)

a) *Procedimiento oficioso: Conclusión 7-C1.*

Conclusión 7-C1

“Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso para el efecto de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.”

Vista del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango

Mediante oficio núm. CME/DGO/115/2019 recibido el cinco de marzo del presente año signado por el Secretario del Consejo Municipal de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que, en cumplimiento al Punto cuarto del Acuerdo del cuatro de marzo dictado dentro del expediente CM-DGO-PES/005/2019, remitió en copia certificada el escrito de queja y sus anexos, presentada en dicho Organismo Público Local Electoral en contra del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el C. Silvestre Flores de los Santos, por la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la legislación.

Por lo expuesto, el citado Instituto da Vista a esta autoridad fiscalizadora, para el efecto de que, en el ámbito de competencia se pronuncie sobre los hechos denunciados en torno a la publicación del día 27 de febrero aproximadamente a las 13:00 horas, que en la “fanpage” de Facebook del C. Silvestre Flores de los Santos aparece una publicación titulada “Es momento de la dignidad, de Rescatar Valores y unimos a la 4Transformacion #SILVESTRE#FLORES LA#RESPUESTA” en la cual aparece la imagen en varias ocasiones de la persona antes mencionada, por distintos escenarios de la ciudad de Durango, saludando gente y llevando en su mando una bandera de fondo blanco con las siglas del partido político MORENA, haciendo promoción a su persona, adicional a que en ningún momento se inserta la leyenda a quien va dirigida dicha publicidad.

En consecuencia, los denunciados han infringido la Legislación Electoral, al promover su imagen como candidato a la alcaldía de Durango, al emitir un video sin hacer una aclaración sobre a quién va dirigido el mismo, constituyendo un posible acto anticipado de Pre y de Campaña, lo cual quebrantaría los principios que rigen todo Proceso Electoral, al realizar dicho acto.

*Lo anterior se detalla en el **Anexo_V1 del oficio número INE/UTF/DA/3455/19 (Anexo 1 del Dictamen).***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF, si así lo considera conveniente, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso b) en relación con el 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 224, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, el sujeto obligado no presentó respuesta.

Oficioso

Aun cuando el sujeto obligado omitió dar respuesta a esta autoridad, es conveniente señalar que mediante oficio núm. CME/DGO/207/2019, recibido por esta autoridad el 21 de marzo de 2019, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, remitió copia certificada de la resolución emitida por el Consejo Municipal en el expediente COME-PES-DGO-005-2019, en la cual resuelve lo que a continuación se transcribe

*“PRIMERO. Se declara que **existieron, empero no subsisten**, las conductas atribuibles al C. Silvestre Flores de los Santos, en razón del Considerando SEXTO. El cual indica lo siguiente:*

<i>Parte denunciada</i>	<i>Modo</i>	<i>Tiempo</i>	<i>Lugar</i>
<i>Silvestre Flores de los Santos</i>	<i>Realización de actos de precampaña o campaña mediante videos publicados en redes sociales</i>	<i>Se verificó su existencia por medio del acta de fe de hechos el día veintiocho de febrero del presente año, elaborada por parte de la Oficialía Electoral y cargo de la Maestra Marisol Herrera, así como acta de fe de hechos de los días ocho y nueve de marzo del presente año por parte de la asesora jurídica adscripta al Consejo Municipal Electoral de Durango Lic. Linda lorenza Fierro Rodríguez</i>	<i>Ligas de la red social denominada Facebook</i>

*SEGUNDO. Se impone al C. Silvestre Flores de los Santos, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los considerados SEXTO Y SÉPTIMO.*

*Para mayor referencia de lo antes expuesto, véase el **Anexo 2** del Dictamen.*

Por lo anterior, esta autoridad propone iniciar un procedimiento oficioso para el efecto de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

(...)

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

(...)

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento de mérito, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 07 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 09 del expediente)
- b) El trece de abril de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente. (Foja 10 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4662/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 11 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4684/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 12 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a Morena.

- a) El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4688/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Morena el inicio del procedimiento oficioso de mérito y el emplazamiento corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente referido, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, contestara lo que considere pertinente, así como ofrecer y exhibir las pruebas que soporten sus afirmaciones. (Fojas 13 a la 16 del expediente)
- b) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado por la representación de Morena ante el Consejo General del este Instituto, se dio contestación al emplazamiento; en términos de lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente, mismo que señala: (Fojas 17 a la 23 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Respecto del numeral enunciado, la publicación efectuada por Silvestre Flores de los Santos, no tiene relación con Morena, dado que no fue precandidato ni es candidato por el partido que represento, por ello, ningún convenio, acuerdo o compromiso político se ha celebrado con la citada persona, de manera que, se desconoce el motivo por el cual realizó la publicación, así como de las manifestaciones que se contienen en la misma.

Por otro lado, cabe señalar que las manifestaciones realizadas por el ciudadano son ajenas a los diversos actos que realiza el partido en el estado de Durango con motivo del proceso electoral, en este orden de ideas, esa publicación no constituye un acto llevado a cabo por mi representado, y se niega categóricamente que se haya contratado la publicación en comentario o que hayan sido realizada (sic) por orden o encargo de Morena.

La publicación materia de denuncia NO constituye propaganda electoral dentro del proceso electoral que se desarrolla en Durango, toda vez que Morena no ordenó ni contrató ningún tipo de publicación relacionado la denuncia (sic). Así mismo, Morena tampoco ordenó o encomendó al ciudadano referido, la publicación en la red social en comentario, por tanto, Morena no ha contratado ni erogado ningún tipo de gasto relacionado con tal acto.

Cabe señalar que en la resolución CM-DGO-PES/005/2019, emitida por la autoridad local, origen del presente procedimiento, se observa que el C. Silvestre Flores de los Santos señaló lo siguiente:

Que él únicamente se avocó a realizar expresiones genéricas en torno al proceso electoral, haciendo uso de su libertad de expresión.

Asimismo, en su la resolución (sic) citada el Instituto Local refiere que:

*Considerando que el C. Silvestre Flores de los Santos en su confesión ficta acepta ser el único responsable de las publicaciones atribuidas a su persona, y que en términos del presente considerando constituyen actos anticipados de campaña, **se excluye al partido político Morena de cualquier responsabilidad relativa a los propios actos referidos con antelación.**
(énfasis agregado)*

*Como se aprecia, Morena quedó excluido de todo tipo de sanción por actos anticipados de campaña, en razón de que se comprobó que la conducta infractora fue realizada exclusivamente por el ciudadano en cuestión, por lo que el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado carece de sustento, en razón de que la propia autoridad que da vista, liberó de toda responsabilidad al instituto político. Igualmente, es necesario precisar que Morena, en el estado de Durango, no llevó a cabo, como parte del proceso de selección de candidatos, periodos de precampaña y, por lo tanto, no se registraron precandidaturas. Tal y como puede corroborarse en el oficio de fecha 13 de abril de los corrientes, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, donde el representante del partido informa que los candidatos postulados por Morena: **NO REALIZARON ACTOS DE PRECAMPAÑA.** Similar contenido puede observarse en un escrito de fecha anterior que obra en poder del Instituto Local mencionado.*

Por lo anterior, la citada conducta no puede considerarse atribuible al instituto político que represento, ya que se debe puntualizarse (sic), ninguna intervención o contratación se hizo. En consecuencia, es evidente que no existió

gasto alguno que debiera reportarse y, por lo tanto, no se actualizó infracción alguna en materia de fiscalización.

(...)"

VII. Requerimiento de información a Morena.

- a) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5094/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Morena, informara el método y las actividades realizadas para la selección de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, y remitiera las constancias documentales pertinentes. (Fojas 24 a la 25 del expediente)
- b) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado por la representación del partido incoado, dio respuesta al requerimiento de información mencionado. (Fojas 26 a la 28 del expediente).
- c) El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6822/2019, se requirió nuevamente información al partido político incoado, respecto del proceso interno de selección de candidatos, los criterios adoptados, métodos de insaculación utilizados y reserva de municipios a aspirantes externos y afiliados (Fojas 116 a la 119 del expediente).
- d) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado por el partido incoado, se dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 120 a la 121 del expediente).

VIII. Solicitud de información y documentación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

- a) El diecinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5091/2019, se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, informara si Morena realizó algún proceso interno de selección interna de candidatos; asimismo, si se encuentra instaurado algún procedimiento sancionador, especial u ordinario, relacionado con tal proceso, además de que remitiera la documentación comprobatoria correspondiente. (Fojas 29 a la 30 del expediente)

- b) El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio IEPC/SE/1016/2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango dio contestación a la solicitud de mérito. (Fojas 31 a la 33 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/256/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si era de su conocimiento el método de selección interna de candidatos usado por Morena, así como si fue localizado algún concepto de gasto y/o ingreso del partido relacionado con su proceso de selección de candidatos, además de que remitiera la documentación comprobatoria correspondiente. (Fojas 34 a la 35 del expediente)
- b) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/61/2019, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud de mérito, informando el método de selección utilizado por Morena para la designación de candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango. (Fojas 36 a la 39 del expediente)
- c) El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/300/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría presentara la información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango y relacionada con la conclusión objeto del presente procedimiento. (Foja 40 del expediente)
- d) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0634/2019, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud antes mencionada, entregando en medio óptico (CD) la información y documentación solicitada. (Fojas 41 a la 42 del expediente)
- e) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/464/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera una matriz de precios debido a las características del video publicado en la red social Facebook. (Fojas 305 a la 306 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO

- f) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0866/2019, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento, en los términos solicitados. (Fojas 307 a la 309 del expediente)
- g) El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/959/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera una matriz de precios considerando las características del video publicado en la red social Facebook, tomando en cuenta que no cuenta con la calidad para la transmisión broadcast. (Fojas 524 a la 525 del expediente)
- h) El diez de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/01282/2019, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento, en los términos solicitados. (Fojas 526 a la 528 del expediente)
- i) El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/335/2020 se solicitó a la Dirección de Auditoría diera seguimiento en el informe anual correspondiente al ejercicio 2019 a los gastos de organización del proceso de selección interno de candidatos de Morena (Fojas 670 a la 675 del expediente)

X. Requerimiento de información a Facebook, Inc.

- a) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7348/2019, se requirió a Facebook, Inc., informara si el video publicado en la referida red social había sido pagado, y en su caso, las especificaciones de periodo, monto de pago y facturas o comprobantes fiscales que siendo el caso se hayan expedido. (Fojas 122 a la 128 del expediente)
- b) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora la empresa dio respuesta al requerimiento de información planteado. (Fojas 129 a la 131 del expediente)
- c) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26491/2021, se requirió a Facebook, Inc., informara sobre diversos videos publicados en la referida red social habían sido pagados, y en su caso, las especificaciones de periodo, monto de pago y facturas o comprobantes fiscales que siendo el caso se hayan expedido. (Fojas 1134 a la 1137 del expediente).

- d) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora la empresa dio respuesta al requerimiento de información planteado. (Fojas 1198 a la 1200 del expediente).

XI. Requerimiento de información a Silvestre Flores de los Santos.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE-JLE-DGO/VE/1230/2019, se requirió a Silvestre Flores de los Santos, a fin de informar sobre la publicación de un video en la red social Facebook. (fojas 134 a la 148 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante documento entregado por correo electrónico, Silvestre Flores de los Santos dio respuesta al requerimiento formulado. (fojas 150 a la 152 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7347/2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara de las características del video publicado en la red social Facebook. (Foja 153 del expediente)
- b) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DATE/131/2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación a la solicitud de mérito. (Fojas 154 a la 156 del expediente)
- c) El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45686/2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara de las características de diversos videos publicados en la red social Facebook. (Foja 1185 a la 1188 del expediente)
- d) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DATE/203/2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación a la solicitud de mérito. (Fojas 1189 a la 1195 del expediente)

XIII. Ampliación del término para resolver.

- a) El cuatro de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para resolver el procedimiento administrativo identificado como

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO, a efecto de realizar diligencias que permitan continuar con la línea de investigación y poder allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes. (Foja 310 del expediente).

- b) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8950/2019, esta autoridad hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo antes mencionado. (Foja 311 del expediente).
- c) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8949/2019, esta autoridad hizo del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el acuerdo antes mencionado. (Foja 312 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a probables candidatas y candidatos de Morena a los cargos de Presidencia Municipal en el estado de Durango. Con el fin de informar sobre los métodos de selección del instituto político. (fojas 159 a la 161 del expediente)

- a) Mediante diversos oficios, se requirió la información anteriormente referida a diversas personas que participaron en el proceso de selección interna y que fueron designadas como candidatos y candidatas, con los resultados que a continuación se presentan:

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Respuesta	Fojas en el expediente
Nancy Flores Ornelas	INE-JLE-DGO/1262/2019 07/junio/2019	13/junio/2019	Confirman su participación en el Proceso Electoral local 2018-2019, siendo seleccionados bajo el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre el proceso interno de selección de Candidatos/as para Presidencias Municipales del estado de Durango. Asimismo, señalan que no se llevaron a cabo actividades proselitistas con objetivo de "PRECAMPAÑAS", por lo que no se generó cuenta bancaria, ni ingresos ni egresos a reportar.	162 a la 169
Nora Alicia Fiscal Nava	INE-JLE-DGO/VE/1263/2019 07/junio/2019	14/junio/2019		170 a la 174
Alma Marina Vitela Rodríguez	INE-JLE-DGO/VE/1274/2019 07/junio/2019	07/junio/2019		175 a la 199
Manuel Lucas Silvestre Herrera	INE-JLE-DGO/VE/1264/2019 08/junio/2019	11/junio/2019		200 a la 207
Norma Alicia Santos Avitia	INE-JLE-DGO/VE/1265/2019 06/junio/2019	11/junio/2019		208 a la 213
Abigail Ramos Zepeda	INE-JLE-DGO/VE/1275/2019 07/junio/2019	11/junio/2019		214 a la 221
Rito Lira García	INE-JLE-DGO/VE/1268/2019 06/junio/2019	07/junio/2019		222 a la 226
Martina García Viscarra	INE-JLE-DGO/VE/1269/2019 06/junio/2019	10/junio/2019		227 a la 232
Fernando Ulises Adame de León	INE-JLE-DGO/VE/1266/2019 10/junio/2019	10/junio/2019		233 a la 246
Otniel García Navarro	INE-JLE-DGO/VE/1267/2019 08/junio/2019	13/junio/2019		247 a la 255

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Respuesta	Fojas en el expediente
Erika Guadalupe Coronel Aispuro	INE-JLE-DGO/VE/1261/2019 10/junio/2019	11/junio/2019		256 a la 262
María Victoria Sandoval Olivas	INE-JLE-DGO/VE/1270/2019 07/junio/2019	07/junio/2019		263 a la 268
Roberto Cervantes Rodríguez	INE-JLE-DGO/VE/1272/2019 11/junio/2019	16/junio/2019		269 a la 274
Valentín Araiza Barraza	INE-JLE-DGO/VE/1277/2019 17/junio/2019	22/junio/2019		275 a la 283
Daniel Castañeda Lizardo	INE-JLE-DGO/VE/1276/2019 07/junio/2019	Sin respuesta	Sin respuesta	284 a la 292
Linda Guadalupe Soto Arce	INE-JLE-DGO/VE/1271/2019 07/junio/2019	Sin respuesta	Sin respuesta	293 a la 300
Israel de Lara González	INE-JLE-DGO/VE/1273/2019 12/junio/2019	Sin respuesta	Sin respuesta	301 a la 304

b) Aunado a lo anterior, se les requirió información con el fin de que informen respecto a si participaron en el proceso de selección interna de candidatos de Morena y si en su caso, realizaron actividades con el fin de promover su postulación y de los posibles recursos utilizados en dichos actos; obteniéndose lo siguiente:

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Respuesta	Fojas en el expediente
Marino Esteban Quiñones Valenzuela	INE-JLE-DGO/0848/2020 25/marzo/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	606 a la 616
José Leonardo Ortega Castañeda	INE-JLE-DGO/VE/1568/2020 25/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	698 a la 705
María Edelmira Vásquez Luna	INE-JLE-DGO/VE/1569/2020 22/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	782 a la 785 bis
Edith Paloma Orona Arámbula	INE-JLE-DGO/VE/1570/2020 23/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	746 a la 751
Diamantina Femat Ochoa	INE-JLE-DGO/VE/1571/2020 25/septiembre/2020	02/octubre/2020	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.	742 a la 745 bis y 828 a la 831
Jorge Carrillo Castillo	INE-JLE-DGO/VE/1572/2020 22/septiembre/2020	23/septiembre/2020	Niega haber participado en cualquier candidatura, por lo que, menciona, no tiene ninguna documentación para proporcionar.	758 a la 763 y 815 a la 816
Marina Medrano Ávila	INE-JLE-DGO/0853/2020 6/abril/2020	18/abril/2020	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.	617 a la 621 y 663 a la 666
María Teresa Meraz Gallegos	INE-JLE-DGO/VE/1573/2020 23/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	790 a la 793 duodecimos
Candelario Ruacho Martínez	INE-JLE-DGO/0856/2020 24/marzo/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	622 a la 626
Blanca Elva Leos	INE-JLE-DGO/VE/1575/2020 24/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	684 a la 689

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Respuesta	Fojas en el expediente
Ernesto Alejandro Llanos Rodríguez	INE-JLE-DGO/0858/2020 19/marzo/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	627 a la 631
Félix Salazar Cuevas	INE-JLE-DGO/VE/1576/2020 24/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	752 a la 757
Alejandro Muñoz Hernández	INE-JLE-DGO/VE/1577/2020 25/septiembre/2020	01/octubre/2020	Niega haber participado en cualquier proceso de selección de candidaturas, actividades o convocatorias del partido Morena.	676 a la 683 y 832 a la 835
Humberto Sánchez Martínez	INE-JLE-DGO/VE/1578/2020 28/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	690 a la 697
Noel Barragán Cortés	INE-JLE-DGO/VE/1579/2020 29/septiembre/2020	01/octubre/2020	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.	726 a la 732 y 858 a la 859
José Socorro Jacobo Femat	INE-JLE-DGO/VE/1580/2020 24/septiembre/2020	28/septiembre/2020	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber recibido o erogado recursos en dicho periodo.	706 a la 613 y 812 a la 814
José de la Cruz Reyna Cortez	INE-JLE-DGO/VE/1581/2020 24/septiembre/2020	30/septiembre/2020	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación	764 a la 767 y 822 a la 827
Javier Ochoa Carrillo	INE-JLE-DGO/0865/2020 19/marzo/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	632 a la 640
Yesenia Morales Valdez	INE-JLE-DGO/VE/1582/2020 22/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	798 a la 801
Aureliano Ferrel Flores	INE-JLE-DGO/0867/2020 30/marzo/2020	01/abril/2020	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación o erogación alguna.	641 a la 645 y 667
Silvano Almodóvar Barraza	INE-JLE-DGO/VE/1583/2020 24/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	734 a la 741
Héctor Herrera Núñez	INE-JLE-DGO/0869/2020 19/marzo/2020	27/marzo/2020	Niega haber participado en el proceso interno de selección de candidatos de Morena, debido a que fue candidato único y externo a la militancia del partido político. Niega haber tenido ingresos o egresos para actos de precampaña.	646 a la 650 y 668 a la 669
Juan Uribe Contreras	INE-JLE-DGO/VE/1584/2020 23/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	768 a la 773
Marco Antonio Quiroz Lomas	INE-JLE-DGO/VE/1585/2020 23/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	778 a la 781
Juan Vega Martínez	INE-JLE-DGO/VE/1586/2020 23/septiembre/2020	28/septiembre/2020	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber recibido o erogado recursos para promover su postulación.	774 a la 777 y 809 a la 811

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Respuesta	Fojas en el expediente
María Guadalupe Chavarría Corchado	INE-JLE-DGO/VE/1587/2020 24/septiembre/2020	27/septiembre/2020	Confirma su participación en el proceso de selección interno de candidaturas de Morena a presidencias municipales y muestra tickets por erogación en gastos de gasolina, los cuales indica son recurso propio	786 a la 789 y 802 a la 808
Martha Beatriz Espino Antúnez	INE-JLE-DGO/VE/1588/2020 24/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	720 a la 725
Sandra Alicia Martínez Aguilar	INE-JLE-DGO/VE/1589/2020 23/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	794 a la 797
Yesica Natalia Mier Gómez	INE-JLE-DGO/0876/2020 20/marzo/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	651 a la 657
María del Refugio Lugo Licerio	INE-JLE-DGO/VE/1590/2020 29/septiembre/2020	02/octubre/2020	Confirma haber participado en el proceso de selección y realizar actividades territoriales, así como publicaciones en Facebook, sin embargo, niega haber recibido o erogado recursos para promover su postulación	714 a la 719 bis y 836 a la 840
Everardo Cerecero Martínez	INE-JLE-DGO/0878/2020 23/marzo/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	658 a la 662
Viviano Rosales Gómez	INE-JLE-DGO/1591/2020 30/septiembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	842 a la 857
María Sofía Cárdenas Solís	INE-JLE-DGO/1239/2021 30/abril/2021	04/mayo/2021	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.	1117 a la 1133 y 1138 a la 1141

- c) Con el objetivo de que informen respecto a su participación en el proceso de selección interna de candidatos de Morena y si en su caso, realizaron actividades con el fin de promover su postulación y de los posibles recursos utilizados en dichos actos; se requirió nuevamente a las personas que no habían dado respuesta al requerimiento descrito en el inciso b), obteniendo lo que a continuación se describe:

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Respuesta	Fojas en el expediente
Marino Esteban Quiñones Valenzuela	INE-JLE-DGO/VE/2076/2020 01/diciembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	926 a la 938
José Leonardo Ortega Castañeda	INE-JLE-DGO/VE/2077/2020 09/diciembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	952 a la 959
María Edelmira Vásquez Luna	INE-JLE-DGO/VE/2078/2020 30/noviembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	865 a la 882 1048 a la 1067
Edith Paloma Orona Arámbula	INE-JLE-DGO/VE/2079/2020 02/diciembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	883 a la 891 1024 a la 1032
María Teresa Meraz Gallegos	INE-JLE-DGO/VE/2080/2020 18/diciembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	986 a la 993

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Respuesta	Fojas en el expediente
Candelario Ruacho Martínez	INE-JLE-DGO/VE/2081/2020 05/03/2021	Sin respuesta	Sin respuesta	1102 a la 1104
Blanca Elva Leos	INE-JLE-DGO/VE/2082/2020 10/diciembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	960 a la 966
Félix Salazar Cuevas	INE-JLE-DGO/VE/2083/2020 09/diciembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	1016 a la 1023
Humberto Sánchez Martínez	INE-JLE-DGO/VE/2085/2020 15/diciembre/2020	17/diciembre/2020	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.	966 a la 973 y 922 a la 924 bis.
Javier Ochoa Carrillo	INE-JLE-DGO/VE/2084/2020 02/diciembre/2020	04/diciembre/2020	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.	892 a la 900 y 921 1068 a la 1076
Yesenia Morales Valdez	INE-JLE-DGO/VE/2086/2020 18/diciembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	1002 a la 1009
Silvano Almodóvar Baraza	INE-JLE-DGO/VE/2087/2020 11/diciembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	974 a la 984
Juan Uribe Contreras	INE-JLE-DGO/VE/2088/2020 18/diciembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	994 a la 1001
Marco Antonio Quiroz Lomas	INE-JLE-DGO/VE/2089/2020 09/diciembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	1010 a la 1015
Martha Beatriz Espino Antúnez	INE-JLE-DGO/VE/2090/2020 10/diciembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	939 a la 951
Sandra Alicia Martínez Aguilar	INE-JLE-DGO/VE/2091/2020 14/diciembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	1033 a la 1047
Yesica Natalia Mier Gómez	INE-JLE-DGO/VE/2092/2020 30/noviembre/2020	Sin respuesta	Sin respuesta	901 a la 917 1079 a la 1095
Viviano Rosales Gómez	INE-JLE-DGO/VE/2093/2020 06/enero/2021	Sin respuesta	Sin respuesta	1097 a la 1103

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El doce de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/183/2020, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con las imágenes y videos donde presuntamente se realizó propaganda por parte de las personas aspirantes en beneficio del partido político Morena. (Fojas 553 a 555 del expediente).
- b) El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se recibió el oficio número INE/DS/438/2020, mediante el cual remitió el acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/41/2020, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 556 a 592 del expediente).

- c) El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/40241/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con las imágenes y videos donde presuntamente se realizó propaganda por parte de las personas aspirantes en beneficio del partido político Morena. (Fojas 1142 a 1144 del expediente).
- d) El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/2693/2021, mediante el cual remitió el acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/523/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 1145 a 1184 bis del expediente).

XVI. Suspensión y reanudación de plazos en los procedimientos en materia de fiscalización.

- a) El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.
- b) El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.
- c) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo mediante el cual reanudó la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 602 a la 605 del expediente)
- d) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo mediante

el cual reanudó la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito. (Foja 604 del expediente)

- e) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo mediante el cual reanudó la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito. (Foja 605 del expediente)

XVII. Razones y Constancias.

- a) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en la dirección electrónica <https://morena.si/durango>, para verificar los documentos ahí enlazados, derivado de la respuesta del partido incoado al requerimiento de información formulados por esta autoridad. (Fojas 43 a la 115 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el correo electrónico daniel.sanchezm@ine.mx, para verificar el documento ahí adjuntado, derivado de la respuesta de Silvestre Flores de los Santos al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Foja 149 del expediente)
- c) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para la ubicación de domicilios de diversos ciudadanos. (Fojas 157 a la 158 del expediente)
- d) El once de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizaron consultas en la página de internet "<https://www.facebook.com/>" en los diversos perfiles personales y páginas oficiales de los ciudadanos registrados por Morena para aspirar a la candidatura a los cargos de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Durango, a efecto de identificar publicaciones que en su caso, pudieran generar indicios de que hayan sido realizadas actividades proselitistas en el periodo de precampaña en la red social aludida, con los resultados que en el siguiente cuadro se detallan:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

No.	Nombre	Perfil o página revisado en la red social Facebook	Resultado	Fojas en el expediente
1	Manuel Lucas Silvestre Herrera	"Manuel Lucas Silvestre Herrera"	Sin perfiles coincidentes con el nombre	472 a la 474
2	Marino Esteban Quiñones Valenzuela	"Marino Esteban Quiñones Valenzuela"-	Sin perfiles coincidentes con el nombre	470 a la 474
3	José Leonardo Ortega Castañeda	"José Leonardo Ortega Castañeda"	Sin perfiles coincidentes con el nombre	380 a la 384
4	María Edelmira Vázquez Luna	"María Edelmira Vázquez Luna"	Sin perfiles coincidentes con el nombre	382 a la 384
5	Edith Paloma Orona Arámbula	"Edith Paloma Orona Arámbula"	Sin perfiles coincidentes con el nombre	475 a la 477
6	Diamantina Femat Ochoa	"Diamantina Femat Ochoa"	Sin perfiles coincidentes con el nombre	478 a la 480
7	Jorge Carrillo Castillo	"Jorge Carrillo Castillo"	Sin perfiles coincidentes con el nombre	481 a la 483
8	Mariana Medrano Ávila	"Mariana Medrano Ávila"	Sin perfiles coincidentes con el nombre	484 a la 486
9	María Teresa Meraz Gallegos	"María Teresa Meraz Gallegos"	Sin perfiles coincidentes con el nombre	377 a la 379
10	Candelario Raucho Martínez	"Candelario Raucho Martínez"	Sin perfiles coincidentes con el nombre	374 a la 376
11	Valentín Araiza Barraza	"Valentín Araiza Barraza"	Sin perfiles coincidentes con el nombre	521 a la 523
12	Blanca Elva Leos	"Blanca Elva Leos"	Sin perfiles coincidentes con el nombre	422 a la 424
13	Ernesto Llanos Rodríguez	Ernesto Llanos Rodríguez	Se encontró un perfil, pero no coincide con el objeto de la búsqueda por corresponder a una persona con radicación en un lugar distinto.	467 a la 469
14	Félix Salazar Cuevas	"Félix Salazar Cuevas"	Se encontró un perfil, pero no coincide con el objeto de la búsqueda por corresponder a una persona con radicación en un lugar distinto.	464 a la 466
15	Roberto Cervantes Rodríguez	"Roberto Cervantes Rodríguez"	Se encontraron cuatro perfiles, pero no coinciden con el objeto de la búsqueda por corresponder a personas con radicación en un lugar distinto.	417 a la 421

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

No.	Nombre	Perfil o página revisado en la red social Facebook	Resultado	Fojas en el expediente
16	Alejandro Muñoz Hernández	"Alejandro Muñoz Hernández"	Se encontraron cinco perfiles, pero no coinciden con el objeto de la búsqueda por corresponder a personas con radicación en un lugar distinto.	487 a la 491
17	Humberto Sánchez Martínez	"Humberto Sánchez Martínez"	Se encontraron cinco perfiles, pero no coinciden con el objeto de la búsqueda por corresponder a personas con radicación en un lugar distinto.	368 a la 373
18	Martina Vizcarra García	"Martina García Vizcarra"	No existe publicación alguna en el perfil revisado	460 a la 463
19	Abigail Ramos Zepeda	"Abigaíl Ramos Zepeda"	Se encontraron dos perfiles, sin que haya publicaciones en ninguno de los dos.	457 a la 459
20	Noel Barragán Cortés	"Noel Barragán Cortés"	No existe publicación alguna en el perfil revisado	413 a la 416
21	José Socorro Jacobo Femat	"José Socorro Jacobo Femat"	No existe publicación alguna en el perfil revisado	410 a la 412
22	José de la Cruz Reyna Cortés	"José de la Cruz Reyna Cortez"	No existe publicación alguna en el perfil revisado	407 a la 409
23	Javier Ochoa Carrillo	"Javier Ochoa Carrillo"	No existe publicación alguna en el perfil revisado	365 a la 367
24	Yesenia Morales Valdez	"Yesenia Morales Valdez"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	452 a la 456
25	Rito Lira García	"Rito Lira García"	Se encontraron dos perfiles, sin que en ninguno de ellos se hayan realizado publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	445 a la 451
26	Silvestre Flores de los Santos	"Silvestre Flores de los Santos"	No existe publicación alguna en el perfil revisado	440 a la 444
		Silvestre Flores D. Santos"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el	

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO

No.	Nombre	Perfil o página revisado en la red social Facebook	Resultado	Fojas en el expediente
			periodo de precampaña	
27	Alma Marina Vitela Rodríguez	"Marina Vitela"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	437 a la 439
28	Israel de Lara González	"Israel de Lara González"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	402 a la 406
		"Israel de Lara"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	
29	Aureliano Ferrel Flores	"Aureliano Ferrel Flores"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	399 a la 401
30	Linda Guadalupe Soto Arce	"Linda Soto Arce"	Se encontraron dos perfiles, sin que en ninguno de ellos se hayan realizado publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	393 a la 398
		"linda Soto"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	
31	Norma Alicia Santos Avitia	"Norma Santos Morena"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	389 a la 392
32	Silvano Almodóvar Barraza	"Silvano Almodóvar"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	492 a la 495
33	Héctor Herrera Núñez	"Héctor Herrera"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	496 a la 499
34	Juan Uribe Contreras	"Juan Uribe Contreras"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	500 a la 503

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

No.	Nombre	Perfil o página revisado en la red social Facebook	Resultado	Fojas en el expediente
35	María Victoria Sandoval Olivas	"María Victoria Sandoval Olivas (Mary Sandoval)"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	504 a la 510
		"María Victoria Sandoval Olivas"	Se encontraron tres perfiles, sin que en ninguno de ellos se hayan realizado publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	
36	Marco Antonio Quiroz Lomas	"Marco Antonio Quiroz Lomas"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	517 a la 520
37	Juan Vega Martínez	"Juan Vega Martínez"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	433 a la 436
38	María Guadalupe Chavarría Corchado	"María Guadalupe Chavarría Corchado"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	361 a la 364
39	Martha Beatriz Espino Antúnez	"Martha Beatriz Espino Antúnez"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	357 a la 360
40	Sandra Alicia Martínez Aguilar	"Sandra Alicia Martínez Aguilar"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	353 a la 356
41	Yesica Natalia Mier Gómez	"Yesica Natalia Mier Gómez (Gestión Social Súchil)"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	350 a la 352
42	Daniel Castañeda Lizardo	"Daniel Castañeda Lizardo"	Se encontraron tres perfiles, sin que en ninguno de ellos se hayan realizado publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	344 a la 349
		"Daniel Castañeda Lizardo Vicente Guerrero"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

No.	Nombre	Perfil o página revisado en la red social Facebook	Resultado	Fojas en el expediente
			periodo de precampaña	
43	Otniel García Navarro	"Otniel García Navarro"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	428 a la 432
		"Otniel García"	Publicación del video de una entrevista donde se le reconoce como precandidato, el 5 de marzo de 2019	
		"Otniel García Navarro"	No existe publicación alguna en el perfil revisado	
44	María del Refugio Lugo Licerio	"Héctor Becerra"	Publicación de una entrevista a la C. María del Refugio Lugo Licerio, en la que se le reconoce como precandidata a la presidencia municipal por Morena	425 a la 427
45	Fernando Adame León Ulises	"Ulises Adame"	Publicación de una imagen en la que se ostenta como "Aspirante a candidato a Presidente Municipal Lerdo, Durango", el 05 de marzo de 2019	385 a la 388
		"Fernando Ulises Adame León"	La página no se encontraba disponible	1196 a la 1197
46	Nancy Flores Ornelas	"Nancy Flores Ornelas"	Tres publicaciones con contenido proselitista en fechas 01, 05 y 06 de marzo de 2019	511 a la 516
47	Everardo Cerecero Martínez	"Everardo Cerecero Martínez"	Tres publicaciones con contenido proselitista en fecha 02 de marzo de 2019; una publicación con contenido proselitista en fecha 04 de marzo de 2019, una publicación con contenido proselitista en fecha 06 de marzo de 2019	338 a la 343
48	Érika Guadalupe Coronel Aispuro	"Érika Coronel"	Una publicación con contenido proselitista en fecha 25 de febrero de 2019, una publicación con contenido proselitista en fecha 26 de febrero	323 a la 337

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

No.	Nombre	Perfil o página revisado en la red social Facebook	Resultado	Fojas en el expediente
			de 2019, cinco publicaciones con contenido proselitista en fechas 04, 05 y 06 de marzo de 2019	
		"Érika Coronel"	Diversas publicaciones con contenido proselitista en fechas 26, 27 y 28 de febrero y 02, 03, 04, 05 y 06 de marzo de 2019	
49	Viviano Rosales Gómez	"Viviano Rosales Gómez"	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	315 a la 322
		"Viviano Rosales"	Diversas publicaciones con contenido proselitista en fechas 09, 15, 16 y 18 de marzo de 2019	
50	María Sofía Cárdenas Solís	"María Sofía Cárdenas Solís" 25/marzo/2021	Sin perfiles coincidentes con el nombre	1105 a la 1106
51	Nora Alicia Fiscal Nava	"Nora Fiscal Nava" 25/marzo/2021	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña	1107 a la 1109
52	María de la Luz Valenzuela Luna	"María de la Luz Valenzuela Luna" 25/marzo/2021	Sin perfiles coincidentes con el nombre	1110 a la 1111
53	Perla Janeth Salazar Ramírez	"Perla Janeth Salazar Ramírez" 25/marzo/2021	Sin perfiles coincidentes con el nombre	1112 a la 1113

- e) El tres de marzo de dos mil veinte, se realizó una consulta en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores a efecto de ubicar los domicilios de diversas personas quienes participaron en el proceso interno de selección de candidatos de Morena para los cargos de ayuntamiento dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango. (Fojas 546 a la 548 del expediente).
- f) El veintitrés de abril de dos mil veinte, se realizó una consulta en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores a efecto de ubicar el domicilio de María Sofía Cárdenas Solís quien participó en el proceso interno de selección de candidatos de Morena para los cargos de ayuntamiento dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango. (Fojas 1114 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

- g) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se levantó constancia respecto de la solicitud de domicilio para notificar a Héctor Becerra y requerir información respecto a una publicación en Facebook, en la cual se realiza una entrevista a María del Refugio Lugo Licerio. (Fojas 1512 a la 1514 del expediente).
- h) En diversas fechas se levantaron razones y constancias respecto de la biblioteca de Facebook de los perfiles de las personas candidatas con el objetivo de verificar si habían realizado publicaciones pagadas en las en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local en Durango 2018-2019, para mayor claridad se presenta la tabla siguiente:

No.	Persona Investigada	Perfil o página revisado en la red social Facebook	Fecha	Resultado	Fojas en el expediente
1	Silvestre Flores de los Santos	"Silvestre Flores D. Santos"	9 de mayo de 2023	No se localizaron publicaciones pagadas en el periodo de referencia.	1601 a la 1603
2	Fernando Ulises Adame de León	"Ulises Adame"	17 de julio de 2023	No se localizaron publicaciones pagadas en el periodo de referencia.	1608 a la 1610
3	Nancy Flores Ornelas	"Nancy Flores Ornelas"	18 de agosto de 2023	No se localizaron publicaciones pagadas en el periodo de referencia.	1674 a la 1676
4	Everardo Cerecero Martínez	"Everardo Cerecero Martínez"	14 de noviembre de 2023	No se localizaron publicaciones pagadas en el periodo de referencia.	1717 a la 1719
5	Erika Coronel Aispuro	"Erika Coronel"	11 de diciembre de 2023	No se localizaron publicaciones pagadas en el periodo de referencia.	1720 a la 1722
6	Viviano Rosales Gómez	"Viviano Rosales"	16 de enero de 2024	No se localizaron publicaciones pagadas en el periodo de referencia.	1735 a la 1737
7	Otniel García Navarro	"Otniel García Navarro"	21 de febrero de 2024	No se localizaron publicaciones pagadas en el periodo de referencia.	1738 a la 1740
8	María del Refugio Lugo Licerio	"María del Refugio Lugo Licerio"	20 de marzo de 2024	No se localizaron resultados respecto del perfil buscado	1741 a la 1743

XVIII. Acuerdo de ampliación de objeto y sujetos de procedimiento.

- a) El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el cual se amplía el objeto y los sujetos de investigación,

con base en los elementos que obran en el expediente, en los cuales se advierte la existencia de nuevos elementos e indicios sobre conductas y sujetos diversos a los inicialmente investigados. (Fojas 1201 a la 1203 del expediente).

- b) El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el cual se amplía el objeto y los sujetos de investigación, con base en los elementos que obran en el expediente, en los cuales se advierte la existencia de nuevos elementos e indicios sobre conductas y sujetos diversos a los inicialmente investigados. (Fojas 1346 a la 1354 del expediente).

XIX. Notificación de ampliación de procedimiento y emplazamiento al partido Morena.

- a) El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16682/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, la ampliación del objeto y sujeto de investigación del procedimiento, para el efecto de que contestara por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1215 a la 1221).
- b) El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós se recibió respuesta por parte de la representación de Morena al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1222 a la 1240)

“(…)

HECHOS

(…)

De acuerdo con lo mencionado se manifiesta lo siguiente:

En razón a los hechos que se pretenden imputar y que derivado de las constancias que obran en el expediente INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO, donde se advierte la presunta omisión de reportar diversos egresos de precampaña identificados en las ligas de internet que ofrece esa autoridad, SE NIEGAN, toda vez que, el actuar del partido político Morena ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que ya fue constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, tanto en

los dictámenes y resoluciones de precampaña, campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el Estado de Durango y del Informe Anual de Ingresos y Gastos de mi representado en la anualidad 2019, en los cuales se puede observar que esa autoridad no identificó alguna irregularidad con respecto al proceso interno de selección que se realizó para elegir a los candidatos de dicho proceso, sin embargo, en el acuerdo INE/CG145/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su punto Resolutivo NOVENO, en relación con el considerando 25.3, inciso a), conclusión 7-C1, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de mi representado respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de Precampaña de los precandidatos a Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, a efecto de determinar si se incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En razón a lo anterior, resulta necesario mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que; el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos; ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance del derecho a ser votado, situación que acontece en el proceso de selección interna de candidatos del Instituto Político al cual represento, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Durango.

En nuestro país, los partidos políticos tienen el derecho de auto organización, es decir, tienen un parámetro amplio en cuanto a lo que respecta a sus asuntos internos, destacando para el presente asunto, lo señalado en el artículo 34, punto 1, punto 2, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra rezan:

(...)

Así, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el día diez de enero de dos mil diecinueve, convocó al registro de aspirantes para proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as, el día 26 de febrero de dos mil diecinueve y el registro de Regidores/as, el día 5 de marzo de la misma anualidad, es fundamental señalar que en la base número 5, de dicha convocatoria se establece: "Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna".

Por otro lado, teniendo en cuenta la prescripción normativa que contextualiza el caso en concreto, esta autoridad considera que no obstante las manifestaciones en las pruebas presentadas por esa fiscalizadora, derivadas del análisis del link

<https://www.facebook.com/MeganoticiasDgo/videos/810520539324636/UzpfS TYWODE3NzEzOTMxNDA4NzoxNDc0MDQ4MTkyNzI2OTcz/>; se puede constatar que, el C. Otoniel García Navarro, menciona: "Se publicaron quienes son los aspirantes, no precandidatos porque así se maneja en morena, porque no hubo precampañas", en el sentido de que mi representado no presentó precandidaturas, ni periodo de precampaña y, que por ende, no estaba obligado a presentar informe de precampaña o reportar gastos derivados de esa etapa, debido a que el proceso de selección interna establecido en los estatutos de Morena, identificado en su artículo 44, inciso a), no establece que exista una precampaña, solo menciona método de selección, insaculación y encuesta:

Estatutos Partido Político Morena

Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

*En ese tenor, la Comisión Nacional de Elecciones, presentó el día primero de marzo de dos mil diecinueve, el Dictamen de la Comisión, sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para los cargos de Presidencias Municipales del Estado de Durango para el proceso electoral local 2018-2019, la cual en su **RESULTANDO, Tercero y Cuarto** menciona:*

RESULTANDO

Tercero. *Que, en sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevo a cabo la revisión exhaustiva y verifico el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes.*

Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente.

Cuarto. *Sin desestimar y menos aun descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es*

suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Durango y, considerando la trayectoria política que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Municipios del Estado de Durango.

Como se puede dilucidar, mi representado solo concreto, el proceso de selección interna de los candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Durango, por tanto, la imputación que se pretende acreditar, consistente en omitir el reporte de gastos de precampaña por parte de la autoridad responsable es errada, toda vez que no existe una adecuación de la conducta típica a la disposición normativa.

De lo anterior no se debe atribuir la calidad de precandidatos (as), a los C.C. Silvestre Flores de los Santos, Erika Coronel, Nancy Flores y Otoniel García Navarro, como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que la ley en comento señala que será precandidato quien sea postulado por un partido político conforme a la ley, misma que exige un registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, más no como lo pretende establecer la autoridad investigadora, es decir, de manera unilateral, toda vez que el reconocimiento como precandidato que hace la autoridad a los C. C Silvestre Flores de los Santos, Erika Coronel, Nancy Flores y Otoniel García Navarro, solo lo establece la autoridad, cuando, en sentido estricto se debe reconocer por el Partido Político y la autoridad electoral, mediante el mecanismo regulador ya señalado.

Es así que, una vez que un aspirante a un cargo de elección popular debidamente registrado por el partido político ante el SNR y con una cuenta aperturada en el Sistema Integral de Fiscalización para su contabilidad en línea, contrae derecho y obligaciones por su calidad ya reconocida de precandidato, entre ellas las citada en la normatividad electoral, consistente en la entrega de un informe de ingresos y gastos de precampaña.

*En ese tenor la Ley General de Partidos Políticos, establece la responsabilidad primigenia de los partidos políticos en la presentación de informes de precampaña:
(...)*

Conforme a las normas citadas es evidente concluir que los obligados principales para cumplir las disposiciones en materia de fiscalización son los partidos políticos y, los aspirantes, a su vez, tienen el deber jurídico de presentar sus informes a los órganos internos de los partidos políticos.

Lo anterior siempre y cuando se registren precandidatos en el SNR, lo que no ocurrió debido a que mi representado no presentó precandidaturas para el proceso en comento, porque el proceso interno de selección de candidatos no lo amerita, esto debido a que se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de los estatutos, por lo que este procedimiento carece de congruencia toda vez que la responsable pretende imputar gastos como actos de precampaña, aún y cuando se informó que MORENA no realizaría precampañas.

Por lo anterior los C.C. Silvestre Flores de los Santos, Erika Coronel, Nancy Flores y Otoniel García Navarro, no contaban con la calidad jurídica de precandidatos (as) reconocida por el partido político, ni muchos menos por la autoridad fiscalizadora, no es posible en el buen entendimiento del derecho, que se pretenda atribuir una conducta omisiva a mi representado, consistente en no hacer lo que se está obligado a realizar, es decir, dar cumplimiento a la obligación de presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña como lo establece la normatividad electoral, dado que los ciudadanos ya mencionados, no reunían la calidad jurídica de precandidatos (as), lo que origina que no exista uno de los presupuestos normativos que exige el artículo antes citado, como es la calidad de precandidato, misma que otorga el SNR que administra, opera y actualiza la UTF, aunado a que se dio por enterada que el partido político MORENA no realizaría precampañas y de los procedimientos enunciados en la convocatoria en la que se define a los candidatos por medio de lo establecido en el artículo 44 de los estatutos, por ello, el proceso interno de selección de mi representado no contempla la etapa de precampaña; no se llevó a cabo un solo registro y, por ende, al no darse una competencia interna, no se dieron actos correspondientes al periodo de precampañas.

En ese sentido, cabe resaltar que la finalidad de la precampaña, consiste en que los aspirantes de un partido a un mismo cargo, contiendan entre ellos para que de ahí resulte el candidato del partido y, en éste caso, con base en la Convocatoria de MORENA, sólo se tiene la calidad de precandidato al cumplir con los requisitos establecidos en la misma, y al no suscitarse competencia, se

omitió llevar a cabo esta parte del proceso, toda vez que no había motivos para llevarla a cabo, con lo anteriormente expuesto. Ahora bien, el proceso de selección interna es un conjunto de acciones y procesos que determinan los partidos políticos para la elección de sus candidatos, mismo que puede tener una duración en su desarrollo que trascienda al periodo definido por la Ley para la realización de precampañas. Por su parte, las precampañas es la etapa en la que todos los partidos deben ajustar sus eventos de proselitismo en sus procesos de selección de candidatos.

De lo anterior, es imposible sostener que la precampaña es igual al procedimiento de selección interna, pues son de naturaleza jurídicamente distintas. Pues en tanto el proceso de selección es la determinación de método para escoger candidatos, las precampañas, en el caso que el método lo permita, son los actos desplegados por los aspirantes dentro de un proceso de selección interna, para obtener la postulación. Es decir, las precampañas pueden o no darse dentro de un proceso de selección interna de candidatos siempre que la naturaleza del método empleado así lo contemple.

*Por lo anterior, resulta improcedente, pretender sancionar a mi representado por supuestas omisiones identificadas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I y II, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan lo siguiente:
(...)*

Así, esta representación considera que se violenta la seguridad jurídica por la falta de motivación, por falta de una debida adecuación al tipo administrativo que se imputa, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan.

De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: i) exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y, ii) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación), estos motivos son un sustento fáctico razonable con el cual busca establecer la relación o imputación entre los preceptos normativos con la conducta o hechos del caso.

Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y más aún, el o los motivos para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgrede en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales.

Entonces, la obligación inserta en el artículo 16 constitucional no se reduce ni únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones genéricas expuestas por la autoridad, exige una prudencia de los aplicadores del derecho de encuadrar íntegramente los hechos o conducta con la hipótesis normativa que se busca aplicar. En razón a esto, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber: i) que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien ii) que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

En el presente caso, conforme todo lo expuesto, se señala que el procedimiento está indebida e insuficientemente motivado y, por tanto, la fundamentación que utiliza no corresponde ya que, utilizando la subsunción de la ley con los hechos, éstos no encuadran con los supuestos normativos que establecen el marco electoral y, por tanto, no corresponde a la realidad de los hechos.

Lo anterior deriva a que se pretende encuadrar la omisión de no reportar gastos de la etapa de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización, cuando debió considerar que la omisión está vinculada a un resultado típico material, dado que lesiona al bien jurídico tutelado como es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual no se actualiza, toda vez, que se deben reunir diversos elementos:

- a) La inactividad del sujeto activo*
- b) La calidad de garante del sujeto obligado***
- c) La culpa del sujeto obligado*
- d) El resultado típico material*
- e) La atribuibilidad del resultado típico material al comportamiento omisivo del sujeto obligado***

*Por lo que, del análisis a los elementos arriba citados, se puede determinar que, los aspirantes a un cargo de elección popular, al no contar con la calidad jurídica de precandidatos debido al proceso interno de selección llevado a cabo y la falta de registro en el SNR que maneja la UTF, no se encuentran en el supuesto de **tener la calidad de garante y debido a la falta de esta, no se actualiza la atribuibilidad del resultado típico material.***

Es ilegal pretender que existió una supuesta omisión de reportar los supuestos gastos de precampaña que ya quedó explicada en párrafos anteriores y por la supuesta acreditación de publicidad en la cual aparentemente se advierten elementos que hacen suponer que los C. C Silvestre Flores de los Santos, Erika Coronel, Nancy Flores y Otoniel García Navarro, realizaron actos de precampaña; sin embargo, se reitera que, el procedimiento oficioso que se

desahoga, está indebidamente fundado y motivado al pretender, concluir un aparente beneficio a las personas identificadas en la publicidad que refiere.

De lo anterior se advierte que para tener por actualizada la existencia de la publicidad y la transgresión a la norma, la responsable debe acreditar fehacientemente con elementos probatorios idóneos y suficientes, el nexo causal entre la conducta y el resultado y, además que de reunir, de manera simultánea, los tres elementos correspondientes a: la finalidad, temporalidad y territorialidad, siendo de suma importancia, además, que se acredite el beneficio que la supuesta publicidad generó a la persona imputada, lo cual no ocurrió.

Así, se puede advertir, que no se acredita de manera adecuada y contundente la finalidad, la temporalidad y la territorialidad, pues se circunscribe a afirmar en todos los casos con diferentes palabras que en la publicidad se difundió mensajes con la finalidad de posicionarse en el periodo de precampaña; sin embargo, tampoco se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Resulta evidente que esa fiscalizadora incurre en falta de exhaustividad, vulnerado el principio de legalidad, al no demostrar de manera particularizada el beneficio que supuestamente generó la publicidad a los C.C. Silvestre Flores de los Santos, Erika Coronel, Nancy Flores y Otoniel García Navarro, es decir, no se puede acreditar la finalidad, debido al proceso de selección interna que se llevó a cabo.

Por último, mi representado, no puede impedir a los usuarios de redes sociales la libre expresión de ideas, en efecto la libertad de expresión se encuentra tutelada por la Constitución Federal, en sus artículos 6 y 7, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, ha establecido que por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión.

(...)

En ese tenor, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución mexicana señala algunas de las características de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. A partir de tales principios las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.

La interdependencia y la indivisibilidad de los derechos significa que su disfrute debe darse de forma conjunta. La violación de un tipo de derechos supone la violación o el grave condicionamiento del disfrute de los demás. Por ejemplo, si

no hay libertad de expresión, no se podrán ejercer plenamente los derechos de participación política.

Por lo antes mencionado, es claro que resulta jurídicamente imposible responsabilizar a mi representado.

(...)

- c) El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17689/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, la ampliación del objeto y sujeto de investigación del procedimiento, para el efecto de que contestara por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1360 a la 1365).
- d) El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós se recibió respuesta por parte de la representación de Morena al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1366 a la 1384)

(...)

HECHOS

(...)

De acuerdo con lo mencionado se manifiesta lo siguiente:

En razón a los hechos que se pretenden imputar y que derivado de las constancias que obran en el expediente INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO, donde se advierte la presunta omisión de reportar diversos egresos de precampaña identificados en las ligas de internet que ofrece esa autoridad, SE NIEGAN, toda vez que, el actuar del partido político Morena ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que ya fue constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, tanto en los dictámenes y resoluciones de precampaña, campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el Estado de Durango y del Informe Anual de Ingresos y Gastos de mi representado en la anualidad 2019, en los cuales se puede observar que esa autoridad no identificó alguna irregularidad con respecto al proceso interno de selección que se realizó para elegir a los candidatos de dicho proceso, de los cuales se derivó el acuerdo, así como el procedimiento oficioso el cual ha sido citado dentro del hecho noveno del presente escrito.

Ahora bien, es preciso mencionar que los actos por los cuales se pretende imputara mi representada, son derechos de los cuales goza y puede ejercer en pleno uso de su libertad otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece mediante el principio constitucional de autodeterminación, la libertad a los partidos para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, lo cual deriva la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance del derecho a ser votado, situación que acontece en el proceso de selección interna de candidatos del Instituto Político al cual represento, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Durango.

En este sentido, es de vital importancia aclarar que lo expuesto en el oficio INE/UTF/DRN/17689/2022, en el cual se pretende imputar a mi representada en razón del incumplimiento a la normativa electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas, se atiende lo siguiente:

Por lo que hace a las manifestaciones dentro de la prueba presentadas por la autoridad fiscalizador y derivado del análisis <https://www.facebook.com/becerra2016/videos/827702074280419/>, del link: el cual despliega una transmisión en vivo, se puede constatar que dentro del video en comento, la C. María del Refugio Lugo Licerio, en ningún instante hace mención acerca de autoproclamarse como precandidata del partido Morena, y muy por el contrario, en el minuto 7:18 del mismo, deja claro el mecanismo por el cual se atravesaba en dicha temporalidad, siendo este, -y cito- "estamos en la etapa de encuesta", lo cual da a entender que es un proceso interno de selección del cual mi representado tiene el pleno derecho de ejercer, gracias al principio de auto organización emanado de nuestra normativa y el principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

*Dicho lo anterior, se puede observar que muy por el contrario de querer posicionarse, existe una pretensión de informar acerca de lo que es la vida interna del partido haciendo mención acerca del proceso por el cual se atraviesa, siendo este, un derecho como lo establece el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos que a su letra dice:
(...)*

Es importante decir que, en nuestro país los partidos políticos tienen el derecho de auto organización, es decir, tienen un parámetro amplio en cuanto a lo que respecta a sus asuntos internos, destacando para el presente asunto, lo

señalado en el artículo 34, punto 1, punto 2, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra rezan:

(...)

Por otro lado, a lo que hace por el C.C María del Refugio Lugo Licerio, Fernando Ulises Adame León, Everardo Cerecero Martínez y Viviano Rosales, en los cuales la autoridad pretende atribuir hechos de violación en rendición de cuentas, se expresa lo siguiente:

Mi representado no presentó precandidaturas, ni periodo de precampaña y que, por ende, no estaba obligado a presentar informe de precampaña o reportar gastos derivados de esa etapa, debido a que el proceso de selección interna establecido en los estatutos de Morena, identificado en su artículo 44, inciso a), no establece que exista una precampaña, solo menciona método de selección, insaculación y encuesta:

Estatutos Partido Político Morena

Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

De igual manera, lo anteriormente expuesto, se encuentran regulados a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de su artículo 226 el cual a la letra nos dice:

(...)

*En ese tenor, la Comisión Nacional de Elecciones, presentó el día primero de marzo de dos mil diecinueve, el Dictamen de la Comisión, sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para los cargos de Presidencias Municipales del Estado de Durango para el proceso electoral local 2018-2019, la cual en **su RESULTANDO, Tercero y Cuarto** menciona:*

RESULTANDO

Tercero. *Que, en sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes.*

Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente.

Cuarto. *Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en expedientes, calificados y valorados sus perfiles; esta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Durango y, considerando la trayectoria política que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.*

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Municipios del Estado de Durango.

Como se puede apreciar, mi representado solo concretó, el proceso de selección interna de los candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Durango, mismo proceso que está sustentado como se mencionó anteriormente bajo el artículo 226 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la imputación que se pretende acreditar, consistente en omitir el reporte de gastos de precampaña por parte de la autoridad responsable es errada, toda vez que fueron actos completamente ajenos a la naturaleza de lo que es se entiende por concepto de precampaña y por ende no existe una adecuación de la conducta típica a la disposición normativa.

De lo anterior no se debe atribuir la calidad de precandidatos (as), a los C.C. María del Refugio Lugo Licerio, Fernando Ulises Adame León, Everardo Cerecero Martínez y Viviano Rosales, como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que la ley en comento señala que será precandidato quien sea postulado por un partido político conforme a

la ley, misma que exige un registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, más no como lo pretende establecer la autoridad investigadora, es decir, de manera unilateral, toda vez que el reconocimiento como precandidato que hace la autoridad a los C. C. María del Refugio Lugo Licerio, Fernando Ulises Adame León, Everardo Cerecero Martínez y Viviano Rosales, solo lo establece la autoridad, cuando, en sentido estricto se debe reconocer por el Partido Político y la autoridad electoral, mediante el mecanismo regulador ya señalado.

Es así que, una vez que un aspirante a un cargo de elección popular debidamente registrado por el partido político ante el SNR y con una cuenta aperturada en el Sistema Integral de Fiscalización para su contabilidad en línea, contrae derecho y obligaciones por su calidad ya reconocida de precandidato, entre ellas las citadas en la normatividad electoral, consistente en la entrega de un informe de ingresos y gastos de precampaña.

*En ese tenor la Ley General de Partidos Políticos, establece la responsabilidad primigenia de los partidos políticos en la presentación de informes de precampaña:
(...)*

Bajo este orden de ideas, es evidente concluir que los obligados principales para cumplir las disposiciones en materia de fiscalización son los partidos políticos y, los aspirantes, a su vez, tienen el deber jurídico de presentar sus informes a los órganos internos de los partidos políticos.

Lo anterior siempre y cuando se registren precandidatos en el SNR, lo que no ocurrió debido a que mi representado no presentó precandidaturas para el proceso en comento, porque el proceso interno de selección de candidatos no lo amerita, esto debido a que se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de los estatutos, por lo que este procedimiento carece de congruencia toda vez que la responsable pretende imputar gastos como actos de precampaña, aún y cuando se informó que MORENA no realizaría precampañas.

Por lo anterior los C.C. María del Refugio Lugo Lacerío, Fernando Ulises Adame León, Everardo Cerecero Martínez y Viviano Rosales, no contaban con la calidad jurídica de precandidatos (as) reconocida por el partido político, ni muchos menos por la autoridad fiscalizadora, no es posible en el buen entendimiento del derecho, que se pretenda atribuir una conducta omisiva a mi representado, consistente en no hacer lo que se está obligado a realizar, es decir, dar cumplimiento a la obligación de presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña como lo establece la normatividad electoral, dado que los ciudadanos ya mencionados, no reunían la calidad jurídica de precandidatos

(as), lo que origina que no exista uno de los presupuestos normativos que exige el artículo antes citado, como es la calidad de precandidato, misma que otorga el SNR que administra, opera y actualiza la UTF, aunado a que se dio por enterada que el partido político MORENA no realizaría precampañas y de los procedimientos enunciados en la convocatoria en la que se define a los candidatos por medio de lo establecido en el artículo 44 de los estatutos, por ello, el proceso interno de selección de mi representado no contempla la etapa de precampaña; no se llevó a cabo un solo registro y, por ende, al no darse una competencia interna, no se dieron actos correspondientes al periodo de precampañas.

En ese sentido, cabe resaltar que la finalidad de la precampaña, consiste en que los aspirantes de un partido a un mismo cargo, contiendan entre ellos para que de ahí resulte el candidato del partido y, en éste caso, con base en la Convocatoria de MORENA, sólo se tiene la calidad de precandidato al cumplir con los requisitos establecidos en la misma, y al no suscitarse competencia, se omitió llevar a cabo esta parte del proceso, toda vez que no había motivos para llevarla a cabo, con lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, el proceso de selección interna es un conjunto de acciones y procesos que determinan los partidos políticos para la elección de sus candidatos, mismo que puede tener una duración en su desarrollo que trascienda al periodo definido por la Ley para la realización de precampañas. Por su parte, las precampañas es la etapa procesos de selección de candidatos.

De lo anterior, es imposible sostener que la precampaña es igual al procedimiento de selección interna, pues son de naturaleza jurídicamente distintas. Pues en tanto el proceso de selección es la determinación de método para escoger candidatos, las precampañas, en el caso que el método lo permita, son los actos desplegados por los aspirantes dentro de un proceso de selección interna, para obtener la postulación. Es decir, las precampañas pueden o no darse dentro de un proceso de selección interna de candidatos siempre que la naturaleza del método empleado así lo contemple.

(...)"

XX. Notificación de ampliación del procedimiento y emplazamiento a diversos aspirantes a candidaturas de ayuntamientos en el estado de Durango en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Respuesta	Fojas en el expediente
Silvestre Flores de los Santos	INE-JLE-DGO/VE/2818/2022	Sin respuesta	Sin respuesta	1250 a la 1267

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Respuesta	Fojas en el expediente
	25/agosto/2022			
Erika Coronel Aispuro	INE-JLE-DGO/VE/2815/2022 9/septiembre/2022	12/septiembre/2022	Acepta haber realizado la publicación de un video en la red social <i>Facebook</i> , sin embargo, niega haber realizado erogaciones por la realización del mismo.	1337 a la 1344 y 1345
Nancy Flores Ornelas	INE-JLE-DGO/VE/2816/2022 25/agosto/2022	7/septiembre/2022	Acepta haberse postulado para la presidencia municipal y haber sido seleccionada. Manifiesta no haber realizado erogaciones, sin embargo, recibió una aportación en especie de videograbaciones para redes sociales por parte del ciudadano Francisco Miguel Martínez Márquez.	1328 a la 1336 y 1286 a la 1293
Otniel García Navarro	INE-JLE-DGO/VE/2817/2022 25/agosto/2022	12/septiembre/2022	Señala que asistió a una entrevista en "Mega Noticias", la cual se transmitió en la red social <i>Facebook</i> , sin embargo, señala que dicha participación está amparada en su derecho a la libertad de expresión y no realizó un llamamiento expreso al voto.	1268 a la 1285 y 1319 a la 1326
María del Refugio Lugo Licerio	INE-JLE-DGO/VE/3239/2022 7/octubre/2022	Sin Respuesta	Sin respuesta	1399 a la 1404
Fernando Ulises Adame León	INE-JLE-DGO/VE/3240/2022 10/octubre/2022	16/noviembre/2022	Informa que realizó publicaciones mediante la red social <i>Facebook</i> , sin embargo, no realizó erogaciones por el uso de las misma	1385 a la 1397 y 1517
Everardo Cerecero Martínez	INE-JLE-DGO/VE/3238/2022 17/octubre/2022	19/octubre/2022	Declara no haber realizado erogaciones respecto a las imágenes publicadas en la red social <i>Facebook</i> .	1496 a la 1509 y 1510 a la 1511
Viviano Rosales	INE-JLE-DGO/VE/3237/2022 24/octubre/2022	Sin respuesta	Sin respuesta	1477 a la 1495

Las respuestas de los emplazamientos se detallan en el **Anexo único** de la presente resolución.

XXI. Solicitud de información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.

- a) El quince de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17544/2022, se solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral informara si en el marco de la realización del monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos, se detectó propaganda con posicionamiento de las personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas a

ayuntamientos en el estado de Durango, en el del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. (Fojas 1518 a 1523 del expediente)

- b) El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/CNCS-DCyAI/331/2022, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral dio contestación a la solicitud de mérito. (Fojas 1294 a la 1298 del expediente)

XXII. Requerimiento de información al medio de comunicación Mega Cable S.A. de C.V.

- a) El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1610-2022, se requirió al medio de comunicación digital Mega Cable Noticias S.A. de C.V. información respecto a una entrevista realizada al precandidato Otniel García Navarro. (Fojas 1529 a 1544 del expediente)
- b) El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, mediante escrito se recibió respuesta del medio de comunicación donde confirma haber realizado una entrevista al precandidato Otniel García Navarro, sin embargo, niega haber ofrecido contraprestación con motivo de la entrevista realizada. (Fojas 1405 a la 1475 del expediente)

XXIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1653/2023, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria las declaraciones anuales de los sujetos incoados (Fojas 1577 a 1579 del expediente)
- b) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-0148 se recibió respuesta del Servicio de Administración Tributaria, por el cual se remitieron las declaraciones anuales del año 2021 de tres de los sujetos incoados. (Fojas 1580 a la 1591 del expediente)
- c) El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18818/2023, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria las declaraciones anuales de los sujetos incoados (Fojas 1611 a la 1612 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

- d) El siete de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-0762 se recibió respuesta del Servicio de Administración Tributaria, por el cual se remitieron las declaraciones anuales del año 2022 de cinco de los sujetos incoados. (Fojas 1613 a la 1670 del expediente)
- e) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19761/2024, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria las declaraciones anuales de los sujetos incoados (Fojas 1777 a la 1778 del expediente)
- f) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2023-0697 se recibió respuesta del Servicio de Administración Tributaria, por el cual se remitieron las declaraciones anuales del año 2023 de seis de los sujetos incoados. (Fojas 1779 a la 1819 del expediente)

XXIV. Solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A continuación, se presentan las solicitudes de información que se requirieron, así como las respuestas que se dieron en el marco de la sustanciación del procedimiento oficioso.

Personas respecto de las cuales se solicitó información	Oficio y fecha de notificación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
Everardo Cerecero Martínez, Nancy Flores Ornelas, Silvestre Flores de los Santos, María del Refugio Lugo Licerio y Viviano Rosales Gómez.	INE/UTF/DRN/2287/2023 21 de marzo de 2023	1592 a la 1595	31 de marzo de 2023	1596 a la 1597
Everardo Cerecero Martínez, María del Refugio Lugo Licerio, Nancy Flores Ornelas, Silvestre Flores de los Santos, Viviano Rosales Gómez, Erika Guadalupe Coronel Aispuro, Otniel García Navarro, Fernando y Ulises Adame de León.	INE/UTF/DRN/11441/202	1686 a la 1688 bis	25 de agosto de 2023	1677 a la 1678
Everardo Cerecero Martínez	INE/UTF/DRN/12722/2024 22 de abril de 2024	1744 a la 1747	3 de mayo de 2024	1830 a la 1831
María del Refugio Lugo Licerio	INE/UTF/DRN/12765/2024 22 de abril de 2024	1748 a la 1751	8 de mayo de 2024	1832 a la 1833
Nancy Flores Ornelas	INE/UTF/DRN/12766/2024 22 de abril de 2024	1752 a la 1755	2 de mayo de 2024	1834 a la 1835

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Personas respecto de las cuales se solicitó información	Oficio y fecha de notificación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
Silvestre Flores de los Santos	INE/UTF/DRN/12767/2024 22 de abril de 2024	1756 a la 1759	30 de abril de 2024	1836 a la 1837
Viviano Rosales Gómez	INE/UTF/DRN/12768/2024 22 de abril de 2024	1760 a la 1764	3 de mayo de 2024	1838 a la 1839
Erika Guadalupe Coronel Aispuro	INE/UTF/DRN/12769/2024 22 de abril de 2024	1765 a la 1768	3 de mayo de 2024	1840 a la 1841
Otniel García Navarro	INE/UTF/DRN/12770/2024 22 de abril de 2024	1769 a la 1772	22 de mayo de 2024	1842 a la 1843
Fernando Ulises Adame de León	INE/UTF/DRN/12771/2024 22 de abril de 2024	1773 a la 1776	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
Silvestre Flores De Los Santos	INE/UTF/DRN/36672/2024 30 de julio de 2024	1872 a la 1875	12 de agosto de 2024	2098 a la 2099
Everardo Cerecero Martínez	INE/UTF/DRN/36673/2024 30 de julio de 2024	1868 a la 1871	12 de agosto de 2024	2100 a la 2101
María Del Refugio Lugo Licerio	INE/UTF/DRN/36675/2024 30 de julio de 2024	1864 a la 1867	12 de agosto de 2024	2102 a la 2103
Nancy Flores Ornelas	INE/UTF/DRN/36677/2024 30 de julio de 2024	1860 a la 1863	12 de agosto de 2024	2108 a la 2109
Viviano Rosales Gómez	INE/UTF/DRN/36678/2024 30 de julio de 2024	1856 a la 1859	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
Erika Guadalupe Coronel Aispuro	INE/UTF/DRN/36679/2024 30 de julio de 2024	1852 a la 1855	12 de agosto de 2024	2110 a la 2111
Otniel García Navarro	INE/UTF/DRN/36681/2024 31 de julio de 2024	1848 a la 1851	12 de agosto de 2024	2104 a la 2105
Fernando Ulises Adame León	INE/UTF/DRN/36682/2024 31 de julio de 2024	1844 a la 1847	12 de agosto de 2024	2106 a la 2107
Silvestre Flores De Los Santos	INE/UTF/DRN/39955/2024 5 de agosto de 2024	1876 a la 1879	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
Everardo Cerecero Martínez	INE/UTF/DRN/39956/2024 5 de agosto de 2024	1880 a la 1883	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
María Del Refugio Lugo Licerio	INE/UTF/DRN/39957/2024 5 de agosto de 2024	1884 a la 1887	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
Nancy Flores Ornelas	INE/UTF/DRN/39958/2024 5 de agosto de 2024	1888 a la 1891	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
Viviano Rosales Gómez	INE/UTF/DRN/39959/2024 5 de agosto de 2024	1892 a la 1895	15 de agosto de 2024.	2414 a la 2415
Erika Guadalupe Coronel Aispuro	INE/UTF/DRN/39960/2024 5 de agosto de 2024	1896 a la 1899	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
Otniel García Navarro	INE/UTF/DRN/39961/2024 5 de agosto de 2024	1900 a la 1903	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
Fernando Ulises Adame León	INE/UTF/DRN/39962/2024 5 de agosto de 2024	1904 a la 1907	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Silvestre Flores De Los Santos	INE/UTF/DRN/40515/2024 9 de agosto de 2024	2066 a la 2069	20 de agosto de 2024.	2418
Everardo Cerecero Martínez	INE/UTF/DRN/40514/2024 9 de agosto de 2024	2070 a la 2073	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
María Del Refugio Lugo Licerio	INE/UTF/DRN/40513/2024 9 de agosto de 2024	2074 a la 2077	20 de agosto de 2024.	2419 a la 2420
Nancy Flores Ornelas	INE/UTF/DRN/40512/2024 9 de agosto de 2024	2078 a la 2081	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Viviano Rosales Gómez	INE/UTF/DRN/40511/2024 9 de agosto de 2024	2082 a la 2085	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
Erika Guadalupe Coronel Aispuro	INE/UTF/DRN/40510/2024 9 de agosto de 2024	2086 a la 2089	20 de agosto de 2024.	2423 a la 2424

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO

Personas respecto de las cuales se solicitó información	Oficio y fecha de notificación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
Otniel García Navarro	INE/UTF/DRN/40509/2024 9 de agosto de 2024	2090 a la 2093	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
Fernando Ulises Adame León	INE/UTF/DRN/40508/2024 9 de agosto de 2024	2094 a la 2097	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A

XXV. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/11440/2023, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera información relativa a la capacidad económica de los sujetos incoados (Fojas 15671 a 1673 del expediente)
- b) El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio 110/A/329/2023 se recibió respuesta de la Unidad de Inteligencia Financiera, respecto de la solicitud realizada. (Fojas 1679 a la 1685 del expediente)
- c) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41343/2024, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera información relativa a la capacidad económica de los sujetos incoados (Fojas 2112 a 2114 del expediente)
- d) A la fecha de la presente resolución la Unidad de Inteligencia Financiera no ha dado respuesta al requerimiento de información.

XXVI. Solicitud de información a la Universidad Pedagógica de Durango.

- a) El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JLE-DGO/VE/2981/2023, se solicitó información a la Universidad Pedagógica de Durango, con el objetivo de determinar la capacidad económica de Silvestre Flores de los Santos. (Fojas 1693 a la 1696)
- b) El quince de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la en la Oficialía de Partes de Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio R/OF.376/2023, mediante el cual la Universidad Pedagógica de Durango dio respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad. (Fojas 11723 a la 1734)

XXVII. Solicitud de información a la Dirección General del Sistema de Administración de la Nómina Educativa Federalizada de la Secretaría de Educación Pública.

a) El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15087/2023, se solicitó información a la Dirección General del Sistema de Administración de la Nómina Educativa Federalizada, con el objetivo de determinar la capacidad económica de Silvestre Flores de los Santos. (Fojas 1703 a la 1705)

b) El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio 715.2023.CTCIyAR.2/0736, la Dirección General de Actualización de la Normativa Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, dio respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad. (Fojas 1706 a la 1716)

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30272/2024, se solicitó información a la Dirección General del Sistema de Administración de la Nómina Educativa Federalizada, con el objetivo de determinar la capacidad económica de Silvestre Flores de los Santos. (Fojas 1820 a la 1822)

d) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 715.2024.CTCIyAR.2/0559, la Dirección General de Actualización de la Normativa Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, dio respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad. (Fojas 1823 a la 1829)

e) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio DPJ/RJ-7/14503/2024, la Dirección General de Actualización de la Normativa Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, dio respuesta complementaria a la solicitud realizada por esta autoridad, señalada en el inciso c). (Fojas 1908 a la 2065)

XXVIII. Acuerdo de alegatos. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al sujeto incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Foja 2111 a 2112 del expediente)

XXIX. Notificación de Acuerdo de alegatos a Morena.

- a) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41344/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 2113 a la 2119 del expediente)
- b) El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la representación del partido incoado, dio contestación por escrito a lo solicitado. (Fojas 2440 a la 2452 del expediente)

XXX. Notificación de Acuerdo de alegatos a diversos aspirantes a candidaturas de ayuntamientos en el estado de Durango en el Proceso Electoral Local 2018-2019

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
Silvestre Flores de los Santos	INE-JLE-DGO/VE/3102/2024 20 de agosto de 2024	2453 a la 2468	23 de agosto de 2024.	2469 a la 2482
Erika Coronel Aispuro	INE-JLE-DGO/VE/3097/2024 19 de agosto de 2024	Pendiente	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Nancy Flores Ornelas	INE-JLE-DGO/VE/3100/2024 23 de agosto de 2024	2520 a la 2538	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Otniel García Navarro	INE-JLE-DGO/VE/3101/2024 20 de agosto de 2024	2508 a la 2519	24 de agosto de 2024	2438 a la 2439
María del Refugio Lugo Licerio	INE-JLE-DGO/VE/3099/2024 14 de agosto de 2024	2497 a la 2507	26 de agosto de 2024	2425 a la 2437
Fernando Ulises Adame León	INE-JLE-DGO/VE/3098/2024 21 de agosto de 2024	2483 a la 2496	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Everardo Cerecero Martínez	INE-JLE-DGO/VE/3096/2024 20 de agosto de 2024	2555 a la 2563	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Viviano Rosales Gómez	INE-JLE-DGO/VE/3103/2024 26 de agosto de 2024	2538 a la 2554	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

XXXI. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo **general** por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan; los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uckib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en lo **particular** respecto de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, se aprobó por el voto a favor de la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor Uckib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Jorge Montaña Ventura; y con el voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordán.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2 Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que, la normatividad sustantiva serán las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

² Octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes.

actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG264/2014**, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

en la cual, la Unidad Técnica podrá mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso a la Secretaría y a la Presidencia de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como la ampliación del plazo para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó **la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19**, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

En ese sentido, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad de conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
10 de abril de 2019	10 de abril de 2024	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	17 de septiembre de 2024

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024.

En virtud de lo anterior, el monto de financiamiento para Morena⁴ a nivel local aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG67/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Durango es el siguiente:

⁴ https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2023/IEPC-CG67-2023.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO

Partido Político Nacional con Acreditación Local	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Morena	\$27,714,135.68

No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido	Resolución	Importe total	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2024	Monto pendiente por cobrar
Morena	INE/CG635/2023	\$1,090,974.32	\$778,717.46	\$312,256.86

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Morena, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la UMA vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, que asciende a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

6. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, no habiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento y realizado el análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el partido Morena así como Erika Guadalupe Coronel Aispuro, Nancy Flores Ornelas, Silvestre Flores de los Santos, Otniel García Navarro, María del Refugio Lugo Licerio, Fernando Ulises Adame León, Everardo Cerecero Martínez y Viviano Rosales Gómez, incumplieron con su obligación de presentar los informes de precampaña de los cargos de Ayuntamientos relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango y si derivado de ello, omitieron reportar gastos de precampaña lo cual podría derivar en un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad, en el marco del Proceso Electoral Local antes citado.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 229, numerales 1 y 3, 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos a), b) y c) y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate; (...)

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá

ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;”

“Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley; (...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley; (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...)*”.

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

a) *Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

c) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

9. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

a) *Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*

(...).”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral,

los informes de precampaña en el marco de un Proceso Electoral. En ellos deberán informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todas las precandidaturas. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de sus precandidaturas.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y las personas precandidatas, cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

Así, esa responsabilidad solidaria, se ve normada por el artículo 223 numeral 6, inciso a), al señalar que las personas precandidatas postuladas por partidos son responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido que las postula.

En conclusión, los partidos políticos y las precandidaturas se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda, en los términos siguientes:

a) Proceso de selección interna.

El artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.

La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular deberá señalar:

- La fecha de inicio del proceso interno;
- El método o métodos que serán utilizados;
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido, ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de las candidaturas que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los actos de selección interna generan que los partidos, militantes, afiliados y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, publicaciones en revistas, redes sociales, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser personas candidatas y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección de la persona candidata idónea para ser postulada.

b) Precampaña.

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos (as) a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato (a) a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto normativo, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de las y los precandidatos a candidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a **propaganda** en diarios, *revistas* y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine **y de internet**, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos(as) del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidaturas.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 195 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización se emitió el acuerdo INE/CG1495/2018 en cuyos artículos del 2 al 13 el Consejo General señaló los gastos se considerarán como de precampaña y cuales como gastos de procesos de selección de procesos internos de los Partidos Políticos, así como instrumentar la manera en que los partidos y precandidatos deben cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Así, conforme al artículo 18 inciso a), del referido acuerdo, se establecieron como gastos de propaganda, *la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos o precandidatas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

c) Concepto de precandidatura.

En términos del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, persona precandidata es: *“el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”*

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

“Artículo 4.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

pp) Precandidato: Ciudadano que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.”

Por otro lado, el artículo 2, numeral 1, fracción XXII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece lo siguiente:

“Artículo 2.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

XXII. Precandidato o precandidata: Persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político para una candidatura a un cargo de elección popular, conforme a la Ley General y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.”

Y, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha definido a las personas precandidatas, en su glosario de términos,⁵ de la siguiente manera:

“Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular.”

En este sentido, tal y como lo estableció la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2021 y acumulados, refirió que ha sido criterio de dicho tribunal que las y los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como **candidato(a) a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos(as), con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatos(as)**⁶, máxime si en la especie realiza diversas actividades dirigidas a los afiliados partidistas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como persona candidata a un cargo de elección popular.

Lo antes expuesto, es congruente con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF al resolver Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2015 y Acumulado cuya parte se transcribe a continuación:

“A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a los actores porque conforme a lo establecido en el artículo 227, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que un precandidato es en términos generales un ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, sin que tal calidad se constriña, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo aducen los demandantes.** El texto del mencionado precepto legal es al tenor literal siguiente:

⁵ Disponible en la página web: <https://www.te.gob.mx/front/glossary/>

⁶ Foja 21, penúltimo párrafo de la sentencia dictada en el citado medio de impugnación.

'Artículo 227. [...]

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.'

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, conforme a lo previsto en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de manera particular en la Base 7, denominada "DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA" se estableció:

*7.6 Todos los **contendientes** deberán denominarse públicamente como precandidatos o precandidatas, debiendo utilizar el logotipo, colores y emblemas del Partido, en su propaganda, en la cual además deberán identificar que se trata de una elección interna del Partido.⁷*

En este contexto, se debe destacar que, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro como precandidatos, lo cierto es que tanto el partido político recurrente como cada uno de los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales en sus escritos de demanda aceptan que cada uno de ellos tuvieron el carácter de aspirante a candidato a diputado o a integrante de ayuntamiento, en consecuencia, tal afirmación constituye un reconocimiento expreso, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*En tal orden de ideas esta Sala Superior considera que **la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto,***

⁷ Es importante señalar que la Base Primera de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para al cargo de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el estado Durango establece en su último párrafo lo siguiente: "(...) Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física o moral contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la **precandidatura** correspondiente."

en los Distritos Electorales Locales y Municipios en los que no se reservaron candidaturas o bien en los casos en los que sean designados de un conjunto de aspirantes. [...]

‘Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los **aspirantes, precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;’

(...) lo cierto es que de los preceptos trasuntos, particularmente de lo dispuesto en el artículo, 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede colegir que, **con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña** o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En este tenor, **tampoco tienen razón los demandantes al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien es cierto que atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.**

(...)

Por tanto, no asiste la razón al partido político apelante al aducir que no tenía la obligación de presentar informes.

(...) a juicio de esta Sala Superior, (...) el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

La interpretación que se hace de tales disposiciones es acorde a la teleología de las normas a partir de las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral, conforme a las cuales se fijó entre los principales objetivos:

- La eficiencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales.

- *Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.*
- *Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.*

Al efecto se citan los párrafos atinentes de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

*[...] En este sentido, la Iniciativa que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, **así como la fiscalización y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.***

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no

sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

‘Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. *Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.*

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.’

*En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que **las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña**, por tanto **es deber de los sujetos obligados** conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, **presentar los informes de precampaña** conforme a lo previsto en los artículos*

79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Es preciso señalar que ese asunto que resolvió el máximo órgano jurisdiccional tuvo como objeto de estudio, entre otras cosas, determinar si diversas personas que participaron en el proceso de selección adquirieron la calidad de precandidatos(as) y con ello la obligación de presentar los informes de precampañas de ingresos y egresos en el Proceso Electoral 2014-2015, y como se transcribió en líneas anteriores, resolvió que, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En ese sentido determinó que en el referido asunto no le asistía la razón al actor al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como personas precandidatas no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien, atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

De manera análoga, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados como SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, realizó razonamientos similares, cuya parte se transcribe a continuación:

*“En principio, es de mencionarse que MORENA y María Soledad Luévano Cantú sí estaban obligados a presentar el referido informe, ya que **el carácter de precandidata de la referida ciudadana quedó acreditado mediante el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Zacatecas, de veintinueve de enero del presente año (...)***

Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido que la obligación de los partidos de presentar informes tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, ya que el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, por tanto, es

solo a través de su presentación que la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización.

*En ese sentido, **MORENA sí estaba obligado a presentar el informe de precampaña** de María Soledad Luévano Cantú, **con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede realizar su labor de fiscalización.***

Por otra parte, no se comparte la afirmación del partido promovente en cuanto que la presentación de los informes de precampaña sea solo “una mera formalidad”, esto se debe a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión o presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Conforme a lo expuesto, se constata el incumplimiento de MORENA en materia de fiscalización al haber omitido presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú.”

En la resolución transcrita, la Sala Regional Monterrey del TEPJF razonó que los sujetos obligados sí tienen la obligación de presentar el informe de precampaña con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización. También que la presentación de los informes no es una mera formalidad, toda vez que los partidos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, en este caso, los informes de precampaña y ante la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión de los informes, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas.

De lo hasta aquí expuesto, se **puede establecer que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas y sean registrados de**

conformidad con los Estatutos, Reglamentos, **acuerdos** y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados **precandidatos(as)**, **siempre y cuando realicen actos encaminados a publicitar entre los militantes y simpatizantes del partido, así como al público en general sus intenciones de obtener la candidatura a un cargo público, con la finalidad de obtener su respaldo en el desarrollo del proceso interno de selección que efectúe el partido político**, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el proceso, y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.

Lo anterior es así, toda vez que, iniciado el Proceso Electoral correspondiente y de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de la selección de candidaturas a cargos de elección popular,⁸ ante el cual una vez emitida la convocatoria respectiva, la ciudadanía interesada deberá obtener su registro para adquirir la calidad de persona aspirante o precandidata para estar en posibilidad de participar en el Proceso Electoral Local o federal de mérito.

En este contexto, si bien la convocatoria que se expida únicamente puede mencionar la calidad de “aspirante”, lo cierto es que **tal calidad debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.**

De esa manera, la calidad de “aspirante”, debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular, incluso, al final del primer punto de su convocatoria, señala textualmente: *“La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la **precandidatura** correspondiente”*, lo que da lugar a que el mismo Comité emisor de la convocatoria sea consciente de que la calidad de **aspirante** es igualmente conocida como **precandidato(a)**.

En ese sentido, se considera que cuando la convocatoria refiere a la figura de aspirante se entiende que se refiere a **un precandidato(a)**, toda vez que con dichas calidades se busca el mismo objetivo, es decir, obtener una candidatura, ya sea a

⁸ Conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso e) de los Estatutos de Morena, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones **organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.**

través de la celebración de la asamblea correspondiente o de la valoración y calificación de perfiles y en su caso la eventual aplicación de una encuesta. Lo anterior pone en evidencia que, con independencia de la denominación, que se le pretende dar por parte de los ciudadanos y el partido, se encuentran sujetos a la fiscalización de los recursos que se utilicen.

Dicho de otra manera, si bien la convocatoria que se emita únicamente puede hacer mención de la calidad de “aspirante”, la misma debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior⁹ al señalar que “...*Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular. En consecuencia, para que se actualice el supuesto de obligación en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes, porque lo determinante es la aspiración a la postulación a la candidatura.*”

De igual forma, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso c) y 77 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos, se encuentra el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y generales, así como de la presentación de los informes respectivos de ingresos y egresos, entre los cuales se encuentra la presentación del informe de precampaña.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que el responsable de finanzas del partido político de que se trate, será el responsable de:

- La presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria;
- Capacitar a las personas precandidatas en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, debiendo contar con constancia escrita de ello; y
- Establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar la aplicación estricta del Reglamento referido; cuyo incumplimiento tiene como consecuencia que

⁹ Al dictar sentencia en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-133/2021 y Acumulados.

se considere una infracción cometida por parte del partido político, en términos del artículo 226, numeral 1 incisos c) y k) del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, se advierte una obligación específica por parte de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos(as).

En este sentido, la obligación original de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de finanzas del partido político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, como se advierte del texto de los preceptos que se citan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:
(...)

d) **No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;**”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)

d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;**”

Ley General de Partidos Políticos

Capítulo V.

**De los procesos de integración de órganos internos
y de selección de candidatos**

“Artículo 44

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:

(...)

IX. Fechas en las que se **deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.**”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;”

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización aplicable establece:

“Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales.

b) Partidos políticos con registro local.

c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los Partidos Políticos Nacionales y locales.

d) Agrupaciones políticas nacionales.

e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.

f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los Partidos Políticos Nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. **Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos** de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.”

“Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) **Informes del gasto ordinario:**

I. Informes trimestrales.

II. Informe anual.

III. Informes mensuales.

b) **Informes de Proceso Electoral:**

I. Informes de precampaña.

II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.

III. Informes de campaña.

c) **Informes presupuestales:**

I. Programa Anual de Trabajo.

II. Informe de Avance Físico-Financiero.

III. Informe de Situación Presupuestal.”

Así, de los preceptos normativos citados, se advierte que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña, constituyendo una infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, la ciudadanía que participe en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sea registrada de conformidad

con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados personas precandidatas, y, por ende, deben presentar el informe de precampaña correspondiente.

d) Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR)

Tal como se desprende de la normatividad señalada, son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos. Lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF. Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)***

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, **y ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.***

(...)"

[énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a las precandidaturas en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Para robustecer lo antes señalado, debemos atender las reglas que establece el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del SNR, en el cual se establece lo siguiente:

- El partido político es responsable de la operación del Sistema y, entre otras, de las siguientes actividades:
 - Administrar al interior de su partido, las cuentas de los usuarios para la operación del multicitado Sistema.
 - Autorizar y crear la cuenta de un responsable del SNR por entidad, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales con representación local.
 - Aprobar en el SNR la solicitud de registro de las personas que, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el instituto político, hayan sido aceptadas como personas precandidatas.
 - Autorizar en el SNR la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan, hayan sido seleccionadas para postularlas a las candidaturas, ante el Instituto o el Organismo Público Local, según el ámbito de elección.
- El partido deberá capturar las fechas en las que se llevará a cabo el registro de precandidaturas y en las que se realizarán las actividades de precampaña.
- Las personas aspirantes a precandidaturas deberán entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con la documentación adicional que al efecto señale el partido político.

- La persona que aspira a la precandidatura por el partido político será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlo al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.

Al respecto, es preciso señalar que con fundamento en los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio Instituto, tanto en elecciones federales como locales ya sean ordinarias o extraordinarias, toda vez que constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

e) Sistema Integral del Fiscalización.

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar en los sistemas de fiscalización a las y los precandidatos para el efecto de que éstos puedan tener acceso y con ello poder reportar los ingresos y gastos que, en su caso, hayan realizado en el periodo de precampaña. En consecuencia, y atendiendo a lo establecido en la ley, el deber de presentación de los diversos informes es una obligación compartida entre los partidos políticos y las precandidaturas, pues por un lado, es deber de los partidos políticos realizar los trámites necesarios para que las personas que adquieran una precandidatura estén en condiciones de informar en tiempo real los ingresos y gastos que tengan con motivo de esa calidad y finalmente presentar ante el partido político correspondiente el informe para que este a su vez, cuente con los insumos necesarios para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Sobre este punto es importante señalar que la obligación de presentar un informe de precampaña de ninguna manera implica la imposición de una carga adicional ni un perjuicio a los sujetos obligados, pues en el caso en que no realizaran ningún gasto, únicamente se deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Pues tal como fue señalado con anterioridad, el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos, así como el destino de su aplicación, y solo a través de su presentación la autoridad puede realizar sus tareas de fiscalización.

Al respecto, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1495/2018 por el

que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

En la especie, artículos 2 y 8 define los conceptos que deben ser considerados como de precampaña¹⁰; y ser reportados en el citado informe, así como aquellos correspondientes al proceso de selección interna que deben ser considerados de gasto ordinario.¹¹

Asimismo, el artículo 10 del citado Acuerdo dispone que las y los precandidatos deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, atendiendo a los plazos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral¹², esto es, existe una responsabilidad compartida entre las precandidaturas y los partidos políticos, siendo estos los responsables directos ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes correspondientes.

10 a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; d) Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña; f) Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser candidatos cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos;

11 1. Los eventos deben tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidatos que se haya establecido en la convocatoria respectiva. 2. Los partidos políticos deberán levantar un acta de cada evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes, la cual se deberá adjuntar en el Sistema Integral de Fiscalización al momento de hacer el registro de sus operaciones. 3. Deberá presentar muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados con motivo del mismo, una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento, así como de los demás elementos que acrediten un gasto por parte del sujeto obligado. 4. El sujeto obligado deberá invitar a la Unidad Técnica a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a la celebración, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes. 5. La Unidad Técnica podrá designar a quien la represente para asistir, y levantar un acta que contendrá los elementos señalados en los artículos 297, 298 y 299 del Reglamento de Fiscalización. 6. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el numeral anterior, la Unidad Técnica procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva. Estas visitas se realizarán de conformidad con la normatividad correspondiente y las actas cumplirán con los requisitos previstos para aquéllas que se levantan con motivo de las visitas de verificación."

12 Artículo 10. Las y los precandidatos, incluyendo aquellos que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE. Se deberá presentar un informe por precandidato o precandidata.

De los razonamientos expuestos anteriormente es posible formular las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.
- Las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes.
- La obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo, ni el nombre con que se designe al precandidato(a).
- Los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos participantes en el proceso de selección interna.
- En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Inicio del procedimiento oficioso

En sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo General aprobó la Resolución **INE/CG145/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, misma que en su resolutive **NOVENO**, en términos del considerando **25.3, inciso a)**, conclusión **7-C1** ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el partido político Morena con acreditación local en el estado de Durango, durante su proceso de selección interna, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Al respecto, del referido Dictamen Consolidado, se desprende que Morena no registró precandidatos a los cargos de Ayuntamientos en la entidad referida, situación que fue corroborada en el Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos, en consecuencia, el sujeto obligado no presentó Informes de Precampaña para los cargos de Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.

Por consiguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización inició un procedimiento oficioso instaurado en contra de Morena con la finalidad de que se determine si durante su proceso de selección interna el partido se apegó o no a la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas, siendo omiso en la presentación de los informes de los ingresos y egresos en el periodo de precampaña por los cargos de ayuntamientos en el estado de Durango.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

❖ Análisis de las constancias que integran el expediente.

Derivado de los elementos de prueba que integran el expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, los cuales se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
1	Respuestas a los emplazamientos y requerimientos de información	Morena Otras aspirantes a candidaturas a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Durango en el marco	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
		del Proceso Electoral Local 2018-2019 en dicha entidad.		
2	Respuesta a diversas solicitudes de información por parte de diferentes autoridades.	<ul style="list-style-type: none"> - Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango - Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. - Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. - Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral. - Servicio de Administración Tributaria. - Comisión Nacional Bancaria y de Valores. - Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Universidad Pedagógica de Durango. - Dirección General del Sistema de Administración de la Nómina Educativa Federalizada de la Secretaría de Educación Pública. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Respuestas de diversas personas morales	<ul style="list-style-type: none"> - Facebook, Inc (ahora Meta Platforms) - Mega Cable S.A. de C.V. 	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Razones y Constancias	Unidad Técnica de Fiscalización	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Imágenes y direcciones electrónicas.	Derivadas de aquellas diligencias efectuadas por esta autoridad.	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento al rubro indicado.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

A. Omisión de presentar el informe de precampaña

B. Omisión de reportar gastos de precampaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

A. Omisión de presentar el informe de precampaña

De este modo, la autoridad fiscalizadora inició el procedimiento oficioso de mérito, con la finalidad de determinar si los sujetos incoados fueron omisos en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña de las personas que se postularon como precandidatas a los cargos de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.

Al respecto, es importante señalar que de la consulta efectuada al SNR, no se localizó que Morena hubiera registrado precandidaturas en dicho Proceso Electoral Local para los cargos de Ayuntamientos. Aunado a lo anterior, en el SIF tampoco se localizaron Informes de ingresos y gastos por los cargos antes mencionados durante el Periodo de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local antes aludido.

En este contexto, la línea de investigación se dirigió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, informara si MORENA hizo de su conocimiento algún proceso de selección interna de candidatos con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, si durante el mismo Proceso se instauró algún procedimiento sancionador administrativo, especial u ordinario, en contra del instituto político relacionados con el proceso de selección interna y, si derivado de las tareas de monitoreo detectó publicidad en beneficio del partido político en el periodo de precampaña del proceso electoral en cuestión.

Al respecto, el instituto público remitió en disco compacto, la información del método de selección interna del partido político multi referido y las constancias de un procedimiento especial sancionador; asimismo, informó que ese instituto local electoral no realizó las tareas de monitoreo respecto de la publicidad de partidos políticos registrados o acreditados en el Estado por falta de presupuesto.

De igual manera, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si era de su conocimiento el método de selección interna de candidatos usado por Morena, así como si fue localizado algún concepto de gasto y/o ingreso del partido relacionado con su proceso de selección de candidatos, además de que remitiera la documentación comprobatoria correspondiente.

Por consiguiente, la Dirección de Auditoría señaló, que el método de selección fue determinado por los estatutos de Morena y conforme a la convocatoria emitida por el CEN, y que no se advirtió registro alguno por parte de Morena en el Sistema Integral de fiscalización y en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto de ingresos y gastos relacionados con el proceso de selección de contendientes a candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.

Por otro lado, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó a Morena, asimismo, se le requirió en diversas ocasiones a fin de que proporcionara

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

información respecto al proceso de selección interna, señalando medularmente lo siguiente:

Fecha en que se realizó el requerimiento	Respuesta
17 de abril de 2019	La publicación efectuada por Silvestre Flores de los Santos, no tiene relación con Morena, dado que no fue precandidato ni es candidato por el partido que represento. Las manifestaciones realizadas por el ciudadano son ajenas a los diversos actos que realiza el partido en el estado de Durango, por lo que esa publicación no constituye un acto llevado a cabo por mi representado.
26 de abril de 2019	Lo relativo a su proceso de selección interna de sus candidatos se encontraba disponible en la dirección electrónica https://morena.si/durango , así como la documentación comprobatoria correspondiente
21 de mayo de 2019	La información y documentación relativa al proceso de selección interna de sus candidatos se encontraba disponible en la dirección electrónica https://morena.si/durango . Que no hubo precandidaturas, precampañas y, por consiguiente, los aspirantes no tenían permitido realizar algún tipo de gasto o promocionar su postulación. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidaturas que realizó Morena serán reportados en el informe anual.
24 de agosto de 2022	Del análisis del link https://www.facebook.com/MeganoticiasDgo/videos/810520539324636/UzpfSTYWODE3NzEzOTMxNDA4NzoxNDc0MDQ4MTkyNzI2OTcz/ ; se puede constatar que, el C. Otoniel García Navarro, menciona: "Se publicaron quienes son los aspirantes, no precandidatos porque así se maneja en morena, porque no hubo precampañas", en el sentido de que mi representado no presentó precandidaturas, ni periodo de precampaña y, que por ende, no estaba obligado a presentar informe de precampaña o reportar gastos derivados de esa etapa, debido a que el proceso de selección interna establecido en los estatutos de Morena. No se debe atribuir la calidad de precandidatos (as), a Silvestre Flores de los Santos, Erika Coronel, Nancy Flores y Otoniel García Navarro. El partido no presentó precandidaturas para el proceso en comento, porque el proceso interno de selección de candidatos no lo ameritó, esto debido a que se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de los estatutos, por lo que este procedimiento carece de congruencia toda vez que la responsable pretende imputar gastos como actos de precampaña, aún y cuando se informó que MORENA no realizaría precampañas. Es ilegal pretender que existió una supuesta omisión de reportar los supuestos gastos de precampaña que ya quedó explicada en párrafos anteriores y por la supuesta acreditación de publicidad en la cual aparentemente se advierten elementos que hacen suponer que los C. C Silvestre Flores de los Santos, Erika Coronel, Nancy Flores y Otoniel García Navarro, realizaron actos de precampaña; sin embargo, se reitera que, el procedimiento oficioso que se desahoga, está indebidamente fundado y motivado al pretender, concluir un aparente beneficio a las personas identificadas en la publicidad que refiere.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Fecha en que se realizó el requerimiento	Respuesta
28 de septiembre de 2022.	<p>Por lo que hace a las manifestaciones dentro de la prueba presentadas por la autoridad fiscalizador y derivado del análisis https://www.facebook.com/becerra2016/videos/827702074280419/, del link: el cual despliega una transmisión en vivo, se puede constatar que dentro del video en comento, la C. María del Refugio Lugo Licerio, en ningún instante hace mención acerca de autoproclamarse como precandidata del partido Morena, y muy por el contrario, en el minuto 7:18 del mismo, deja claro el mecanismo por el cual se atravesaba en dicha temporalidad, siendo este, -y cito- "estamos en la etapa de encuesta", lo cual da a entender que es un proceso interno de selección del cual mi representado tiene el pleno derecho de ejercer.</p> <p>El partido no presentó precandidaturas, ni periodo de precampaña y que, por ende, no estaba obligado a presentar informe de precampaña o reportar gastos derivados de esa etapa, debido a que el proceso de selección interna establecido en los estatutos de Morena, identificado en su artículo 44, inciso a), no establece que exista una precampaña, solo menciona método de selección, insaculación y encuesta.</p> <p>Los C.C. María del Refugio Lugo Lacerío, Fernando Ulises Adame León, Everardo Cerecero Martínez y Viviano Rosales, no contaban con la calidad jurídica de precandidatos (as) reconocida por el partido político, ni muchos menos por la autoridad fiscalizadora, no es posible en el buen entendimiento del derecho, que se pretenda atribuir una conducta omisiva a mi representado, consistente en no hacer lo que se está obligado a realizar, es decir, dar cumplimiento a la obligación de presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña como lo establece la normatividad electoral, dado que los ciudadanos ya mencionados, no reunían la calidad jurídica de precandidatos (as), lo que origina que no exista uno de los presupuestos normativos que exige el artículo antes citado, como es la calidad de precandidato, misma que otorga el SNR que administra, opera y actualiza la UTF, aunado a que se dio por enterada que el partido político MORENA no realizaría precampañas y de los procedimientos enunciados en la convocatoria en la que se define a los candidatos por medio de lo establecido en el artículo 44 de los estatutos, por ello, el proceso interno de selección de mi representado no contempla la etapa de precampaña; no se llevó a cabo un solo registro y, por ende, al no darse una competencia interna, no se dieron actos correspondientes al periodo de precampañas.</p>

En resumen, el partido señaló que no se registraron precandidaturas, que no llevó a cabo actos de precampaña; y, por consiguiente, no existió gasto alguno que debiera reportarse ni se presentó informe financiero del periodo en mención. Así de las respuestas referidas se advierte que lo relativo a su proceso de selección interna de sus candidatos se encontraba disponible en la dirección electrónica <https://morena.si/durango>, así como la documentación comprobatoria correspondiente, disponible para todas las personas interesadas.

Por consiguiente, la autoridad instructora procedió a levantar razón y constancia de aquella información y documentación relacionada con el proceso de selección interna de los candidatos a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Durango desprendiéndose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

No.	Documento	Descripción
1	<p><i>“CONVOCATORIA 2018-2019,” de fecha 20 de diciembre de 2018 y su respectiva Fe de Erratas de fecha 08 de febrero de 2019</i></p>	<p>Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Durango.</p> <p>En ese sentido, se señaló como fecha para el registro de Presidentes/as Municipales y Síndicos/as el 26 de febrero de 2019, para el registro para los aspirantes a regidores/as; el 01 de marzo de 2019, la publicación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a Presidentes/as Municipales y Síndicos/as; y la celebración de las Asambleas Municipales Electorales el 02 de marzo de 2019.</p> <p>Asimismo, en la convocatoria de mérito se indican los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes (sean estos afiliados al partido o externos), así como el método que se llevará a cabo para seleccionar a sus candidatos.</p> <p>Es de señalarse que en el documento en cuestión se especifica que en caso de que sean aprobados más de cuatro registros de aspirantes para candidato a la Presidencia Municipal, serán sometidos a una encuesta (sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas) en las cuales podrá votar cada afiliado por una de las propuestas, en caso de que sea aprobado un único registro la propuesta será considerada única y definitiva.</p> <p>Del mismo modo, se establece que los topes de gastos de precampaña y campaña, así como la fecha de presentación de los informes de ingresos y egresos correspondientes, estarán sujetos a lo dispuesto en los acuerdos IEPC/CG106/2018 e IEPC/CG133/2018 del Organismo Público Local Electoral de Durango.</p> <p>Finalmente señala que la convocatoria de mérito entrará en vigor a partir del 10 de enero de 2019, fecha en la que se dio el inicio del proceso de selección interna para el estado de Durango.</p>
2	<p><i>“DOMICILIO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A PRESIDENTES MUNICIPALES Y SÍNDICOS” De fecha 23 de febrero de 2019</i></p>	<p>Del documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional se desprende que se informa que el registro de aspirantes se llevaría a cabo el día 26 de febrero de 2019 en distintos horarios para cada Municipio, indicando que la sede sería en el Salón del Hotel Florida Plaza ubicado en calle Florida, número 1132 poniente, zona centro, C.P. 34000, Durango, Durango.</p>
3	<p><i>“DOMICILIOS ASAMBLEAS MUNICIPALES” De fecha 28 de febrero de 2019</i></p>	<p>Documento mediante el cual se informan los domicilios para la realización de las Asambleas Municipales Electorales.</p>
4	<p><i>“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS</i></p>	<p>En el Dictamen de mérito y su rectificación, la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas a Presidencias Municipales del estado de Durango.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

No.	Documento	Descripción
	<p><i>MUNICIPALES DEL ESTADO DE DURANGO</i> De fecha 01 de marzo 2019</p> <p><i>“ACUERDO POR EL QUE SE RECTIFICA EL DICTAMEN DE APROBACIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES PUBLICADO EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE”</i> De fecha 04 de marzo 2019</p>	
5	<p><i>“DOMICILIOS PARA INSACULACIÓN DE REGIDORES”</i> de fecha 02 de marzo 2019</p>	<p>Del documento emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que se informa que el proceso de insaculación se llevaría a cabo el día 4 de marzo de 2019 a las 11:30 horas en las oficinas de Morena en Durango, ubicadas en calle 5 de febrero, número 1101 poniente, esquina con Independencia, zona centro, C.P. 34000, Durango, Durango.</p>
6	<p><i>“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO”</i> de fecha 26 de marzo 2019</p>	<p>En el Dictamen en cuestión, aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, se da a conocer la aprobación final de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del estado de Durango.</p> <p>En ese sentido, se ordenó su registro a través de la representación de MORENA ante la Autoridad Electoral correspondiente.</p>

De lo anterior, se advierte que el partido político incoado emitió una convocatoria con la finalidad de seleccionar a las personas que postularía como candidatos para los cargos de Presidente Municipal en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Durango, de cuyo análisis, se desprende lo siguiente:

- La fecha para el registro de los aspirantes a los cargos de Ayuntamiento, en el estado de Durango. (26 de febrero 2019).
- En la convocatoria de mérito se indicaron los requisitos que debían de cumplir los aspirantes (sean estos afiliados al partido o externos), así como el método que se llevaría a cabo para seleccionar a sus candidatos.
- Que, de aprobarse más de cuatro registros, los aspirantes se someterían a una encuesta (sondeos y estudios de opinión).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

- Los topes de gastos de precampaña y campaña, así como la fecha de presentación de los informes de ingresos y egresos correspondientes, estaban sujetos a lo dispuesto en los acuerdos IEPC/CG106/2018 e IEPC/CG133/2018 del Organismo Público Local Electoral de Durango.
- El registro de aspirantes se llevaría el 26 de febrero de 2019 en el Salón del Hotel Florida.
- El 04 de marzo de 2019 la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas a Presidencias Municipales del estado de Durango.
- El 26 de marzo de 2019, se emitió el Dictamen sobre el proceso de selección interna en el que se da a conocer la aprobación final de candidaturas a Presidentes/as, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del estado de Durango.

Del análisis a los documentos relacionados con la convocatoria con la finalidad de seleccionar a las personas que postularía como candidatos para los cargos de Presidente Municipal en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Durango, se advierte que las personas que participaron en el referido proceso son las siguientes:

No.	Municipio	Nombre de la persona que se registró como aspirante y/o precandidato	Nombre de la persona (s) que obtuvo la candidatura
1	CANATLÁN	MARTINA GARCÍA VIZCARRA	MARTINA GARCÍA VIZCARRA
2	CANELAS	ERNESTO LLANOS RODRÍGUEZ	ERNESTO LLANOS RODRÍGUEZ
3	CONETO CONFORT	YESENIA MORALES VALDEZ	YESENIA MORALES VALDEZ
4	CUENCAME	RITO LIRA GARCÍA	RITO LIRA GARCÍA
5	DURANGO	SILVESTRE FLORES DE LOS SANTOS	OTNIEL GARCÍA NAVARRO
6		OTNIEL GARCÍA NAVARRO	
7	EL ORO	MANUEL LUCAS SILVESTRE HERRERA	MANUEL LUCAS SILVESTRE HERRERA
8	GENERAL SIMÓN BOLIVAR	FÉLIX SALAZAR CUEVAS	PERLA JANETH SALAZAR RAMÍREZ
9	GÓMEZ PALACIO	MARÍA DEL REFUGIO LUGO LICERIO	ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
10	GÓMEZ PALACIO	ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	
11	GUADALUPE VICTORIA	ABIGAÍL RAMOS ZEPEDA	ABIGAÍL RAMOS ZEPEDA

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

No.	Municipio	Nombre de la persona que se registró como aspirante y/o precandidato	Nombre de la persona (s) que obtuvo la candidatura
12	GUANACEVI	MARINO ESTEBAN QUIÑONEZ VALENZUELA	MARINO ESTEBAN QUIÑONEZ VALENZUELA
13	HIDALGO	BLANCA ELVA LEOS	BLANCA ELVA LEOS
14	LERDO	FERNANDO ULISES ADAME LEÓN	FERNANDO ULISES ADAME LEÓN
15	LERDO	NOEL BARRAGÁN CORTÉS	
16	LERDO	JOSÉ SOCORRO JACOBO FEMAT	
17	MAPIMÍ	ISRAEL DE LARA GONZÁLEZ	ISRAEL DE LARA GONZÁLEZ
18	MAPIMÍ	JOSÉ LEONARDO ORTEGA CASTAÑEDA	
19	MEZQUITAL	AURELIANO FERREL FLORES	ROBERTO CERVANTES RODRÍGUEZ
20	MEZQUITAL	ROBERTO CERVANTES RODRÍGUEZ	
21	NAZAS	JOSÉ DE LA CRUZ REYNA CORTÉS	JOSÉ DE LA CRUZ REYNA CORTÉS
22	NOMBRE DE DIOS	MARÍA EDELMIRA VÁZQUEZ LUNA	LINDA GUADALUPE SOTO ARCE
23	NOMBRE DE DIOS	LINDA GUADALUPE SOTO ARCE	
24	NUEVO IDEAL	NORMA ALICIA SANTOS AVITIA	NORMA ALICIA SANTOS AVITIA
25	OCAMPO	SILVANO ALMODOVAR BARRAZA	SILVANO ALMODOVAR BARRAZA
26	OTAEZ	HÉCTOR HERRERA NUÑEZ	HÉCTOR HERRERA NUÑEZ
27	PÁNUCO DE CORONADO	EDITH PALOMA ORONA ARÁMBULA	MARIA DE LA LUZ VALENZUELA LUNA
28	PEÑÓN BLANCO	DIAMANTINA FEMAT OCHOA	DIAMANTINA FEMAT OCHOA
29	POANAS	JORGE CARRILLO CASTILLO	NORA ALICIA FISCAL NAVA
30	PUEBLO NUEVO	MARIANA MEDRANO ÁVILA	NANCY FLORES ORNELAS
31	PUEBLO NUEVO	NANCY FLORES ORNELAS	
32	RODEO	JUAN URIBE CONTRERAS	JUAN URIBE CONTRERAS
33	SAN BERNARDO	ALEJANDRO MUÑOZ HERNÁNDEZ	MA SOFÍA CÁRDENAS SOLIS
34	SAN DIMAS	MARÍA VICTORIA SANDOVAL OLIVAS	MARÍA VICTORIA SANDOVAL OLIVAS
35	SAN JUAN DE GUADALUPE	MARCO ANTONIO QUIROZ LOMAS	JUAN VEGA MARTÍNEZ
36	SAN JUAN DE GUADALUPE	JUAN VEGA MARTÍNEZ	
37	SAN JUAN DEL RIO	MARÍA TERESA MERAZ GALLEGOS	MARIA TERESA MERAZ GALLEGOS
38	SAN LUIS DEL CORDERO	MARÍA GUADALUPE CHAVARRÍA CORCHADO	MARÍA GUADALUPE CHAVARRÍA CORCHADO
39	SAN PEDRO DEL GALLO	MARTHA BEATRIZ ESPINO ANTUNEZ	MARTHA BEATRIZ ESPINO ANTUNEZ
40	SANTA CLARA	SANDRA ALICIA MARTÍNEZ AGUILAR	SANDRA ALICIA MARTÍNEZ AGUILAR
41	SANTIAGO PAPASQUIARO	EVERARDO CERECERO MARTÍNEZ	EVERARDO CERECERO MARTÍNEZ

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

No.	Municipio	Nombre de la persona que se registró como aspirante y/o precandidato	Nombre de la persona (s) que obtuvo la candidatura
42	SANTIAGO PAPASQUIARO	JAVIER OCHOA CARRILLO	
43	SUCHIL	YESICA NATALIA MIER GÓMEZ	YESICA NATALIA MIER GÓMEZ
44	TAMAZULA	ERIKA GUADALUPE CORONEL AISPURO	ERIKA GUADALUPE CORONEL AISPURO
45	TEPEHUANES	CANDELARIO RAUCHO MARTÍNEZ	CANDELARIO RAUCHO MARTÍNEZ
46	TLAHUALILO	VALENTÍN ARAIZA BARRAZA	VALENTÍN ARAIZA BARRAZA
47	TLAHUALILO	HUMBERTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	
48	TOPIA	VIVIANO ROSALES GÓMEZ	VIVIANO ROSALES GÓMEZ
49	VICENTE GUERRERO	DANIEL CASTAÑEDA LIZARDO	DANIEL CASTAÑEDA LIZARDO

Del cuadro anterior, se advierte que Perla Janeth Salazar Ramírez, María De La Luz Valenzuela Luna, Nora Alicia Fiscal Nava y Ma Sofía Cárdenas Solís, no participaron en el proceso de selección interna sin embargo fueron designadas candidatas.

De este modo, la autoridad instructora requirió a las personas aspirantes, a efecto que confirmaran si participaron en el proceso de selección interna de candidaturas para los cargos de Presidencia Municipales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, confirmaran si participaron en el proceso de selección interna de candidaturas para los cargos antes mencionados, señalando si fueron precandidatos o precandidatas de Morena, de ser el caso, informaran si les fue permitido allegarse de recursos para realizar gastos o actividades para promover su postulación, remitiendo la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

De este modo, la autoridad instructora requirió a las personas que participaron en el proceso en comento para ser candidatos a los cargos de Presidentes Municipales del estado de Durango para que confirmaran si participaron en el proceso de selección interna de candidatos para los cargos a Presidente Municipal en el estado de Durango; señalando si fueron precandidatos de Morena, de ser el caso, informaran si les fue permitido allegarse de recursos para realizar gastos o actividades para promover su postulación, remitiendo la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, y si realizaron actos tendientes a difundir su imagen como precandidatos o aspirantes a candidaturas. Obteniéndose las siguientes respuestas:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

No.	Nombre	Aspirante	Candidata (o)	Respuesta
1	Nancy Flores Ornelas	✓	✓	Acepta haberse postulada para la presidencia municipal y haber sido seleccionada. Manifiesta no haber realizado erogaciones, sin embargo, reconoce la publicación donde se difundió un video en el que le hicieron una entrevista en el perfil de una tercera persona.
2	Nora Alicia Fiscal Nava	✗	✓	Confirma haber sido candidata del partido Morena, siendo seleccionada bajo el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el acuerdo del 4 de marzo de 2019, por el que se rectifica el dictamen del 01 de marzo de 2019. Niega haber realizado actos para promover su postulación.
3	Alma Marina Vitela Rodríguez	✓	✓	Manifiesta haber sido elegida de manera directa a la candidatura de Gómez Palacio, Durango, por lo que no realizó actos de precampaña.
4	Manuel Lucas Silvestre Herrera	✓	✓	Confirma haber sido candidato del partido Morena, siendo seleccionada bajo el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el acuerdo del 4 de marzo de 2019, por el que se rectifica el dictamen del 01 de marzo de 2019. Niega haber realizado actos para promover su postulación.
5	Norma Alicia Santos Avitia	✓	✓	Confirma haber sido candidata del partido Morena, siendo seleccionada bajo el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el acuerdo del 4 de marzo de 2019, por el que se rectifica el dictamen del 01 de marzo de 2019. Niega haber realizado actos para promover su postulación.
6	Abigail Ramos Zepeda	✓	✓	Confirma haber sido candidata del partido Morena, siendo seleccionada bajo el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el acuerdo del 4 de marzo de 2019, por el que se rectifica el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

No.	Nombre	Aspirante	Candidata (o)	Respuesta
				dictamen del 01 de marzo de 2019. Niega haber realizado actos para promover su postulación.
7	Rito Lira García	✓	✓	Confirma haber sido candidato del partido Morena, siendo seleccionado bajo el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el acuerdo del 4 de marzo de 2019, por el que se rectifica el dictamen del 01 de marzo de 2019. Niega haber realizado actos para promover su postulación.
8	Martina García Viscarra	✓	✓	Confirma haber sido candidata del partido Morena, siendo seleccionada bajo el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el acuerdo del 4 de marzo de 2019, por el que se rectifica el dictamen del 01 de marzo de 2019. Niega haber realizado actos para promover su postulación.
9	Fernando Ulises Adame de León	✓	✓	Informa que realizó publicaciones mediante la red social Facebook, sin embargo, no realizó erogaciones por el uso de las mismas.
10	Otniel García Navarro	✓	✓	Señala que asistió a una entrevista en "Mega Noticias", la cual se transmitió en la red social Facebook, sin embargo, señala que dicha participación está amparada en su derecho a la libertad de expresión y no realizó un llamamiento expreso al voto.
11	Erika Guadalupe Coronel Aispuro	✓	✓	Acepta haber realizado la publicación de un video en la red social Facebook, sin embargo, niega haber realizado erogaciones por la realización de este.
12	María Victoria Sandoval Olivas	✓	✓	Confirma haber sido candidata del partido Morena, siendo seleccionada bajo el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el acuerdo del 4 de marzo de 2019, por el que se rectifica el dictamen del 01 de marzo de 2019.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

No.	Nombre	Aspirante	Candidata (o)	Respuesta
				Niega haber realizado actos para promover su postulación.
13	Roberto Cervantes Rodríguez	✓	✓	Confirma haber sido candidato del partido Morena, siendo seleccionado bajo el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el acuerdo del 4 de marzo de 2019, por el que se rectifica el dictamen del 01 de marzo de 2019. Niega haber realizado actos para promover su postulación.
14	Valentín Araiza Barraza	✓	✓	Confirma haber sido candidato del partido Morena, siendo seleccionado bajo el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el acuerdo del 4 de marzo de 2019, por el que se rectifica el dictamen del 01 de marzo de 2019. Niega haber realizado actos para promover su postulación.
15	Diamantina Femat Ochoa	✓	✓	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.
16	Jorge Carrillo Castillo	✓	x	Niega haber participado en cualquier candidatura, por lo que, menciona, no tiene ninguna documentación para proporcionar.
17	Mariana Medrano Ávila	✓	x	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.
18	Alejandro Muñoz Hernández	✓	x	Niega haber participado en cualquier proceso de selección de candidaturas, convocatorias o actividades del partido Morena
19	Humberto Sánchez Martínez	✓	x	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.
20	Noel Barragán Cortés	✓	x	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado recibido o erogado recursos para promover su postulación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

No.	Nombre	Aspirante	Candidata (o)	Respuesta
21	José Socorro Jacobo Femat	✓	x	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.
22	José de la Cruz Reyna Cortez	✓	✓	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación
23	Javier Ochoa Carrillo	✓	x	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.
24	Aureliano Ferrel Flores	✓	x	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.
25	Héctor Herrera Núñez	✓	✓	Niega haber participado en el proceso interno de selección de candidatos de Morena, debido a que fue candidato único y externo a la militancia del partido político. Niega haber realizado actos para promover su postulación
26	Juan Vega Martínez	✓	✓	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber recibido o erogado recursos para promover su postulación.
27	María Guadalupe Chavarría Corchado	✓	✓	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber recibido o erogado recursos para promover su postulación.
28	María del Refugio Lugo Licerio	✓	x	Confirma haber participado en el proceso de selección y realizar actividades territoriales, así como publicaciones en <i>Facebook</i> sin embargo, niega haber recibido o erogado recursos para promover su postulación.
29	Everardo Cerecero Martínez	✓	✓	Informa que realizó publicaciones mediante la red social Facebook, sin embargo no realizó erogaciones por el uso de las misma.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO

No.	Nombre	Aspirante	Candidata (o)	Respuesta
30	Ma. Sofía Cárdenas Solís	x	✓	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.
31	Silvestre Flores de los Santos	✓	x	Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación y desconoce el origen o la propiedad del video denunciado.

No obstante, lo anterior, la autoridad instructora no obtuvo respuestas de las siguientes personas:

No.	Nombre	Aspirante	Candidata (o)
1	Daniel Castañeda Lizardo	✓	✓
2	Linda Guadalupe Soto Arce	✓	✓
3	Israel de Lara González	✓	✓
4	Marino Esteban Quiñones Valenzuela	✓	✓
5	José Leonardo Ortega Castañeda	✓	x
6	María Edelmira Vásquez Luna	✓	x
7	Edith Paloma Orona Arámbula	✓	x
8	María Teresa Meraz Gallegos	✓	✓
9	Candelario Ruacho Martínez	✓	✓
10	Blanca Elva Leos	✓	✓
11	Ernesto Alejandro Llanos Rodríguez	✓	✓
12	Félix Salazar Cuevas	✓	x
13	Yesenia Morales Valdez	✓	✓
14	Silvano Almodóvar Barraza	✓	✓
15	Juan Uribe Contreras	✓	✓
16	Marco Antonio Quiroz Lomas	✓	x
17	Martha Beatriz Espino Antúnez	✓	✓
18	Sandra Alicia Martínez Aguilar	✓	✓
19	Yesica Natalia Mier Gómez	✓	✓
20	Viviano Rosales Gómez	✓	✓

De las respuestas obtenidas podemos advertir lo siguiente:

- **31** personas presentaron escritos de respuesta, de las cuales:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

- **21** personas aceptaron haberse postulado haber participado en el proceso de selección; sin embargo, negaron haber realizado actos para promover su postulación.
 - **3** negaron haber participado en el proceso de selección o haber realizado actos de promoción.
 - **7** aceptaron haberse postulado haber participado en el proceso de selección, haber realizado publicaciones en redes sociales, sin embargo, niegan haber erogados gastos por las mismas
- **20** personas fueron omisas en presentar respuestas.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en redes sociales con los nombres de las personas aspirantes para detectar actividades tendientes a la difusión de su postulación o pretensión de aspirar a ser candidatos al cargo de Presidente Municipal en el marco Proceso Electoral 2018-2019 en el estado de Durango, observando que de los siguientes ciudadanos se detectó lo siguiente:

Nombre	Resultado
- Manuel Lucas Silvestre Herrera - Marino Esteban Quiñones Valenzuela - José Leonardo Ortega Castañeda - María Edelmira Vázquez Luna - Edith Paloma Orona Arámbula - Diamantina Femat Ochoa - Jorge Carrillo Castillo - Mariana Medrano Ávila - María Teresa Meraz Gallegos - Candelario Raucho Martínez - Valentín Araiza Barraza - Blanca Elva Leos - María Sofía Cárdenas Solís - María de la Luz Valenzuela Luna - Perla Janeth Salazar Ramírez	Sin perfiles coincidentes con el nombre
- Ernesto Llanos Rodríguez - Félix Salazar Cuevas - Roberto Cervantes Rodríguez - Alejandro Muñoz Hernández - Humberto Sánchez Martínez	Se encontró un perfil, pero no coincide con el objeto de la búsqueda por corresponder a una persona con radicación en un lugar distinto.
- Martina García Vizcarra - Abigaíl Ramos Zepeda - Noel Barragán Cortés - José Socorro Jacobo Femat - José de la Cruz Reyna Cortés - Javier Ochoa Carrillo	No existen publicaciones en los perfiles revisados
- Yesenia Morales Valdez - Rito Lira García - Alma Marina Vitela Rodríguez - Israel de Lara González - Aureliano Ferrel Flores	Sin publicaciones de actividades proselitistas en el periodo de precampaña

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Nombre	Resultado
<ul style="list-style-type: none"> - Linda Guadalupe Soto Arce - Norma Alicia Santos Avitia - Silvano Almodóvar Barraza - Héctor Herrera Núñez - Juan Uribe Contreras - María Victoria Sandoval Olivas - Marco Antonio Quiroz Lomas - Juan Vega Martínez - María Guadalupe Chavarría Corchado - Martha Beatriz Espino Antúnez - Sandra Alicia Martínez Aguilar - Yesica Natalia Mier Gómez - Daniel Castañeda Lizardo - Nora Alicia Fiscal Nava 	

Asimismo, se encontró que solamente **ocho** de los ciudadanos que contendieron para ser registrados como candidatos al cargo de Presidencia Municipal en diversos Ayuntamientos del estado de Durango, **realizaron publicaciones en redes sociales ostentándose como precandidatos y precandidatas**, tal como se muestra en la siguiente tabla:

ID	Nombre de la persona aspirante	Fecha de publicación	Página	Descripción del contenido
1	Otniel García Navarro	05 de marzo de 2019	https://www.facebook.com/Otnielgarcianavarro/	 <p>En la página oficial de Facebook de Otniel García Navarro, se observa la publicación con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, consistente en el video de una entrevista en la que se le reconoce como Precandidato a Alcalde de Durango por Morena, apreciable en el siguiente vínculo: https://www.facebook.com/MeganoticiasDgo/videos/810520539324636/UzpfSTYwODE3NzEzOTMxNDc0MDQ4MTkyNzI2OTcz/</p>
2	María del Refugio Lugo Licerio	16 de marzo de 2019	https://www.facebook.com/becerra2016/videos/827702074280419/	 <p>En el perfil denominado "Héctor Becerra" de Facebook, se encontró una publicación consistente en una entrevista a María del Refugio Lugo Licerio, en la que se le reconoce como precandidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio por Morena</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DO**

ID	Nombre de la persona aspirante	Fecha de publicación	Página	Descripción del contenido
3	Fernando Ulises Adame de León	05 de marzo de 2019	https://www.facebook.com/ulisesadamed/	 <p>Se observa una publicación de una imagen con fondo de una plaza pública y banderas de México y Morena, donde aparece un cuadro de texto con las palabras: "ULISES ADAME", y bajo de él la leyenda: "Aspirante a Candidato a Presidente Municipal, Lerdo, Durango", además de un recuadro con las palabras: "Morena, la esperanza de México".</p>
4	Nancy Flores Omelas	06 de marzo de 2019	https://www.facebook.com/Nancy-Flores-Omelas-410039809564850/?_tn=%2Cd%2CP-R&eid=ARDgavxEFivmE901reEU3HYtzsu9XIVi91zLaPbw5kdhszG0ndyKC9lyZ_ovS3xzO4MP-JnijPWCIaIq	 <p>En la página de Facebook de Nancy Flores Omelas se advierte que hace la publicación de un video relativo a una entrevista, además del texto: "Muy atinada la entrevista, ya como precandidata a la alcaldía municipal, tocando el tema de la problemática en el pasado proceso de selección a candidato en el municipio, así como en todo el estado, mis compañeras que están conmigo en la misma tema de nuestro partido, nos unimos para hacer un frente común, suerte a todas ellas, MORENA es la unidad. MORENA#VA".</p>
		06 de marzo de 2019	https://www.facebook.com/Nancy-Flores-Omelas-410039809564850/?_tn=%2Cd%2CP-R&eid=ARDgavxEFivmE901reEU3HYtzsu9XIVi91zLaPbw5kdhszG0ndyKC9lyZ_ovS3xzO4MP-JnijPWCIaIq	 <p>En la página de Facebook de Nancy Flores Omelas se advierte que hace la publicación de un video con diversas imágenes de reuniones con ciudadanos y en cuyo contenido se aprecian las palabras: "MORENA EL VERDADERO CAMBIO NANCY FLORES", además del texto: "se trabajará por un gobierno incluyente, con la única intención de ayudar y proteger a las personas más vulnerables. Se promoverán los valores, la unidad y pacificación y algo muy importante, la educación será prioridad en nuestro gobierno. Gracias por ese apoyo incondicional, su amiga, Nancy Flores, LOLA. MORENA#VA".</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

ID	Nombre de la persona aspirante	Fecha de publicación	Página	Descripción del contenido
		06 de marzo de 2019	https://www.facebook.com/Nancy-Flores-Omelas-410039809564850/?_tn=%2Cd%2CP-R&eid=ARDgavxEFjvmE901reEU3HYtZsu9XIV191zLaPbw5kdhszG0ndyKC9IvZ_ovS3xzO4MP-JniyPWCialq	<p>En la página de Facebook de Nancy Flores Omelas se advierte que hace la publicación de un video con diversas imágenes de reuniones con ciudadanos y en cuyo contenido aparece la imagen de la C. Nancy Flores Omelas y las palabras: "NANCY FLORES EL CAMBIO MAS ESPERADO", además del texto: "NO MENTIR, NO TRAICIONAR Y NO ROBAR. Principios básicos de nuestro partido y parte fundamental de mi ideología, simplemente "Sentido Común(sic)".</p>
5	Everardo Cerecero Martínez	06 de marzo de 2019	https://www.facebook.com/profile.php?id=100010377872114 https://www.facebook.com/profile.php?id=100010377872114	<p>En la página de Facebook de Everardo Cerecero Martínez se advierte que hace la publicación de una imagen donde se le observa reunido con otras personas y en cuya parte superior se puede leer: "morena Santiago Papasquiario ¡SEGUIMOS EN EL CAMINO! Precandidato a la Presidencia Municipal", además del texto: "GRACIAS A TODOS, INFINITAS. Por cada comentario de apoyo, propuestas, recibimiento en sus casas, sus saludos, sus buenas vibras, oraciones. SEGUIMOS ADELANTE en este proyecto, ratificándonos como aspirante a la candidatura por nuestro SANTIAGO PAPASQUIARO PRESIDENCIA MUNICIPAL 2019-2022".</p>
		04 de marzo de 2019		<p>En la página de Facebook de Everardo Cerecero Martínez se advierte que hace la publicación de una imagen donde se le observa reunido con otras personas y en cuya parte superior se puede leer: "morena Santiago Papasquiario EVER CERECERO MARTINEZ Precandidato a la Presidencia Municipal Santiago Papasquiario", además del texto: "Y justo así, comienza este nuevo reto, con el apoyo de mi familia, por Santiago Papasquiario, pero sobre todo, porque estas acciones que se emprendan sean en beneficio de nuestros hijos. PRESIDENCIA MUNICIPAL 2019-2022".</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

ID	Nombre de la persona aspirante	Fecha de publicación	Página	Descripción del contenido
		02 de marzo de 2019		 <p>En la página de Facebook de Everardo Cerecero Martínez se advierte que hace la actualización de su foto de perfil publicando una imagen donde se puede leer: "morena Santiago Papasquiaro EVER CERECCERO MARTÍNEZ Precandidato a la Presidencia Municipal Santiago Papasquiaro" y en la parte inferior de la imagen la leyenda: "propaganda dirigida a militantes de morena"</p>
		02 de marzo de 2019		 <p>En la página de Facebook de Everardo Cerecero Martínez se advierte que hace la actualización de su foto de portada publicando una imagen donde se puede leer: "morena Santiago Papasquiaro EVER CERECCERO MARTÍNEZ Precandidato a la Presidencia Municipal Santiago Papasquiaro" y en la parte inferior de la imagen la leyenda: "propaganda dirigida a militantes de morena"</p>
6	Érika Guadalupe Coronel Aispuro	25 de febrero de 2019	<p>https://www.facebook.com/erika.coronel.7165?ref=search&tn=%2Cd%2CP-R&eid=ARAh-0-nmmdcXseeJhokqRmgfTq1-MTpgGsT-hqY2tzRv96KAh2FqctGHFJw57FOA7_OBM-GcP2kJ5</p>	 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte la publicación de una imagen donde se puede leer: "Registro Érika Coronel como aspirante a candidata a PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAMAZULA este miércoles 27 de febrero de 2019 5:00 P.M. (horario de Durango) en la oficina del Comité Directivo Municipal de Morena en Tamazula, morena La esperanza de México"</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

ID	Nombre de la persona aspirante	Fecha de publicación	Página	Descripción del contenido
		4 de marzo de 2019		 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte la publicación de una imagen donde se puede leer: "Publicidad dirigida a militantes del Partido Morena" "Érika Coronel PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAMAZULA registro único vamos con rumbo, morena La esperanza de México", además del texto: "Hemos cumplido con los requisitos necesarios Vamos con Rumbo, para seguir haciendo historia #Tamazula. Pre-candidata a Presidenta Municipal #MORENA, agradezco mucho la confianza de nuestra militancia y simpatizantes por su respaldo."</p>
		5 de marzo de 2019		 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte la publicación de una imagen donde se puede leer: "Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo", "Siéntete orgulloso de haber nacido en Tamazula, vamos con rumbo para seguir haciendo historia" #MORENA La esperanza de México."</p>
		6 de marzo de 2019		 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte una publicación que a la letra dice: "Seguimos escuchando a nuestros simpatizantes y militantes de mi partido Morena por su respaldo y confianza", además de una imagen donde se puede leer: "Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo", "morena La esperanza de México" y en la parte inferior de la imagen la leyenda: "propaganda dirigida a militantes del partido morena"</p>

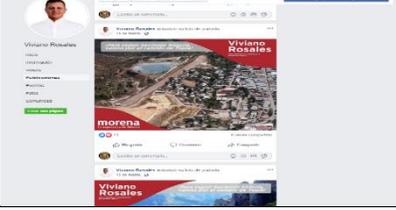
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

ID	Nombre de la persona aspirante	Fecha de publicación	Página	Descripción del contenido
		6 de marzo de 2019		 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte una publicación que a la letra dice: “Seguimos escuchando a nuestros simpatizantes y militantes de mi partido Morena por su respaldo y confianza”, además de una imagen donde se puede leer: “Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo”, “morena La esperanza de México” y en la parte inferior de la imagen la leyenda: “propaganda dirigida a militantes del partido morena”</p>
		6 de marzo de 2019		 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte una publicación que a la letra dice: “Es un gusto estar siempre cerca de la militancia y simpatizantes de nuestro partido #Morena. Gracias a todos por acompañarnos en etapa”, además de una imagen donde se puede leer: “Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo”, “morena La esperanza de México” y en la parte inferior de la imagen la leyenda: “propaganda dirigida a militantes del partido morena”</p>
		28 de febrero de 2019	https://www.facebook.com/erikacoronelaispuro/	 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte una publicación que a la letra dice: “Con el apoyo de toda la gente, esta aspiración se vuelve más sencilla. Propaganda dirigida a los militantes del Partido Morena”, además de una imagen aparece la ciudadana con otras personas y al fondo un letrero con la leyenda: “COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL MORENA”</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

ID	Nombre de la persona aspirante	Fecha de publicación	Página	Descripción del contenido
		2 de marzo de 2019		 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro, se advierte que hace la actualización de su foto de perfil publicando una imagen donde se puede leer: "Érika Coronel Aspirante a Presidenta"</p>
		5 de marzo de 2019		 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte una publicación que a la letra dice: "Seguimos escuchando a la militancia y simpatizantes, gracias por el respaldo y confianza en nuestro proyecto", además de una imagen donde se puede leer: "Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo", "morena La esperanza de México" y en la parte inferior de la imagen la leyenda: "Publicidad dirigida a militantes del partido morena"</p>
		01 de marzo de 2019	https://www.facebook.com/wat.ch/?v=414011276074855	 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte una publicación que a la letra dice: Les comparto que: ¡Vamos con rumbo, para seguir haciendo historia! Publicidad dirigida a los militantes del Partido Morena. Video en el que la ciudadana se dirige a los militantes de Morena en Tamazula, informando que junto con Jesús Humberto Vargas han cumplido con el registro de aspiración para las candidaturas como Presidenta Municipal y Sindico respectivamente por el Tamazula.</p>
7	Silvestre Flores de los Santos	26 de febrero de 2019	https://www.facebook.com/M.C.SilvestreFloresDeLosSantos/videos/1608765802559400/	 <p>Se observa un video de Silvestre Flores de los Santos ondeando una bandera de morena, platicando con diferentes personas en la calle y saludándolos. Paralelamente, se escucha una voz en off mencionando que se avecina un proceso electoral de gran trascendencia, pues se renovaran los ayuntamientos de Durango.</p> <p>**Cabe precisar que mediante oficio núm. CME/DGO/207/2019, recibido por esta autoridad el 21 de marzo de 2019, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, remitió copia certificada de la resolución emitida por el Consejo Municipal en el expediente COME-PES-DGO-005-2019, en la cual resuelve lo que a continuación se transcribe:</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

ID	Nombre de la persona aspirante	Fecha de publicación	Página	Descripción del contenido								
				<p>"PRIMERO. Se declara que existieron, empero no subsisten, las conductas atribuibles al C. Silvestre Flores de los Santos, en razón del considerando SEXTO. El cual indica lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parte denunciada</th> <th>Modo</th> <th>Tiempo</th> <th>Lugar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Silvestre Flores de los Santos</td> <td>Realización de actos de precampaña o campaña mediante videos publicados en redes sociales</td> <td>Se verificó su existencia por medio del acta de fe de hechos el día veintiocho de febrero del presente año, elaborada por parte de la Oficialía Electoral y cargo de la Maestra Marisol Herrera, así como acta de fe de hechos de los días ocho y nueve de marzo del presente año por parte de la asesora jurídica adscripta al Consejo Municipal Electoral de Durango Lic. Linda Lorenza Fierro Rodríguez.</td> <td>Ligas de la red social denominada Facebook.</td> </tr> </tbody> </table>	Parte denunciada	Modo	Tiempo	Lugar	Silvestre Flores de los Santos	Realización de actos de precampaña o campaña mediante videos publicados en redes sociales	Se verificó su existencia por medio del acta de fe de hechos el día veintiocho de febrero del presente año, elaborada por parte de la Oficialía Electoral y cargo de la Maestra Marisol Herrera, así como acta de fe de hechos de los días ocho y nueve de marzo del presente año por parte de la asesora jurídica adscripta al Consejo Municipal Electoral de Durango Lic. Linda Lorenza Fierro Rodríguez.	Ligas de la red social denominada Facebook.
Parte denunciada	Modo	Tiempo	Lugar									
Silvestre Flores de los Santos	Realización de actos de precampaña o campaña mediante videos publicados en redes sociales	Se verificó su existencia por medio del acta de fe de hechos el día veintiocho de febrero del presente año, elaborada por parte de la Oficialía Electoral y cargo de la Maestra Marisol Herrera, así como acta de fe de hechos de los días ocho y nueve de marzo del presente año por parte de la asesora jurídica adscripta al Consejo Municipal Electoral de Durango Lic. Linda Lorenza Fierro Rodríguez.	Ligas de la red social denominada Facebook.									
8	Viviano Rosales Gómez	9 de marzo de 2019	https://www.facebook.com/photo?fbid=313428702689327&set=a.308452876520243	 <p>Se muestra una fotografía del ciudadano, acompañado de la frase "Viviano Rosales, precandidato a la Presidencia Municipal de Topía", así como el logo de Morena.</p>								
		15 de marzo de 2019		 <p>Se muestra una fotografía de un paisaje, acompañado de la frase "Viviano Rosales, precandidato a la Presidencia Municipal de Topía", así como el logo de Morena.</p>								
		16 de marzo de 2019										

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

ID	Nombre de la persona aspirante	Fecha de publicación	Página	Descripción del contenido
		18 de marzo de 2019		<p>Se muestra una fotografía de un paisaje, acompañado de la frase "Viviano Rosales, precandidato a la Presidencia Municipal de Topía", así como el logo de Morena.</p>  <p>Se muestra una fotografía de un paisaje, acompañado de la frase "Viviano Rosales, precandidato a la Presidencia Municipal de Topía", así como el logo de Morena.</p>

Cabe precisar que las publicaciones anteriores también fueron materia de certificación de su contenido por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, la persona moral Meta Platforms, Inc, señaló que las publicaciones antes señaladas no fueron pagadas ni compartidas como publicidad.

En este entendido, Erika Guadalupe Coronel Aispuro, Nancy Flores Ornelas, Silvestre Flores De Los Santos, Otniel García Navarro, María Del Refugio Lugo Licerio, Fernando Ulises Adame León, Everardo Cerecero Martínez y Viviano Rosales Gómez, se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo que obtuvieron la calidad de precandidatas y precandidatos al manifestar su voluntad de participar en el proceso interno de selección referido con el único objetivo de ser postuladas por el ente político como candidaturas al cargo de Presidencias Municipales, asimismo desarrollaron diversos actos y/o actividades a través de la plataforma Facebook en los que se aprecia que difundieron su imagen entre los simpatizantes y militantes del instituto político en el estado de Durango.

Asimismo, se solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral información si en el marco de la realización del monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos, se detectó propaganda con posicionamiento de las personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos en el estado de Durango, en el del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019; por lo que en respuesta señaló que no se localizaron inserciones en medios impresos que constituyeran propaganda electoral.

Por último, se requirió al medio de comunicación digital Mega Cable Noticias S.A. de C.V. información respecto a una entrevista realizada a Otniel García Navarro,

persona moral que en su respuesta señaló que sí realizaron la entrevista al ciudadano mencionado, que realizó otras entrevistas a precandidatas de otros partidos políticos, que no hubo contraprestación alguna ya que la difusión de entrevistas se respalda bajo el derecho de libertad de prensa, del interés de difundir información de dar a conocer a la población sucesos de su entorno social.

Por otro lado, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior, obteniendo las siguientes respuestas:

Nancy Flores Ornelas:

- Acepta haberse postulado para la presidencia municipal y haber sido seleccionada.
- Manifiesta no haber realizado erogaciones, sin embargo, reconoce la publicación donde se difundió un video en el que le hicieron una entrevista en el perfil de una tercera persona.

Silvestre Flores de los Santos:

- Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación y desconoce el origen o la propiedad del video denunciado.

Erika Guadalupe Coronel Aispuro:

- Acepta haber realizado la publicación de un video en la red social *Facebook*, sin embargo, niega haber realizado erogaciones por la realización del mismo.

Otniel García Navarro

- Señala que asistió a una entrevista en “Mega Noticias”, la cual se transmitió en la red social Facebook, sin embargo, señala que dicha participación está amparada en su derecho a la libertad de expresión y no realizó un llamamiento expreso al voto.

María del Refugio Lugo Licerio

- Confirma haber participado en el proceso de selección y realizar actividades territoriales, así como publicaciones en *Facebook* sin embargo, niega haber recibido o erogado recursos para promover su postulación.

Fernando Ulises Adame de León

- Informa que realizó publicaciones mediante la red social Facebook, sin embargo, no realizó erogaciones por el uso de las mismas.

Everardo Cerecero Martínez

- Confirma haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación.
- Informa que realizó publicaciones mediante la red social Facebook, sin embargo no realizó erogaciones por el uso de las misma.

Viviano Rosales Gómez

- No dio contestación al emplazamiento realizado.

En ese sentido, de la concatenación del marco conceptual expuesto en los párrafos anteriores y los hechos acreditados en la integración del procedimiento de mérito, se concluye que los ciudadanos antes referidos, cuyo carácter de conformidad a los hallazgos detectados por esta autoridad electoral fue de aspirante, por lo que puede entender que se **refiere a una precandidatura**, por lo tanto, tenían la obligación presentar su informe de precampaña, lo es así, toda vez que de la documentación que obra en los presentes autos, se acredita que los ciudadanos investigados realizaron actos cuya finalidad era la de posicionar su imagen ante los simpatizantes o la militancia de Morena, así como el electorado en general.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña. Por tanto, es evidente que Morena **tenía la obligación de registrar a las personas precandidatas contendientes** a efecto que fueran sujetos a los procedimientos de fiscalización, pues sólo así es posible garantizar, de manera oportuna, la

transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos, asimismo se advierte que dicha obligación se comparte con los precandidatos, pues también se encargan de informar en un primer momento al partido político y posteriormente estos a la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, no es válido suponer que, por el hecho de no haber sido registrado con la denominación específica de **precandidato** por el partido político, no tenga la obligación de presentar el informe correspondiente, pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna.

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo señalado por Morena respecto a que no realizaron precampaña para los cargos de elección popular a Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, y, por consiguiente, no se celebraron actos de precampaña; sin embargo, de los elementos de prueba que obran en el expediente se detectaron actos que permiten a este Consejo General arribar a una conclusión distinta.

De lo anterior, para acreditar la existencia de actos de precampaña, lo procedente es analizar si los elementos obtenidos cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante el periodo de precampaña, en caso concreto se hayan llevado a cabo a partir del registro como aspirantes a Ayuntamientos del estado de Durango.

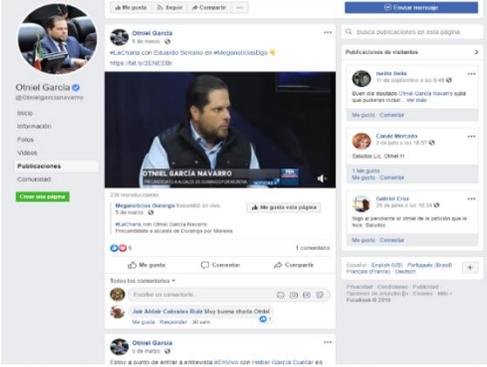
c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”

De este modo, es conveniente analizar las publicaciones que fueron detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con motivo de la sustanciación del presente procedimiento, las cuales se analizan a continuación para ver si reúnen los requisitos antes referidos y como consecuencia, se deben considerar actos de precampaña:

Nombre	Descripción del contenido	Análisis
<p>Otniel García Navarro</p>	 <p>En la página oficial de Facebook de Otniel García Navarro, se observa la publicación con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, consistente en el video de una entrevista en la que se le reconoce como Precandidato a Alcalde de Durango por Morena, apreciable en el siguiente vínculo: https://www.facebook.com/MeganoticiasDgo/videos/810520539324636/UzpfSTYwODE3NzEzOTMxNDA4NzoxNDc0MDQ4MTkyNzI2OTcz/</p>	<p>Es dable destacar que el hallazgo es una publicación que no fue pagada, sino escrita, publicada y difundida en pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión, ya que su finalidad es que la sociedad esté informada.</p>
<p>María del Refugio Lugo Licerio</p>	 <p>En el perfil denominado “Héctor Becerra” de Facebook, se encontró una publicación consistente en una entrevista a María del Refugio Lugo Licerio, en la que se le reconoce como precandidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio por Morena</p>	<p>Es dable destacar que el hallazgo es una publicación que no fue pagada, sino escrita, publicada y difundida en pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión, ya que su finalidad es que la sociedad esté informada.</p> <p>Lo anterior, aunado a que no reúne el elemento temporal ya que la publicación fue difundida el 16 de marzo del 2019 fuera del periodo de precampaña para el municipio de Gómez Palacio, comprendido del 2 de febrero al 6 de marzo de 2019.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Nombre	Descripción del contenido	Análisis
<p>Fernando Ulises Adame de León</p>	 <p>Se observa una publicación de una imagen con fondo de una plaza pública y banderas de México y Morena, donde aparece un cuadro de texto con las palabras: "ULISES ADAME", y bajo de él la leyenda: "Aspirante a Candidato a Presidente Municipal, Lerdo, Durango", además de un recuadro con las palabras: "Morena, la esperanza de México".</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en el texto de la imagen se observa su nombre, el nombre y logotipo del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 05 de marzo del 2019</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la imagen se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la leyenda "Aspirante a Candidato a Presidente Municipal, Lerdo, Durango"</p>
<p>Nancy Flores Ornelas</p>	 <p>En la página de Facebook de Nancy Flores Ornelas se advierte que hace la publicación de un video relativo a una entrevista, además del texto: "Muy atinada la entrevista, ya como precandidata a la alcaldía municipal, tocando el tema de la problemática en el pasado proceso de selección a candidato en el municipio, así como en todo el estado, mis compañeras que están conmigo en la misma tema de nuestro partido, nos unimos para hacer un frente común, suerte a todas ellas, MORENA es la unidad. MORENA#VA".</p>	<p>Es dable destacar que el hallazgo es una publicación que no fue pagada, sino escrita, publicada y difundida en pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión, ya que su finalidad es que la sociedad este informada.</p>
<p>Nancy Flores Ornelas</p>	 <p>En la página de Facebook de Nancy Flores Ornelas se advierte que hace la publicación de un video con diversas imágenes de reuniones de ciudadanos y en cuyo contenido se aprecian las palabras: "MORENA EL VERDADERO CAMBIO NANCY FLORES", además del texto: "se trabajará por un gobierno incluyente, con la única intención de ayudar y proteger a las personas más vulnerables. Se promoverán los valores, la unidad y pacificación y algo muy importante, la educación será prioridad en nuestro gobierno. Gracias por ese apoyo incondicional, su amiga, Nancy Flores, LOLA. MORENA#VA".</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en el texto del video se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 06 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la imagen se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de frases que marcan expresamente una opción electoral y dirigidas a la ciudadanía que siga sus redes sociales.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Nombre	Descripción del contenido	Análisis
Nancy Flores Ornelas	 <p>En la página de Facebook de Nancy Flores Ornelas se advierte que hace la publicación de un video con diversas imágenes de reuniones con ciudadanos y en cuyo contenido aparece la imagen de Nancy Flores Ornelas y las palabras: "NANCY FLORES EL CAMBIO MAS ESPERADO", además del texto: "NO MENTIR, NO TRAICIONAR Y NO ROBAR. Principios básicos de nuestro partido y parte fundamental de mi ideología, simplemente "Sentido Comun(sic)".</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en el texto del video se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 06 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la imagen se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de frases que marcan expresamente una opción electoral y dirigidas a la ciudadanía que siga sus redes sociales.</p>
Everardo Cerecero Martínez	 <p>En la página de Facebook de Everardo Cerecero Martínez se advierte que hace la publicación de una imagen donde se le observa reunido con otras personas y en cuya parte superior se puede leer: "morena Santiago Papasquiari ¡SEGUIMOS EN EL CAMINO! Precandidato a la Presidencia Municipal", además del texto: "GRACIAS A TODOS, INFINITAS. Por cada comentario de apoyo, propuestas, recibimiento en sus casas, sus saludos, sus buenas vibras, oraciones. SEGUIMOS ADELANTE en este proyecto, ratificándonos como aspirante a la candidatura por nuestro SANTIAGO PAPANASQUIARI PRESIDENCIA MUNICIPAL 2019-2022".</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en el texto de la publicación y de la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 06 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la leyenda "...como aspirante a la candidatura por nuestro SANTIAGO PAPANASQUIARI PRESIDENCIA MUNICIPAL 2019-2022"</p>
Everardo Cerecero Martínez	 <p>En la página de Facebook de Everardo Cerecero Martínez se advierte que hace la publicación de una imagen donde se le observa reunido con otras personas y en cuya parte superior se puede leer: "morena Santiago Papasquiari EVER CERECERO MARTÍNEZ Precandidato a la Presidencia Municipal Santiago Papasquiari", además del texto: "Y justo así, comienza este nuevo reto, con el apoyo de mi familia, por Santiago Papasquiari, pero sobre todo, porque estas acciones que se emprendan sean en beneficio de nuestros hijos. PRESIDENCIA MUNICIPAL 2019-2022".</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en el texto de la publicación y de la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 04 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la leyenda "EVER CERECERO MARTÍNEZ Precandidato a la Presidencia Municipal Santiago Papasquiari"</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Nombre	Descripción del contenido	Análisis
<p>Everardo Cerecero Martínez</p>	 <p>En la página de Facebook de Everardo Cerecero Martínez se advierte que hace la actualización de su foto de perfil publicando una imagen donde se puede leer: "morena Santiago Papasquiario EVER CERECERO MARTÍNEZ Precandidato a la Presidencia Municipal Santiago Papasquiario" y en la parte inferior de la imagen la leyenda: "propaganda dirigida a militantes de morena"</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en el texto de la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 02 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la leyenda "morena Santiago Papasquiario EVER CERECERO MARTÍNEZ Precandidato a la Presidencia Municipal Santiago Papasquiario" y en la parte inferior de la imagen la leyenda: "propaganda dirigida a militantes de morena"</p>
<p>Everardo Cerecero Martínez</p>	 <p>En la página de Facebook de Everardo Cerecero Martínez se advierte que hace la actualización de su foto de portada publicando una imagen donde se puede leer: "morena Santiago Papasquiario EVER CERECERO MARTÍNEZ Precandidato a la Presidencia Municipal Santiago Papasquiario" y en la parte inferior de la imagen la leyenda: "propaganda dirigida a militantes de morena"</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en el texto de la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 02 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la leyenda "morena Santiago Papasquiario EVER CERECERO MARTÍNEZ Precandidato a la Presidencia Municipal Santiago Papasquiario" y en la parte inferior de la imagen la leyenda: "propaganda dirigida a militantes de morena"</p>
<p>Érika Guadalupe Coronel Aispuro</p>	 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte la publicación de una imagen donde se puede leer: "Registro Érika Coronel como aspirante a candidata a PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAMAZULA este miércoles 27 de febrero de 2019 5:00 P.M. (horario de Durango) en la oficina del Comité Directivo Municipal de Morena en Tamazula, morena La esperanza de México"</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en el texto de la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 25 de febrero de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la leyenda "como aspirante a candidata a PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAMAZULA"</p>
<p>Érika Guadalupe Coronel Aispuro</p>	 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte la publicación de una imagen donde se puede leer: "Publicidad dirigida a militantes del Partido Morena" "Érika Coronel PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAMAZULA registro único vamos con rumbo, morena La esperanza de México", además del texto: "Hemos</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en el texto de la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 04 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la leyenda "Érika Coronel PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAMAZULA..."</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Nombre	Descripción del contenido	Análisis
<p>Érika Guadalupe Coronel Aispuro</p>	<p>cumplido con los requisitos necesarios Vamos con Rumbo, para seguir haciendo historia #Tamazula. Pre-candidata a Presidenta Municipal #MORENA, agradezco mucho la confianza de nuestra militancia y simpatizantes por su respaldo.”</p>  <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte la publicación de una imagen donde se puede leer: “Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo”, “Siéntete orgulloso de haber nacido en Tamazula, vamos con rumbo para seguir haciendo historia” “MORENA La esperanza de México.”</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en el texto de la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 05 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la leyenda “Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo”</p>
<p>Érika Guadalupe Coronel Aispuro</p>	 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte una publicación que a la letra dice: “Seguimos escuchando a nuestros simpatizantes y militantes de mi partido Morena por su respaldo y confianza”, además de una imagen donde se puede leer: “Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo”, “morena La esperanza de México” y en la parte inferior de la imagen la leyenda: “propaganda dirigida a militantes del partido morena”</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en el texto de la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 06 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la leyenda “Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo”, “morena La esperanza de México” y en la parte inferior de la imagen la leyenda: “propaganda dirigida a militantes del partido morena”</p>
<p>Érika Guadalupe Coronel Aispuro</p>	 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte una publicación que a la letra dice: “Seguimos escuchando a nuestros simpatizantes y militantes de mi partido Morena por su respaldo y confianza”, además de una imagen donde se puede leer: “Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo”, “morena La esperanza de México” y en la parte inferior de la imagen la leyenda: “propaganda dirigida a militantes del partido morena”</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en el texto de la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 06 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la leyenda “Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo”, “morena La esperanza de México” y en la parte inferior de la imagen la leyenda: “propaganda dirigida a militantes del partido morena”</p>

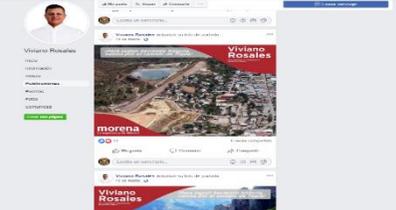
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Nombre	Descripción del contenido	Análisis
<p style="text-align: center;">Érika Guadalupe Coronel Aispuro</p>	 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte una publicación que a la letra dice: "Es un gusto estar siempre cerca de la militancia y simpatizantes de nuestro partido #Morena. Gracias a todos por acompañarnos en etapa", además de una imagen donde se puede leer: "Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo", "morena La esperanza de México" y en la parte inferior de la imagen la leyenda: "propaganda dirigida a militantes del partido morena"</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en el texto de la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 06 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la leyenda "Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo", "morena La esperanza de México" y en la parte inferior de la imagen la leyenda: "propaganda dirigida a militantes del partido morena"</p>
<p style="text-align: center;">Érika Guadalupe Coronel Aispuro</p>	 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte una publicación que a la letra dice: "Con el apoyo de toda la gente, esta aspiración se vuelve más sencilla. Propaganda dirigida a los militantes del Partido Morena", además de una imagen aparece la ciudadana con otras personas y al fondo un letrero con la leyenda: "COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL MORENA"</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en la publicación y en la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 28 de febrero de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de palabras como "aspiración" "...Propaganda dirigida a los militantes del Partido Morena"</p>
<p style="text-align: center;">Érika Guadalupe Coronel Aispuro</p>	 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro, se advierte que hace la actualización de su foto de perfil publicando una imagen donde se puede leer: "Érika Coronel Aspirante a Presidenta"</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en la publicación y en la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 02 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la leyenda "Érika Coronel Aspirante a Presidenta"</p>
<p style="text-align: center;">Érika Guadalupe Coronel Aispuro</p>	 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte una publicación que a la letra dice: "Seguimos escuchando a la militancia y simpatizantes, gracias por el respaldo y confianza en nuestro"</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en la publicación y en la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 05 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la leyenda "Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo", "morena La esperanza de México" y en la parte inferior de la imagen la leyenda: "Publicidad dirigida a militantes del partido morena."</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Nombre	Descripción del contenido	Análisis
	<p>proyecto", además de una imagen donde se puede leer: "Érika Coronel precandidata a presidenta Registro Único #Vamos con rumbo", "morena La esperanza de México" y en la parte inferior de la imagen la leyenda: "Publicidad dirigida a militantes del partido morena"</p>	
<p>Érika Guadalupe Coronel Aispuro</p>	 <p>En la página de Facebook de Érika Guadalupe Coronel Aispuro se advierte una publicación que a la letra dice: Les comparto que: ¡Vamos con rumbo, para seguir haciendo historia! Publicidad dirigida a los militantes del Partido Morena. Video en el que la ciudadana se dirige a los militantes de Morena en Tamazula, informando que junto con Jesús Humberto Vargas han cumplido con el registro de aspiración para las candidaturas como Presidenta Municipal y Sindico respectivamente por el Tamazula.</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en la publicación y en el video se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 01 de marzo de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento al decir expresamente que se ha registrado como aspirante y que esta en espera de que la Comisión le apruebe el registro como candidata para Presidenta Municipal por dicho Municipio.</p>
<p>Silvestre Flores de los Santos</p>	 <p>Se observa un video de Silvestre Flores de los Santos ondeando una bandera de morena, platicando con diferentes personas en la calle y saludándolos. Paralelamente, se escucha una voz en off mencionando que se acerca un proceso electoral de gran trascendencia, pues se renovaran los ayuntamientos de Durango.</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en la publicación y en la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: Se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 26 de febrero de 2019.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la imagen se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de frases que marcan expresamente una opción electoral y dirigidas a la ciudadanía que siga sus redes sociales.</p>
<p>Viviano Rosales Gómez</p>	 <p>Se muestra una fotografía del ciudadano, acompañado de la frase "Viviano Rosales, precandidato a la Presidencia Municipal de Topía", así como el logo de Morena.</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en la publicación y en la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: No se acredita ya que la publicación fue difundida el 09 de marzo de 2019, fuera del periodo de precampaña para el tercer grupo.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la "Viviano Rosales, precandidato a la Presidencia Municipal de Topía".</p>
<p>Viviano Rosales Gómez</p>	 <p>Se muestra una fotografía de un paisaje, acompañado de la frase "Viviano Rosales, precandidato a la Presidencia Municipal de Topía", así como el logo de Morena.</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en la publicación y en la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: No se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 15 de marzo de 2019, fuera del periodo de precampaña para el tercer grupo.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la "Viviano Rosales, precandidato a la Presidencia Municipal de Topía".</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Nombre	Descripción del contenido	Análisis
<p>Viviano Rosales Gómez</p>	 <p>Se muestra una fotografía de un paisaje, acompañado de la frase "Viviano Rosales, precandidato a la Presidencia Municipal de Topía", así como el logo de Morena.</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en la publicación y en la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: No se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 16 de marzo de 2019, fuera del periodo de precampaña para el tercer grupo.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la "Viviano Rosales, precandidato a la Presidencia Municipal de Topía".</p>
<p>Viviano Rosales Gómez</p>	 <p>Se muestra una fotografía de un paisaje, acompañado de la frase "Viviano Rosales, precandidato a la Presidencia Municipal de Topía", así como el logo de Morena.</p>	<p>Personal: Se acredita toda vez que en la publicación y en la imagen se observa su nombre, el nombre del partido Morena, posicionando su imagen.</p> <p>Temporal: No se acredita ya que la publicación fue difundida durante el periodo de precampaña el 18 de marzo de 2019, fuera del periodo de precampaña para el tercer grupo.</p> <p>Subjetivo: Se acredita ya que en la publicación se advierte de manera objetiva su posicionamiento a través de la "Viviano Rosales, precandidato a la Presidencia Municipal de Topía".</p>

*El periodo de precampaña ocurrió en las siguientes fechas:

- PRECAMPAÑA PRIMER GRUPO: 2 de febrero al 6 de marzo de 2019
- PRECAMPAÑA SEGUNDO GRUPO: 9 de febrero al 6 de marzo de 2019
- PRECAMPAÑA TERCER GRUPO: 15 de febrero al 6 de marzo de 2019

De los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte, con excepción del caso de Viviano Rosales Gómez y María del Refugio Lugo Licerio, que las conductas desplegadas por las personas aspirantes, sí cumplen con el elemento de temporalidad, pues las publicaciones fueron realizadas durante el periodo de precampaña, cumpliéndose así el elemento de temporalidad, pues su finalidad fue precisamente conseguir el apoyo hacia el interior del partido político, para que de esta manera pudieran convertirse en candidatos.

Al respecto, por lo que hace a las publicaciones relacionadas con Otniel García Navarro y la primera en aparición en el cuadro anterior de Nancy Flores Ornelas, es preciso señalar que las publicaciones anteriores versan sobre entrevistas que se encuentran relacionadas con el ejercicio periodístico y de información consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de que son notas y entrevistas relativas a temas que son de interés general para la ciudadanía, con lo cual se considera que la misma, en principio, se encuentra apegada al derecho humano de información, el cual goza de protección al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, mismo que es punta angular para la democracia.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 15/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”** en la que se señala la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En la especie, del análisis a los hechos denunciados, se considera que las entrevistas en estudio están apegadas al ejercicio del derecho humano de información, relativo a que la ciudadanía tiene derecho a manifestar sus ideas y recibir información respecto de lo que acontece en la cotidianidad, ya sea a nivel internacional, regional o local; que se actualiza en el presente asunto, sin que se advierta ningún elemento que desvirtuó la licitud del ejercicio periodístico; es decir, no se cuenta con algún elemento que, cuando menos, permita presumir que se trató de inserciones y entrevistas pagadas; y no así, de entrevistas producto de un libre y auténtico ejercicio periodístico, máxime que algunas de ellas sucedieron antes de comenzar el proceso electoral de mérito.

Estimar lo contrario, implicaría una limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión y labor del periodismo, en congruencia con los criterios, tesis y sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva para potenciar su ejercicio.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007** bajo los rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**¹⁴

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018 bajo el rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA**

¹⁴ Consultables en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”, razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres **salvo prueba en contrario**, es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos.

Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**” establece que la libertad de expresión es un elemento fundamental en la vida democrática del país, y debe maximizarse su protección.

Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**”¹⁵

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del TEPJF consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con

¹⁵ “Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.”

determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión.

- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Ahora bien, para esta autoridad, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, **para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites.** En el presente caso las inserciones deben contener limitaciones las cuales son:

- **Objetividad.** Los reportajes en torno a partidos políticos y sus precandidaturas y candidaturas deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido, persona aspirante o precandidata a efecto de no generar confusiones en el electorado.
- **Imparcialidad.** El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido, persona aspirante o precandidata en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas
- **Debida contextualización del tema, persona aspirante, precandidatura, partido o hecho materia del reportaje.** Si un reportaje se caracteriza por proporcionar más información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.
- **Forma de transmisión.** A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

- **Período de transmisión.** Dada la posibilidad que los reportajes políticos en torno a partidos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, las personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas lleven a cabo actos de promoción, su transmisión debe sujetarse en semejantes términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.
- **Gratuidad.** Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, las publicaciones de Viviano Rosales Gómez **no cumplen con el elemento temporal** dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2015, para considerarse propaganda electoral, pues las publicaciones realizadas por el aspirante fueron realizadas de manera posterior al periodo de precampaña establecido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para el tercer grupo¹⁶ de precampañas de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Durango, el cual transcurrió del quince de febrero de dos mil diecinueve al seis de marzo de la misma anualidad.

Ahora bien, por lo que hace al resto de las publicaciones se advierte que contienen todos los elementos para acreditarse como actos de precampaña, toda vez que los ciudadanos incoados, publicaron imágenes y videos que evidencian una manifestación directa respecto a su interés en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 del estado de Durango, esto es, se advierten conductas o su relación para alcanzar una finalidad determinada, en el caso en concreto la postulación a cargo de elección popular por el partido Morena.

¹⁶ El instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango mediante Acuerdo IEPC/CG106/2018 determinó los periodos de precampaña en tres grupos con fechas diversas y escalonadas. El municipio de Topilejo, por el cual Viviano Rosales Gómez se registró como aspirante, pertenece al tercer grupo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Así, una vez que se han analizado los elementos obtenidos durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en el marco de los elementos mínimos que se deben considerar para precisar que un acto es de precampaña, es importante definir si en la especie se acredita la existencia de propaganda de precampaña, entendida como aquella cuyo objetivo **es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamados al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa.** ¹⁷

Asimismo, es importante mencionar que los hallazgos de esta autoridad se verificaron durante los periodos establecidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango¹⁸, para el desarrollo de las precampañas, de conformidad con el calendario siguiente:

Actividad	Inicio	Término	Fundamento Legal
Precampaña Ayuntamientos (primer grupo).	02/02/2019	06/03/2019	Artículo 185, numeral 2 LIPED.
Precampaña Ayuntamientos (segundo grupo).	09/02/2019	06/03/2019	Artículo 185, numeral 2 LIPED.
Precampaña Ayuntamientos (tercer grupo).	15/02/2019	06/03/2019	Artículo 185, numeral 2 LIPED.

Robustece la interpretación anterior lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 Y SUP-JDC-425/2021 y sus acumulados, así como los Juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano de SUP-JDC-416/2021 y acumulados, en los cuales razona lo siguiente:

- Los requerimientos o prevenciones que devienen del Acuerdo CF/018/2020¹⁹, solo son aplicables para los precandidatos que se encuentran registrados en el SIF; pues la obligación de la autoridad de requerir a las y los precandidatos el

¹⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2016, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

¹⁸ Los periodos de precampaña fueron determinados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el Acuerdo IEPC/CG106/2018.

¹⁹ Acuerdo que contiene disposiciones de observancia y aplicación que similarmente se emitieron para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, a través del Acuerdo CF/004/2019

escrito de errores y omisiones surge después de que el partido lleve a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del SNR.

- Es obligación de los partidos de registrar las precandidaturas en el sistema en línea es determinante para que, posteriormente, la autoridad pueda requerir a los sujetos obligados de presentar su informe de gastos en el procedimiento de revisión de informes.
- El responsable directo de subir al SIF los informes de ingresos y gastos de precampaña es el partido político; por su parte, las personas precandidatas tienen la obligación solidaria de cumplir con esta obligación, esto es, el régimen solidario de responsabilidad conlleva al partido político a ser el puente de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las precandidaturas.
- La obligación se cumple una vez que la persona precandidata presenta el informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo y éste a su vez a la autoridad administrativa, con el fin de no retrasar la labor de la autoridad fiscalizadora y cumplir con los tiempos previstos en la ley.
- Las y los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos(as), con independencia de que obtengan del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.
- Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político a una candidatura a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo alegan los promoventes.
- Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como personas precandidatas, aspirantes o participantes.
- Respecto de que no existió una etapa de precampaña denominada así por el partido de acuerdo con su procedimiento interno y, por lo tanto, desde la óptica de los promoventes, no tuvieron que reportar gastos, la Sala ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real

de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos; lo que implica que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

- Las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.
- El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las y los aspirantes, precandidatos y candidatos, son responsables solidarios respecto de la presentación de sus informes y del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
- En la hipótesis no concedida de que no hubo una etapa de precampañas, las personas aspirantes o precandidatas no se encontraban exentos de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.
- La presentación de informe hecha una vez concluido los plazos para la revisión de los Informes y su documentación comprobatoria, lo que a todas luces hacía imposible su fiscalización, se entiende por no presentado el informe una vez que se haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad.
- La omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

Por lo anterior, han quedado acreditadas las realizaciones de actos de precampañas, que en el supuesto de que se hubiera requerido el flujo de recursos para su realización, si un precandidato realiza una erogación que se considere gasto de precampaña, deberá reportarlo en el informe de precampaña correspondiente, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues al no encontrarse registrados en el SNR, no se generó ninguna cuenta de ingreso al Sistema de

Contabilidad en Línea y, en consecuencia, los precandidatos estaban impedido para realizar reporte alguno en el SIF.

Por otra parte, es relevante señalar, que Morena no objetó ni impidió por ningún medio público la realización de actos de posicionamiento de los precandidatos, por lo tanto, el propio partido permitió la realización de manifestaciones y gastos, por parte de los aspirantes.

De conformidad con lo señalado en las líneas que anteceden, se concluye que Fernando Ulises Adame de León, Nancy Flores Ornelas, Everardo Cerecero Martínez, Érika Guadalupe Coronel Aispuro, y Silvestre Flores de los Santos sí tuvieron el carácter de precandidatos a Presidencias Municipales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango; por lo tanto, tenían la obligación en materia de fiscalización de entregar sus informes de gastos de precampaña.

De lo antes analizado se tiene certeza que hubo erogación de distintos gastos efectuados por la ciudadanía antes referida, entre las cuales destacan las siguientes:

ID	Aspirante	Conceptos
1	Érika Guadalupe Coronel Aispuro	Producción, postproducción y Edición de video. Edición de 9 imágenes y 12 sillas
2	Nancy Flores Ornelas	Producción, postproducción y Edición de dos videos.
3	Silvestre Flores de los Santos	Producción, postproducción y Edición de video y una bandera
4	Fernando Ulises Adame de León	Edición de 1 imagen
5	Everardo Cerecero Martínez	Edición de 4 imágenes

En el caso concreto, es importante reiterar que la Sala Superior ha señalado que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura; en ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, **aspirantes** o participantes.

En ese contexto, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que impide la

fiscalización de los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y por los precandidatos en la competencia a un cargo de elección popular.

Ahora bien, es importante hacer énfasis en que, tanto el partido como los precandidatos eran responsables de la presentación de sus informes respectivos, reconocieron conocer que eran sabedores de su obligación de rendir cuentas, tener la calidad con la que se ostentaron y haber realizado actividades de precampaña, consecuentemente resulta insostenible que desconozcan sus obligaciones y eso les exima de su cumplimiento.

En este sentido, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas aspirantes, las precandidaturas y candidaturas, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarias respecto de la conducta en análisis.²⁰

No pasa desapercibido por esta autoridad electoral, tal como se dijo en líneas anteriores, el partido político Morena mencionó que no realizó precampañas en ningún cargo de elección popular que se haya disputado en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango; sin embargo, de los hallazgos obtenidos por esta autoridad, se tiene certeza que los ciudadanos incoados realizaron actos que contienen todos los elementos necesarios para considerarse actos de precampaña.

Derivado de lo anterior, ha quedado acreditada la realización de una serie de actos de precampaña, que necesariamente implicaron el flujo de recursos para su realización, por lo que como se ha señalado previamente, si los precandidatos realizaron una erogación que se considere gasto de precampaña, debieron reportarlo en el informe de precampaña correspondiente, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- De las siguientes personas no se encontraron hallazgos de publicidad o actos tendentes a posicionar su imagen como precandidatos: Manuel Lucas Silvestre Herrera, Marino Esteban Quiñones Valenzuela, José Leonardo

²⁰ Criterio sostenido en las sentencias de los medios de impugnación SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, Y ACUMULADOS.

Ortega Castañeda, María Edelmira Vázquez Luna, Edith Paloma Orona Arámbula, Diamantina Femat Ochoa, Jorge Carrillo Castillo, Mariana Medrano Ávila, María Teresa Meraz Gallegos, Candelario Raucho Martínez, Valentín Araiza Barraza, Blanca Elva Leos, María Sofía Cárdenas Solís, María de la Luz Valenzuela Luna, Perla Janeth Salazar Ramírez, Ernesto Llanos Rodríguez, Félix Salazar Cuevas, Roberto Cervantes Rodríguez, Alejandro Muñoz Hernández, Humberto Sánchez Martínez, Martina García Vizcarra, Abigaíl Ramos Zepeda, Noel Barragán Cortés, José Socorro Jacobo Femat, José de la Cruz Reyna Cortés, Javier Ochoa Carrillo Yesenia Morales Valdez, Rito Lira García, Alma Marina Vitela Rodríguez, Israel de Lara González, Aureliano Ferrel Flores, Linda Guadalupe Soto Arce, Norma Alicia Santos Avitia, Silvano Almodóvar Barraza, Héctor Herrera Núñez, Juan Uribe Contreras, María Victoria Sandoval Olivas, Marco Antonio Quiroz Lomas, Juan Vega Martínez, María Guadalupe Chavarría Corchado, Martha Beatriz Espino Antúnez, Sandra Alicia Martínez Aguilar, Yesica Natalia Mier Gómez, Daniel Castañeda Lizardo y Nora Alicia Fiscal Nava.

- De los ciudadanos Viviano Rosales Gómez y María del Refugio Lugo Licerio se encontraron publicaciones que no cumplen con el **elemento de temporalidad**, pues las publicaciones fueron realizadas fuera del periodo de precampaña.
- Por lo que hace a las publicaciones relacionadas con Otniel García Navarro y la de Nancy Flores Ornelas de 06 de marzo de 2019, es preciso señalar versan sobre entrevistas que se encuentran relacionadas con el ejercicio periodístico, en pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión.
- Los ciudadanos Fernando Ulises Adame de León, Nancy Flores Ornelas, Everardo Cerecero Martínez, Érika Guadalupe Coronel Aispuro y Silvestre Flores de los Santos realizaron acciones tendentes a posicionar su imagen ante el electorado para ser postulados como precandidatos.
- Los ciudadanos Fernando Ulises Adame de León, Nancy Flores Ornelas, Everardo Cerecero Martínez, Érika Guadalupe Coronel Aispuro, y Silvestre Flores de los Santos participaron para postularse a los cargos de elección popular a Presidente Municipal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, con carácter de precandidatos; por lo que **tenían la obligación de presentar sus informes de precampaña**.

En consecuencia, del análisis efectuado a los hallazgos obtenidos resulta evidente que las personas que participaron en el proceso interno partidista no sólo manifestaron su intención por participar, sino que además expresaron, de manera abierta y sin ambigüedad un propósito de apoyo hacia una opción electoral, demostraciones que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Ahora bien, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que impide la fiscalización de los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y por las y los precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En el caso concreto, Morena y algunas de sus precandidaturas negaron la existencia de una etapa de precampaña, su calidad como precandidatas y precandidatos y los gastos generados; sosteniendo firmemente que no existieron, sin embargo, como se ha venido señalando a lo largo de la presente resolución, uno de los principales objetivos de esta autoridad fiscalizadora es conocer el monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para poder así garantizar el principio de certeza, obligando a los entes políticos a rendir cuentas.

Lo anterior, significa que, en el caso de no tener gastos generados por concepto de precampaña, las y los sujetos obligados tienen el deber y responsabilidad de informárselo a la autoridad fiscalizadora, presentando en ese supuesto un informe en ceros.

Es importante hacer énfasis en que, tanto el partido como las precandidaturas eran responsables de la presentación de sus informes respectivos, y que al tener la calidad con la que se ostentaron y al haber realizado actividades de precampaña, nos permite suponer que eran sabedoras de sus derechos y obligaciones.

En este sentido, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas aspirantes, las precandidaturas y candidaturas, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarias respecto de la conducta en análisis.²¹

Ahora bien, como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera entre los partidos políticos y las personas

²¹ Criterio sostenido en las sentencias de los medios de impugnación SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, Y ACUMULADOS

precandidatas, pues, por ley, ambos comparten la obligación; con independencia de que obtuvieran algún tipo de registro o se les asignara la denominación de precandidaturas por parte del partido; la obligación de presentar los informes de gastos de precampaña **existía sin importar la previsión expresa de esta etapa en su convocatoria de selección; toda vez que los actos tuvieron una intención electoral en el territorio en que eran aspirantes**, por lo tanto, no es válido que el partido aduzca que las y los aspirantes nunca obtuvieron el carácter de precandidaturas, ya que como se ha sostenido en la presente Resolución, tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que las circunstancias particulares en las que se desarrolló el proceso de selección interna del ente político impidieron a la ciudadanía incoada tener la oportunidad de registrarse en el SNR y a su vez, no tener una cuenta en el SIF para realizar la rendición de cuentas, ya que nunca fueron habilitados, por lo tanto esa posibilidad de llevar a cabo el registro en tiempo, era nula, circunstancias que no pasan desapercibidas para esta autoridad.

Resulta relevante señalar que los gastos realizados por Fernando Ulises Adame de León, Nancy Flores Ornelas, Everardo Cerecero Martínez, Érika Guadalupe Coronel Aispuro, y Silvestre Flores de los Santos se suscitaron durante el periodo de selección interna, situación que corrobora que en la especie los gastos detectados estaban encaminados a posicionar la imagen de las precandidaturas previo la publicación de los resultados del proceso interno de selección, lo que acredita que la finalidad de los actos materializados detentan el mismo objetivo que aquellos que se desarrollen dentro del periodo -formal- de precampaña.

Aunado a lo anterior, se evidenció que dicha ciudadanía realizó actividades con la finalidad de posicionar su imagen ante los simpatizantes y la militancia de Morena, en el marco de una contienda interna para los cargos de Ayuntamientos. Es decir, se acreditó que realizaron actos de posicionamiento con el objetivo de obtener el respaldo de la militancia y simpatizantes para ser postuladas en las candidaturas a dichos cargo de elección popular.

Por otro lado, es dable sostener que el hecho de que los actos o gastos efectuados por los sujetos incoados se materialicen dentro del periodo de precampaña en ninguna circunstancia implica que las atribuciones en materia de fiscalización se tornen nugatorias. Se está en presencia de actos que buscan un posicionamiento frente a la militancia dentro de un proceso interno de selección de candidaturas; por

tanto, debe partirse de la premisa de que las y los aspirantes incoadas detentan la calidad de precandidaturas, y sus actos, dada su finalidad, acreditan la naturaleza de actos de precampaña.

Sostener una tesis distinta, equivale a propiciar un *fraude a la ley*, pues se crearía un marco de oportunidad en el que puedan efectuarse gastos de posicionamiento en una contienda interna, sin que los mismos fueran susceptibles de ceñirse al principio de rendición de cuentas; circunstancia incompatible con el andamiaje normativo que el Estado mexicano ha diseñado para su sistema político electoral.

Así, una vez que se han analizado los elementos obtenidos por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en el marco de los elementos mínimos que se deben considerar para precisar que un acto es de precampaña, es importante definir si en la especie se acredita la existencia de propaganda de precampaña, entendida como aquella cuyo objetivo ***es que la o el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato(a), por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa***²².

Se destaca que en el caso que nos ocupa las personas incoadas, llevaron a cabo una serie de actos que evidencian una reiteración o sistematicidad de manifestaciones respecto a su interés en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, esto es, se advierte una repetición continua y constante de una conducta o su relación para alcanzar una finalidad determinada, en el caso en concreto la postulación a cargos de elección popular por Morena.

La finalidad de este instituto es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzcan en apego a los cauces legales, razón por la cual se considera que no le asiste la razón a los sujetos incoados cuando pretenden deslindarse de la responsabilidad de rendir cuentas a la autoridad de manera transparente, por el simple argumento de no haber realizado actividades de posicionamiento y no haber recibido recursos para realizar proselitismo; pues se han acreditado diversos gastos, que por su naturaleza, detentan la calidad de propaganda de precampaña, materializados por las y los aspirantes.

²² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2016, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Es relevante señalar que de la sustanciación del procedimiento que se resuelve, ni de lo manifestado al ejercer derecho a la garantía de audiencia Morena no acreditó que objetara o impidiera por algún medio público la realización de actividades de precampaña de sus precandidaturas, por lo tanto, el propio partido permitió la realización de manifestaciones, gastos, actos de precampaña y propaganda electoral por parte de sus aspirantes.

Bajo esta tesis, se puede sostener lo siguiente:

- Se detectaron un conjunto de erogaciones no reportadas por parte del partido incoado y de Fernando Ulises Adame de León, Nancy Flores Ornelas, Everardo Cerecero Martínez, Érika Guadalupe Coronel Aispuro, y Silvestre Flores de los Santos a lo largo del procedimiento de mérito, gastos vinculados a actividades de proselitismo realizados antes de que se iniciaran las campañas, que debieron reportarse a la autoridad fiscalizadora, mismos que serán analizados en el **siguiente apartado** de la presente resolución.
- Los actos de proselitismo realizados por los **cinco** ciudadanos incoados tuvieron como propósito el de posicionarse frente a simpatizantes, militantes y al electorado en general, a efecto de obtener la candidatura del estado, lo que se traduce en actos de precampaña.
- Existe la responsabilidad por parte de las personas incoadas de reportar las erogaciones realizadas en su precampaña.

Derivado de lo anterior, ha quedado acreditada la realización de una serie de actos de precampaña, que necesariamente implicaron el flujo de recursos para su realización, por lo que como se ha señalado previamente, si un precandidato(a) realiza una erogación que se considere gasto de precampaña, deberá reportarlo en el informe de precampaña correspondiente, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues dadas las circunstancias particulares en que Morena no registró a las y los aspirantes, fueron una causal e impedimento para que las personas incoadas tuvieran se registraran en el **SNR**, y consecuentemente no se generó ninguna cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea por lo que las y los precandidatos estaban impedidos para realizar reporte alguno en el **SIF**.

En el caso en concreto, se desprende que Morena omitió registrar a las y los aspirantes como precandidatas y precandidatos quienes participaron en el proceso de selección interna para contender a los cargos de Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2018-2019 en el estado de Durango, aduciendo que al no haber precampaña no hubieron precandidaturas y, en consecuencia que no se

generó la obligación de presentar los informes de precampaña que nos ocupan, además de que las actividades desplegadas por personas que no están avaladas por el partido como personas precandidatas no pueden generarle dicha obligación.

Ahora bien, como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera, no obstante, la denominación que el partido político otorgue a las personas que participan en su proceso interno de selección a cargos de elección popular. Esto es, no es óbice que el partido aduzca que las y los aspirantes nunca obtuvieron el carácter de precandidaturas, ya que como se ha sostenido en la presente Resolución, tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.

De lo anterior se sigue que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos. Lo anterior, aun y cuando se afirme que no se llevaron actos de precampaña toda vez que existe el deber de reportar que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

En ese sentido, al omitir informar a esta autoridad de las probables precandidaturas, impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos o la aplicación de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, en el caso en concreto, una vez que los sujetos incoados presentaron ante el partido su solicitud para participar como precandidatos(as), éste valora y califica los perfiles de las y los aspirantes con base en sus atribuciones estatutarias.

Ahora bien, en este orden de ideas resulta inconcuso que el registro por parte de las aspirantes generó, además de una manifestación expresa de sus intenciones de contender por un cargo de elección popular, y en consecuencia el carácter de precandidaturas; la obligación del partido político de llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas y, en consecuencia, que estas puedan informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de las y los ciudadanos en el SNR, así como en el SIF.

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF. Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)***

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, **y ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.***
(...)”

[énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a las y los precandidatos en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Así, una vez registradas y registrados como aspirantes, el partido político **debió** informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la acreditación de ellas y ellos y, lo siguiente: **I.** Relación de las aspirantes o precandidaturas acreditadas y cargo por el que compiten; **II.** Fecha de Inicio y conclusión de actividades de precampaña; y **III.** Calendario de actividades oficiales de precampaña.

En este sentido, el Organismo Público Local estaría en posibilidades de dar al partido político la cuenta de usuario y contraseña²³ del SNR, con la finalidad de que éste llevara a cabo el registro de la información de sus precandidaturas.²⁴

Esto es, que una vez que el precandidato(a) fuera registrado(a) por el partido político y que como tal fuera validado en el SNR, se iniciaría con la contabilidad en el SIF, toda vez que se enviaría la responsiva del usuario y contraseña de este último, así como su acceso al sistema de notificaciones electrónicas.

Lo anterior, para que el partido político estuviera en posibilidad de generar y presentar los informes de precampaña en el SIF en los cuales debía incluir **la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de sus precandidatos(as)**, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato(a) ganador(a) correspondiente y en los casos de candidato(a) único(a), desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Aún y cuando se ostenten como aspirantes o nieguen haber tenido el carácter de precandidaturas, se subrogaron a todo el procedimiento de precampaña establecido en la normatividad de la materia, adquiriendo los derechos y obligaciones que ello conlleva.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que como ya quedó establecido en párrafos anteriores, las fechas establecidas por el partido incoado en sus convocatorias difieren de las señaladas por el organismo público electoral del estado de Durango, para el desarrollo de las precampañas, lo que incidió en la temporalidad de cumplir con su obligación de rendición de cuentas ante esta autoridad electoral. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de mérito se advierte que, tanto el partido incoado como las personas incoadas, se limitaron a negar haber llevado a cabo precampañas electorales, sin que en ningún momento previo al presente procedimiento o en el marco del mismo los sujetos incoados hayan tenido el ánimo de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por otro lado, teniendo en cuenta la prescripción normativa que contextualiza el caso en concreto, esta autoridad considera que no obstante las manifestaciones de Morena, en el sentido de no haber tenido precandidatas ni periodo de precampaña y, que por ende no estaba obligado a presentar el informe de precampaña, lo cierto

²³ Artículo 270, numeral 4 Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

²⁴ Artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

es que como ha quedado **evidenciado a partir del momento en el que las y los ciudadanos manifiestan su voluntad para contender y cumplen con los requisitos establecidos por el partido para postularse a un cargo de elección popular y se sujetan a un proceso de selección interna, durante el periodo de precampaña es dable considerarlos como precandidatos (as) y en consecuencia se actualiza el presupuesto previsto en la norma para la presentación de informes de precampaña.**

Debido a lo anterior, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

Es obligación de los partidos políticos presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña dentro de los plazos que la propia norma establece, es decir, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas (de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos).

La naturaleza de la obligación de reportar y presentar la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y gastos efectuados durante el periodo de precampaña, genera que la omisión en el cumplimiento *per se* no sea una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no presenta la documentación dentro de los plazos específicos, queda configurada la infracción.

Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos, a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.

Así, la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué partidos políticos y personas aspirantes a una candidatura se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso electoral de legalidad, legitimidad y equidad en la contienda, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO

En razón de ello, considerando que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y, a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que los argumentos esgrimidos **no resultan válidos** para subsanar la omisión de presentar el informe de precampaña de Fernando Ulises Adame de León, Nancy Flores Ornelas, Everardo Cerecero Martínez, Érika Guadalupe Coronel Aispuro, y Silvestre Flores de los Santos.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el partido **Morena**, omitió presentar cinco informes de precampaña relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, los cuales se enlistan a continuación:

ID	Ciudadano	Cargo
1	Fernando Ulises Adame de León	Presidencia Municipal de Lerdo
2	Nancy Flores Ornelas	Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo
3	Everardo Cerecero Martínez	Presidencia Municipal de Santiago Papasquiaro
4	Érika Guadalupe Coronel Aispuro	Presidencia Municipal de Tamazula
5	Silvestre Flores de los Santos	Presidencia Municipal de Durango

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en los preceptos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de Ley General de Partidos Políticos; y 223, numeral 6, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

Por cuanto hace a Viviano Rosales Gómez y María del Refugio Lugo Licerio, esta autoridad detectó que la entrevista, así como las publicaciones se realizaron fuera del periodo de precampaña por lo que de conformidad con el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no cumplen con el elemento de temporalidad para ser considerados actos de propaganda.

Por su parte, la entrevista realizada a Otniel García Navarro y Nancy Flores Ornelas se encuentran relacionadas con el ejercicio periodístico y de información consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; en razón de que son notas y entrevistas relativas a temas que son de interés general para la ciudadanía, con lo cual se considera que la misma, en principio, se encuentra apegada al derecho humano de información, el cual goza de protección al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, mismo que es punta angular para la democracia.

Finalmente, respecto de Manuel Lucas Silvestre Herrera, Marino Esteban Quiñones Valenzuela, José Leonardo Ortega Castañeda, María Edelmira Vázquez Luna, Edith Paloma Orona Arámbula, Diamantina Femat Ochoa, Jorge Carrillo Castillo, Mariana Medrano Ávila, María Teresa Meraz Gallegos, Candelario Raucho Martínez, Valentín Araiza Barraza, Blanca Elva Leos, María Sofía Cárdenas Solís, María de la Luz Valenzuela Luna, Perla Janeth Salazar Ramírez, Ernesto Llanos Rodríguez, Félix Salazar Cuevas, Roberto Cervantes Rodríguez, Alejandro Muñoz Hernández, Humberto Sánchez Martínez, Martina García Vizcarra, Abigaíl Ramos Zepeda, Noel Barragán Cortés, José Socorro Jacobo Femat, José de la Cruz Reyna Cortés, Javier Ochoa Carrillo, Yesenia Morales Valdez, Rito Lira García, Alma Marina Vitela Rodríguez, Israel de Lara González, Aureliano Ferrel Flores, Linda Guadalupe Soto Arce, Norma Alicia Santos Avitia, Silvano Almodóvar Barraza, Héctor Herrera Núñez, Juan Uribe Contreras, María Victoria Sandoval Olivas, Marco Antonio Quiroz Lomas, Juan Vega Martínez, María Guadalupe Chavarría Corchado, Martha Beatriz Espino Antúnez, Sandra Alicia Martínez Aguilar, Yesica Natalia Mier Gómez, Daniel Castañeda Lizardo y Nora Alicia Fiscal Nava, toda vez que no se encontraron hallazgos de actos tendentes a posicionar su imagen como precandidatos, así como de Viviano Rosales Gómez, Otniel García Navarro, y María del Refugio Lugo Licerio, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos, toda vez que de los hallazgos obtenidos por esta autoridad, no se detectó la existencia de propaganda de precampaña atribuible a la ciudadanía en comento, por lo que el procedimiento debe declararse **infundado** en lo relativo a dichos sujetos.

B. Omisión de reportar gastos de precampaña

En el presente apartado, esta autoridad considera necesario hacer un análisis para determinar si aunado a la omisión de presentar el informe de campaña, los sujetos incoados, incumplieron otra infracción por no reportar los gastos derivados de las publicaciones realizadas por las precandidaturas, durante el periodo de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Ahora bien, de las indagaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización se encontró que cinco precandidatas y precandidatos realizaron publicaciones con posicionamiento proselitista dentro del periodo de precampaña para diversos ayuntamientos en el estado de Durango, como ya quedó acreditado en el apartado anterior.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, realizara la revisión y determinación de la calidad de los contenidos publicados en la red social Facebook, respecto de servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro que debiera ser realizado por personal o con equipo profesional.

En atención al requerimiento realizado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respondió mediante oficio INE/DATE/203/2021, sobre la calidad del contenido de las publicaciones, indicando que tuvieron algún tipo de servicio profesional de producción las publicaciones que se muestran en el siguiente cuadro:

Testigo	Aspirante	Respuesta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos	Link	Gastos observados														
	Érika Guadalupe Coronel Aispuro	<table border="1"> <tr> <td>Calidad de video para transmisión en broadcast</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Producción</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Imagen</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Audio</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Gráficos</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Post-producción</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Creatividad</td> <td>SI</td> </tr> </table>	Calidad de video para transmisión en broadcast	NO	Producción	SI	Imagen	SI	Audio	SI	Gráficos	SI	Post-producción	SI	Creatividad	SI	https://www.facebook.com/watch/?v=414011276074855	Producción, postproducción y Edición de video.
Calidad de video para transmisión en broadcast	NO																	
Producción	SI																	
Imagen	SI																	
Audio	SI																	
Gráficos	SI																	
Post-producción	SI																	
Creatividad	SI																	
	Nancy Flores Ornelas	<p>Video 1:</p> <table border="1"> <tr> <td>Calidad de video para transmisión en broadcast</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Producción</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Imagen</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Audio</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Gráficos</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Post-producción</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Creatividad</td> <td>NO</td> </tr> </table> <p>Video 2:</p>	Calidad de video para transmisión en broadcast	NO	Producción	NO	Imagen	NO	Audio	NO	Gráficos	SI	Post-producción	NO	Creatividad	NO	https://www.facebook.com/410039809564850/videos/33273724020279 https://www.facebook.com/410039809564850/videos/1067173913493260	Producción, postproducción y Edición de dos videos.
Calidad de video para transmisión en broadcast	NO																	
Producción	NO																	
Imagen	NO																	
Audio	NO																	
Gráficos	SI																	
Post-producción	NO																	
Creatividad	NO																	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Testigo	Aspirante	Respuesta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos	Link	Gastos observados														
		<table border="1"> <tr> <td>Calidad de video para transmisión en broadcast</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Producción</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Imagen</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Audio</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Gráficos</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Post-producción</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Creatividad</td> <td>NO</td> </tr> </table>	Calidad de video para transmisión en broadcast	NO	Producción	NO	Imagen	NO	Audio	SI	Gráficos	SI	Post-producción	NO	Creatividad	NO		
Calidad de video para transmisión en broadcast	NO																	
Producción	NO																	
Imagen	NO																	
Audio	SI																	
Gráficos	SI																	
Post-producción	NO																	
Creatividad	NO																	
 <p>Silvestre Flores La Respuesta</p>	Silvestre Flores de los Santos	<table border="1"> <tr> <td>Calidad de video para transmisión en broadcast</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Producción</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Imagen</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Audio</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Gráficos</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Post-producción</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Creatividad</td> <td>SI</td> </tr> </table>	Calidad de video para transmisión en broadcast	NO	Producción	SI	Imagen	SI	Audio	SI	Gráficos	SI	Post-producción	SI	Creatividad	SI	https://www.facebook.com/pg/M.C.SilvestreFloresDeLosSantos/videos/1608765802559400/	Producción, postproducción y Edición de video y una bandera
Calidad de video para transmisión en broadcast	NO																	
Producción	SI																	
Imagen	SI																	
Audio	SI																	
Gráficos	SI																	
Post-producción	SI																	
Creatividad	SI																	
	Fernando Ulises Adame de León	Corresponde a una imagen/fotografía de propaganda política por lo tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.	https://www.facebook.com/ulisesadamed/	Edición de 1 imagen														
	Everardo Cerecero Martínez	Corresponde a una imagen/fotografía de propaganda política por lo tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.	https://www.facebook.com/profile.php?id=100010377872114 https://www.facebook.com/profile.php?id=100010377872114	Edición de 4 imágenes														

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Testigo	Aspirante	Respuesta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos	Link	Gastos observados
				
	<p>Érika Guadalupe Coronel Aispuro</p>	<p>Corresponde a una imagen/fotografía de propaganda política por lo tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.</p>	<p>https://www.facebook.com/erika.coronel.7165?fref=search&tn=%2Cd%2CP-R&eid=ARAh-0-nmmdcXseeJhokqRmgfTg1-MTpgGsT-hqY2tzRv96KAh2FactGHFxJw57FOA7_OB-M-GcP2kJ5 https://www.facebook.com/erikacoronelaispurol/ https://www.facebook.com/watch/?v=414011276074855</p>	<p>Edición de 9 imágenes y 12 sillas</p>

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO

Testigo	Aspirante	Respuesta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos	Link	Gastos observados
				

En consecuencia, del análisis cualitativo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que, en los video revisados, se encontraron características de probable uso de equipos semi-profesionales o profesionales de producción como Cámaras de foto o video, semi-profesionales a profesionales, iluminación, microfonía semi-profesional a profesional, grúas, Dolly cam, steady cam y dron, entre otros, presencia de calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock, locaciones, calidad de grabación, mezcla de audios, además de diseño, animaciones, edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, uso de guion y contenidos.

Así, quedó de manifiesto que la producción y publicación de los videos analizados, así como la edición de imágenes, 12 sillas y una bandera debió considerarse como gasto de precampaña, y, en consecuencia, reportarse en el informe de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos en el estado de Durango.

Es preciso indicar que, de forma análoga, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015 (SUP-RAP-277/2015), misma que para mayor referencia se cita a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-277/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

En este contexto, resulta oportuno señalar que la Sala Superior del TEPJF ha señalado²⁵ que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como **una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes** tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado **que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Asimismo, la propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, **para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.**

Por otra parte, es menester establecer que de conformidad con los artículos 211, numerales 1 y 3; 227, numeral 3 y 230 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y apartado II, artículo 2 del Acuerdo INE/CG1495/2018 emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos; señalan por cuanto hace a la propaganda y gastos de precampaña lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

²⁵ Al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SUP-RAP-54/2018 y SUP-RAP-73/20188

“Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

(...)

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 227.

(...)

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

(...)

Artículo 230.

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 195. De los conceptos integrantes del gasto de precampaña

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se **estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda** en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de **producción de los mensajes** para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de **internet, gastos realizados en encuestas** y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.”

Acuerdo INE/CG1495/2018

“II. GASTOS DE PRECAMPAÑA

(...)

GASTOS DE PRECAMPAÑA.

Artículo 2. En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4; 211, párrafos 1, 2, y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, **se consideran gastos de precampaña** los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

(...)

d) Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, **así como los demás inherentes al mismo objetivo;**”

[Énfasis añadido]

De las leyes generales y el ordenamiento reglamentario antes referido, así como del Acuerdo emitido por este Consejo General, se desprende con respecto a la propaganda y gastos de precampaña lo siguiente:

- Se entenderá por **propaganda de precampaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de persona precandidata de quien es promovido.
- Se estimarán como **gastos de precampaña** los relativos a la producción de mensajes de audio y video.
- Los gastos señalados en el punto anterior quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña de que se trate.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-773/2017 y acumulados, estableció que en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, **pueden configurarse actos de precampaña**, cuando las y los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a una candidatura a un cargo de elección popular. Lo anterior conforme a lo siguiente:

*“De las disposiciones mencionadas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los actos relativos a los procesos internos de selección de candidatos, se refieren aquellas actividades administrativas, operativas, deliberativas, de organización y de programación tendentes a que el órgano electivo o la militancia se encuentre en aptitud de seleccionar al candidato que habrá de ser postulado por el partido político, **pero no aquellos actos como reuniones públicas, asambleas, marchas en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.***

*Ello es así, en virtud de que **al dejar de ser actos exclusivos de los órganos deliberativos y/o electivos encargados de seleccionar a la persona que el partido político contendrá por un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado, resulta ajena a las actividades que debe llevar a cabo el órgano partidista, las cuales deben ser objetivas e imparciales.***
(...)

*Tenemos pues, que **el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que los gastos ordinarios no pueden configurarse también en***

gastos de precampaña, ya que, al emanar de actividades dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, **estos deben ser considerados como gastos de precampaña, reportarse en los informes respectivos y sumarse a los gastos de las precampañas beneficiadas.**

(...)

En ese sentido, si los eventos relacionados con los procesos internos de selección contienen características propias de las actividades de precampaña, es posible considerarlo como gasto de precampaña, **sin que sea suficiente para estimarlo contrario a la Ley el argumento de que del doce al veinte de diciembre ha concluido el periodo de precampañas**, ya que la finalidad última de los procesos internos de selección de candidatos es la elección de los ciudadanos que serán postulados a los cargos públicos de elección popular.

(...)

En esa tesitura, **los gastos que deben reportarse en los informes de precampaña, pueden incluir aquellos derivados de la etapa final de los procesos internos**, esto es, la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva llevada a cabo conforme a la normativa de cada partido político, **cuando en la celebración de esos eventos electivos, se configuren actos de precampaña**, con independencia de las consecuencias que pudieran generarse a partir de la comisión de esos actos fuera del periodo previsto para ese efecto.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que es contrario a la normativa electoral reportar en los informes de precampaña aquellos gastos realizados después del once de febrero de dos mil dieciocho y hasta el veinte del mismo mes y año, ya que **el plazo para la presentación de los mismos empieza a computarse a partir del día siguiente al día de la realización de la jornada comicial interna o asamblea respectiva llevada a cabo por los partidos políticos.**"

Del contenido de la transcripción antes referida, se advierte que la Sala Superior estableció que:

- Los procesos internos de selección de candidaturas, se refieren aquellas actividades administrativas, operativas, deliberativas, de organización y de programación tendientes a que el órgano electivo o la militancia se encuentre en aptitud de seleccionar a la candidatura que habrá de ser postulada por el partido político.
- Lo anterior, no incluye aquellos actos como reuniones públicas, asambleas, marchas en que **las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo** para ser postulados como a una candidatura a un cargo de elección popular.

- Ello es así, en virtud de que dichos actos (señalados en el párrafo anterior) resultan ajenos a las actividades que debe llevar a cabo el órgano partidista, es decir, dejan de ser actos exclusivos de los órganos deliberativos y/o electivos encargados de seleccionar a la persona que el partido político contendrá por un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado.
- Por lo que, al tratarse de actividades dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a una candidatura a un cargo de elección popular, **estos deben ser considerados como gastos de precampaña, reportarse en los informes respectivos y sumarse a los gastos de las precampañas beneficiadas.**
- Los gastos que deben reportarse en los informes de precampaña **pueden incluir aquellos derivados de la etapa final de los procesos internos, cuando se configuren actos de precampaña.**
- El plazo para la presentación de los informes de precampaña **empieza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que tiene lugar la jornada comicial interna o asamblea respectiva** llevada a cabo por los partidos políticos, aún y cuando el periodo de precampañas haya concluido.

En ese sentido, de lo evidenciado mediante las actuaciones anteriormente descritas y acorde a lo dispuesto en la normatividad citada hasta el momento, es evidente que las personas precandidatas Érika Guadalupe Coronel Aispuro, Nancy Flores Ornelas y Silvestre Flores de los Santos corresponden a actos de precampaña, puesto que se tiene por actualizado el principio de finalidad tal y como se ha hecho mención, toda vez que se tiene acreditado que las manifestaciones en la red social Facebook representó un posicionamiento y beneficio para obtener un respaldo a la postulación de una candidatura para dichos sujetos.

Asimismo, los principios de temporalidad y territorialidad se tienen acreditados en razón de que dichas difusiones se hicieron durante el periodo de precampaña dirigida a cualquier persona que pudiera visualizar el perfil de Facebook de las ciudadanas/os en comento, dentro de la demarcación geográfica del estado de Durango.

Ahora bien, con base en el artículo 8, numeral 1, del apartado II gastos de precampaña del Acuerdo INE/CG1495/2018, mismo que especifica que para acreditar como gasto ordinario los gastos realizados en eventos que tengan relación con los procesos internos de selección de candidatos, deben tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidatos que se

haya establecido en la convocatoria respectiva, no así las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en los que se dirige a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, ya que estos últimos se tratan de actos de precampaña de conformidad con el artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, se hace hincapié a que tal y como lo señala el precepto legal antes citado, los actos de precampaña realizados por aquellos precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que contienden en un proceso interno de selección, debieron ser reportados en el informe correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad considera que se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado lo siguiente:

- Que se acreditó la existencia de publicaciones con posicionamiento de las personas candidatas Fernando Ulises Adame de León, Érika Guadalupe Coronel Aispuro, Nancy Flores Ornelas, Everardo Cerecero Martínez y Silvestre Flores de los Santos, incumpliendo con ello las disposiciones en materia electoral.
- Que existió propaganda personalizada en favor de Fernando Ulises Adame de León, Érika Guadalupe Coronel Aispuro, Nancy Flores Ornelas, Everardo Cerecero Martínez y Silvestre Flores de los Santos que fue difundida durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Durango.
- Además, respecto de Fernando Ulises Adame de León, Érika Guadalupe Coronel Aispuro, Nancy Flores Ornelas, Everardo Cerecero Martínez y Silvestre Flores de los Santos, se identificó que realizaron actividades que se consideran gastos de precampaña, como lo fueron diversos videos, imágenes, una bandera y doce sillas en la red social Facebook, el cual tenían la obligación de reportar en el informe de ingresos y gastos correspondiente; sin embargo, fueron omisos en presentar dicho informe, y por tanto, el gasto correspondiente.

Consecuentemente el presente procedimiento debe declararse **fundado**, al vulnerarse lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, toda

vez que los sujetos incoados omitieron reportar los gastos consistentes en diversos videos, imágenes, una bandera y doce sillas difundidos en sus perfiles de Facebook, quienes participaron en el proceso de selección interna para aspirar a una candidatura para el cargo de Presidencia Municipal.

7. Determinación del monto involucrado.

Una vez determinada y acreditada la omisión de reportar egresos por concepto de videos, sillas y banderas; esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegó de elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico que recibió la candidata antes referida.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de los gastos aludidos, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los sujetos obligados tienen como actividad preponderante promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los sujetos obligados cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos sujetos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar el egreso, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez concentrada la información en los términos anteriores, se observó que no existen registros de operaciones comparables celebradas durante el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

periodo de precampaña por concepto de producción y edición de spots para redes sociales en el estado de Durango.

- ❖ De igual forma, se identificó que en las entidades que compartieron similitud en el ingreso Per Cápita con el estado de Durango, no se celebraron elecciones durante el ejercicio 2018, por lo que no existen registros de operaciones que puedan ser utilizados para establecer los valores de referencia.
- ❖ Por lo anterior, se acudió a la identificación del tipo, condiciones de uso y beneficio del servicio recibido, con consideración de la información obtenida de las cámaras y asociaciones del ramo y la lista nacional de proveedores, así como la recabada durante el proceso de fiscalización correspondiente al periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, para la elaboración de una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro “**Matriz de precios campaña**”, que fue aplicada durante el proceso electoral ya citado, identificando lo siguiente.

ID	SUJETO OBLIGADO	PROCESO	ENTIDAD / CIRCUNSCRIPCIÓN	TIPO DE COMPROBANTE	TIPO DE GASTO	CONCEPTO	SUB CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR UNITARIO CON IVA	UNIDAD
3224	UNAMOS DURANGO	CAMPAÑA	DURANGO	I	GASTOS DE ANUNCIOS PAGADOS EN INTERNET	CUENTAS DE REDES SOCIALES	ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES	SERVICIOS DE EDICION DE FOTOGRAFIA, VIDEO Y MANEJO DE REDES SOCIALES, DEL 20 DE ABRIL AL 10 DE MAYO.	\$1,724.14	\$2,000.00	SERVICIO
3224	UNAMOS DURANGO	CAMPAÑA	DURANGO	I	GASTOS DE ANUNCIOS PAGADOS EN INTERNET	CUENTAS DE REDES SOCIALES	ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES	SERVICIOS DE EDICION DE FOTOGRAFIA, VIDEO Y MANEJO DE REDES SOCIALES, DEL 20 DE ABRIL AL 10 DE MAYO.	\$1,724.14	\$2,000.00	SERVICIO
4015	UNAMOS DURANGO	CAMPAÑA	DURANGO	I	GASTOS DE PROPAGANDA	UTILERIA TEXTIL	BANDERAS	BANDERA DE TELA IMPRESA MEDIDA 50X50 CM	\$85.00	\$98.60	SERVICIO
4087	UNAMOS DURANGO	CAMPAÑA	DURANGO	I	GASTOS DE PROPAGANDA	MOBILIARIO Y EQUIPO	SILLAS	RENTA DE SILLA TUBULAR PARA EVENTOS	\$6.89	\$7.99	PIEZA

- ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO

Precandidatura	Concepto (a)	Costo (b)	Cantidad (c)	Costo Total d=(b x c)
Erika Guadalupe Coronel Aispuro	Servicios de producción de videos de redes	\$2,000.00	1	\$2,000.00
	Edición de imágenes manejo de redes sociales	\$2,000.00	9	\$18,000.00
	Sillas	\$7.99	12	\$95.88
Nancy Flores Ornelas	Servicios de Producción de Videos de Redes	\$2,000.00	2	\$4,000.00
Silvestre Flores de los Santos	Servicios de Producción de Videos de Redes	\$2,000.00	1	\$2,000.00
	Bandera	\$98.60	1	\$98.60
Fernando Ulises Adame de León	Edición de imágenes manejo de redes sociales	\$2,000.00	1	\$2,000.00
Everardo Cerecero Martínez	Edición de imágenes manejo de redes sociales	\$2,000.00	4	\$8,000.00
Total				\$36,194.48

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el partido incoado omitió reportar el gasto por concepto de la producción, edición y post-producción de **videos e imágenes para redes sociales, una bandera y doce sillas**, por un importe determinado de **\$36,194.48 (treinta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.)**, y es así, que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

En consecuencia, en atención a los argumentos vertidos en el análisis del presente procedimiento se concluye que Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96,

numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es declarar **fundado** por lo que hace a este apartado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al artículo 243, numeral 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 106 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización el costo aportado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

8. Responsabilidad de los sujetos obligados

Visto lo anterior, una vez que se acreditó la conducta materia de análisis, es importante, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados, previo a la individualización de las sanciones correspondientes.

Al respecto, es de precisarse que obra en autos los escritos de respuesta de diversos aspirantes que participaron en el proceso de selección interna de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Durango, por Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, de las cuales se advierte medularmente que admitieron haberse registrado para participar en dicho proceso interno, pese a no haber recibido constancia de ello por parte del instituto político.

No obstante, para esta autoridad no debe pasar desapercibido el grado de responsabilidad del sujeto incoado.

Primeramente, esta autoridad debe pronunciarse de la cadena de corresponsabilidad que tienen los precandidatos y el partido político con la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos correspondientes en el periodo de precampaña.

De la lectura a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente:

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

Podemos advertir que las y los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, pues deben presentar ante el partido sus respectivos informes.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y las precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.

- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

De lo anterior se desprende que, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; sino que ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de las y los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las y los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre las precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, las precandidaturas están obligados a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y precandidaturas obliga a esta

autoridad, frente a cada irregularidad en materia de fiscalización, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato(a), a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las precandidaturas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en las y los precandidatos, lo anterior ya que

estos deben presentar en un primer momento su informe de ingresos y gastos ante el partido político, para que este tenga la información y documentación idónea para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria para la o el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las y los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del TEPJF, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación²⁶.

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²⁶ El contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 25, párrafo 1 y 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 442, párrafo 1, incisos d) e i), 443, párrafo 1, inciso a), 447, párrafo, inciso b), y 452, párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Sobre el particular, resulta de explorado derecho que los institutos políticos deben comprobar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para los precandidatos.

En este contexto, se reitera que para efecto de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para deslindarse de su responsabilidad; lo que en la especie no aconteció, pues el partido en comento

no presentó ningún documento que acreditara que requirieron a los precandidatos a efecto de que cumpliera con sus obligaciones en tiempo y forma.

Al respecto, es de precisar que de conformidad a lo señalado en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*”, los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, son los que se señalan a continuación:

a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad **competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo** y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) *Idóneo*, en la medida en que resulte **adecuado y apropiado** para ese fin.

c) *Jurídico*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, **para que las autoridades electorales** (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) **tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes**, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) *Oportuno*, si la medida o actuación implementada **es de inmediata realización** al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

e) *Razonable*, **si la acción o medida implementada es aquella** que, de manera ordinaria **podría exigirse al partido político de que se trate**, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En ese sentido, dentro de los autos del expediente de mérito, así como de lo argumentado por el instituto político incoado, no se advierte ningún elemento que acredite que realizaron acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, que pudiera permitirles deslindarse en su omisión de presentar los informes de precampaña correspondientes.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue la idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de las y los precandidatos, estos deben acreditar el cumplimiento de su obligación consistente en presentar el informe respectivo ante el órgano interno del partido por el que pretenden ser postulados, de conformidad con el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de que esto se acredite la responsabilidad únicamente sería atribuible al partido político y no a las personas que pretenden obtener una candidatura.

Lo anterior, ha sido un criterio sostenido por el TEPJF con la emisión de la tesis LIX/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“Tesis LIX/2015

INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.- *De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.”*

Lo cual en el caso concreto no aconteció, esto es, las personas incoadas de las que ha quedado acreditado que realizaron actos de precampaña y de las cuales Morena omitió presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña, al ser emplazados(as) en el procedimiento de mérito no presentaron evidencia alguna en la que se advierta que cumplieron con su obligación de presentar ante el órgano partidista correspondiente el informe de ingresos y gastos relacionados con la propaganda electoral detectada.

Esto es así, porque como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS y SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 Y SUP-JDC-425/2021, ACUMULADOS, con base en el marco jurídico descrito se advierte, cuando menos, que existen tres hipótesis de irregularidades claramente diferenciables:

- i) Cuando el partido y el precandidato no cumplen sus respectivos deberes;
- ii) Cuando el precandidato no cumple su deber, pero el partido sí cumple el que le corresponde, y
- iii) Cuando el precandidato sí cumple su deber, pero el partido o coalición no cumple la que el corresponde.

Con base en lo anterior, la Sala Superior ha considerado que:

“La responsabilidad solidaria a que se refiere el sistema electoral mexicano no guarda similitud con la responsabilidad solidaria prevista en el derecho civil, al abordar, por ejemplo, las obligaciones que derivan de los actos ilícitos; o de carácter laboral o seguridad social; o, incluso de índole fiscal; en las que se puede apreciar, como rasgo común, que los obligados serán solidariamente responsables por los daños o prestaciones reclamadas, de modo que, bajo la aparente aplicabilidad de los conceptos del derecho civil, pudiera erróneamente considerarse suficiente la atribución de responsabilidad a los partidos políticos por las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes de campaña, eximiendo a los candidatos de cualquier responsabilidad o sanción”.²⁷

En tales condiciones mientras que en materia civil, el alcance de los obligados solidarios está concebido en el concepto de mancomunidad, la pluralidad de deudores y de exigir solo a uno de éstos el cumplimiento total de la obligación, a pesar de la existencia de una obligación mancomunada; esto no puede ser así en

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SUP-JDC-623/2021

materia electoral, pues del marco normativo se desprende que en cada caso debe valorarse el grado de responsabilidad del precandidato y del partido político en la conducta omisiva para determinar si la responsabilidad solidaria da lugar a la imposición de sanciones a solo uno de ellos o a ambos obligados solidarios.

Esto es, cada caso debe valorarse el grado de responsabilidad del precandidato y del partido político en la conducta omisiva para determinar si la responsabilidad solidaria da lugar a que a cada uno de los sujetos investigados se le imponga una sanción o solo a algunos de ellos.

Por lo que se refiere a las sanciones de las precandidaturas y candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, su responsabilidad implica la observancia de determinadas obligaciones, consistentes principalmente en entregar a su partido político la documentación para acreditar los ingresos y los gastos durante esa etapa inicial; de tal forma que el deber de rendir los informes correspondientes ante la autoridad fiscalizadora corresponde a los partidos políticos.

En ese sentido, los precandidatos son responsables solamente del incumplimiento de su propio deber, por lo que la norma aplicable exige que las infracciones en que incurran sean analizadas de manera separada respecto de los partidos políticos.

Aunado a ello, la propia normativa dispone que la responsabilidad de las precandidaturas y candidaturas sea analizada de forma separada a la responsabilidad de los partidos políticos que los postulan, pues cada uno debe responder por las obligaciones específicas.

Asimismo, al ser conductas diferentes, tampoco se puede decir que las sanciones que se impongan necesariamente deben ser similares, toda vez que, como se ha constatado, el legislador dispuso que la conducta de los partidos políticos y de las precandidaturas sea revisada de forma independiente y sancionada de acuerdo con las particularidades de cada uno de ellos.

Esto es así, porque el legislador dispuso que cada uno de estos sujetos (precandidaturas por un lado y partidos políticos por el otro) tiene deberes distintos, de tal forma que su incumplimiento conlleva únicamente a la responsabilidad, en lo individual, del sujeto responsable, sin que sea dable sancionar a un sujeto distinto y sin que se pueda afirmarse que la sanción a uno de ellos excluye la responsabilidad del otro. En otras palabras, consentir lo anterior implicaría atribuir

automáticamente una responsabilidad a quién no le corresponde o eximirlo de una que sí le es atribuible.

En ese contexto, la Sala Superior ha razonado que la calificación de las faltas tomando en cuenta los agravantes y atenuantes no puede realizarse de forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto de comisión u omisión específico suceden, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en los que se sustenta.²⁸

Es relevante no perder de vista que la omisión impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimiento o la ejecución de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuenten los partidos políticos, por lo que los precandidatos y el partido violaron la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos, pues impidieron conocer si se ajustaron a las disposiciones en materia de financiamiento y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, con lo que imposibilitó que se dotara al proceso electoral de legalidad, legitimidad y equidad en la contienda, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, tanto a Morena como a las y los ciudadanos Fernando Ulises Adame de León, Nancy Flores Ornelas, Everardo Cerecero Martínez, Érika Guadalupe Coronel Aispuro, y Silvestre Flores de los Santos, pues no presentaron los informes de precampaña correspondientes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, como lo establece la normatividad electoral.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a las individualizaciones de las sanciones correspondientes.

9. Individualización de la sanción y determinación de la sanción, respecto de la omisión de presentar 5 Informes de Precampaña precisados en el Considerando 6 Apartado A.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el considerando **6 apartado A** de la presente resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos se

²⁸ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-016/2001

procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan y atendiendo al principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

De conformidad con lo antes referido, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con número de expediente SUP-RAP-05/2010, SUP-RAP-74/2021 y ACUMULADOS, así como el SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Por tanto, se advierte que la autoridad debe considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional.

En este orden de ideas y atendiendo al principio de interpretación conforme²⁹, aplicar sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular.

Por tanto, y atendiendo a una interpretación conforme, la Sala Superior tal como lo sostuvo en el SUP-RAP-74/2021 y acumulados, considera que esta autoridad electoral, tiene a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, en relación con lo dispuesto en los artículos

²⁹ La interpretación conforme es una obligación de los juzgadores, aplicable en los casos en que se esté en la presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros del control de constitucional y convencionalidad.

445, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto permite y obliga a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si esta autoridad decide aplicar la sanción máxima, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación.

Aunado a lo anterior, como el Órgano Jurisdiccional ha sostenido la calificación de las faltas debe realizarse tomando en cuenta las agravantes y atenuantes, esto es, no puede realizarse de forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto de comisión u omisión específico suceden, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en los que se sustenta.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia salvaguardando la función fiscalizadora.

En este sentido, el régimen de responsabilidad que se establece en el sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones, precandidaturas y candidaturas, obliga a este Instituto, a que frente a cada irregularidad encontrada, determine al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas por cada uno de acuerdo a las circunstancias objetivas y subjetivas que irradian en la comisión de la irregularidad y, en consecuencia, individualizar las sanciones que correspondan a cada sujeto.

Así pues, la Sala Superior sostiene que dentro de las circunstancias subjetivas debe considerarse la actitud procesal que el ciudadano muestren durante el procedimiento administrativo sancionador y valorar las oportunidades que tuvo para que, en respuesta a distintos requerimientos como son el emplazamiento, los alegatos o cualquier otro requerimiento de información, la presentación del informe omitido.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizará la infracción en la que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para Fernando Ulises Adame de León, Nancy Flores Ornelas, Everardo Cerecero

Martínez, Érika Guadalupe Coronel Aispuro y Silvestre Flores de los Santos el apartado **A**, y por lo que hace a Morena en el apartado **B**.

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a las precandidaturas.

En este sentido, las precandidaturas que omitieron presentar su informe de precampaña respectivo son las siguientes:

Nombre	Cargo	Estado
Fernando Ulises Adame de León	Ayuntamiento	Durango
Nancy Flores Ornelas	Ayuntamiento	Durango
Everardo Cerecero Martínez	Ayuntamiento	Durango
Érika Guadalupe Coronel Aispuro	Ayuntamiento	Durango
Silvestre Flores de los Santos	Ayuntamiento	Durango

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de las precandidaturas materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, se analizará en un primer momento en cumplimiento al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, esta autoridad valorará la gravedad de las irregularidades cometidas por las precandidaturas, considerando los aspectos siguientes:

- I. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- V. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- VI. El monto económico o beneficio involucrado; y
- VII. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En un segundo momento, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída

al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Finalmente, se analizarán de forma concatenada los elementos para individualizar la sanción, respecto de cada una de las personas señaladas. Para el efecto de graduar correctamente la sanción, se valorará en cada caso, el tipo de gravedad de la violación atribuida a las precandidaturas a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Durango; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, considerando los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas.

Es importante señalar que el análisis de proporcionalidad supone determinar si las sanciones se tratan de forma coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por falta de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud y lesión a este.

Consecuentemente, es necesario desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, de conformidad con los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por tanto, proporcionales.

En este orden de ideas, resulta necesario apartarse de una interpretación de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en cambio, tomar una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas.

Cabe señalar que estas obligaciones derivan del mandato constitucional de vigilar el origen y el destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sus candidaturas y precandidaturas.

Así, para efecto de claridad, se procederá a calificar y graduar proporcionalmente la sanción a imponer por cada una de las personas incoadas, de conformidad con los subapartados siguientes:

- 1. Fernando Ulises Adame de León**
- 2. Nancy Flores Ornelas**
- 3. Everardo Cerecero Martínez**
- 4. Érika Guadalupe Coronel Aispuro**
- 5. Silvestre Flores de los Santos**

Se desarrollan los subapartados en comentario:

1. Fernando Ulises Adame de León

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **6 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad del precandidato para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Durango corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		INICIO/ FIN	INICIO/ FIN							
Durango	Informe de Precampaña			3	6	4	7	1	1	1
	PRECAMPAÑA GRUPO 1	2 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019
	PRECAMPAÑA GRUPO 2	9 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019
	PRECAMPAÑA GRUPO 3	15 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG145/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, en cuyo resolutive **NOVENO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificó una publicación de una imagen con fondo de una plaza pública y banderas de Morena que devienen en actos de precampaña que el ciudadano realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesitura llevó a cabo su precampaña señalada en el cuadro anterior.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Fernando Ulises Adame de León para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que

acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos³⁰ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los

³⁰ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales³¹. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que

³¹ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por la ciudadana infractora lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando Fernando Ulises Adame de León informa que realizó publicaciones mediante la red social Facebook, sin embargo, no realizó erogaciones por el uso de las mismas, asimismo, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Ayuntamiento; y se tiene conocimiento que obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, Fernando Ulises Adame de León sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando la ciudadana infractora manifestó ante Morena su intención de ser postulada por dicho instituto político al cargo a la Presidencia Municipal de Lerdo del estado de Durango, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrada como precandidata en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Fernando Ulises Adame de León, conocía que al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Lerdo del estado de Durango, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, no se observó y no se sancionó a Morena por gastos que no fueron reportados por el partido y el precandidato infractora.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el considerando 6. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

ID	Precandidata beneficiada por la publicidad	Importe de los gastos
1	Fernando Ulises Adame de León	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100MN)

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por el precandidato infractor, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por el incoado impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del precandidato.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a

la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió el precandidato infractor, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos(as) y candidatos(as); respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos (as) y candidatos (as) en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Fernando Ulises Adame León, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su

actuar como precandidata al cargo por la Presidencia Municipal de Lerdo en el estado de Durango.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**³² de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El ciudadano Fernando Ulises Adame León omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a Fernando Ulises Adame León, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

³² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, el precandidato en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.³³

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

³³ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos(as) independientes,

precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato (a) incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en

el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada (a) legalmente como candidata (o), mientras que los precandidatos (as) que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales

además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que el precandidato fue requerido para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable al ciudadano obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria informó que el ciudadano presentó declaración anual del ejercicio 2023, proporcionando lo siguiente:

Sujeto obligado	Ingresos 2023
Fernando Ulises Adame de León	\$2,383,564.00

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica del ciudadano incoado, a lo que dicha Unidad informó a esta autoridad que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información ya que solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, de igual forma mencionan que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales ya que es resguardada únicamente por las instituciones financieras.

Posteriormente, la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingresos Totales
Fernando Ulises Adame de León	BANORTE	*****162	Enero 2024	\$169,583.71	\$845,057.30
			Febrero 2024	\$88,718.48	
			Marzo 2024	\$84,181.84	
			Abril 2024	\$91,416.84	
			Mayo 2024	\$274,819.55	
			Junio 2024	\$136,336.88	
	SANTANDER	*****639	Enero 2024	\$26,880.39	\$427,583.27
			Febrero 2024	\$154,211.77	
			Marzo 2024	\$13,103.42	
			Abril 2024	\$28,279.76	
			Mayo 2024	\$166,025.19	
			Junio 2024	\$39,082.74	
Total					\$1,272,640.57

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital³⁴ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

³⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019**.

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en las cuentas bancarias de Fernando Ulises Adame de León, se tiene lo siguiente:

Ingresos Fernando Ulises Adame de León		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción Diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F=
(A)	B=(A)/365		D= (C)*365	E = (A)-(D)	(E)*(.30)
\$1,272,640.57	\$3,486.69	\$84.49	\$30,838.85	\$1,241,801.72	\$372,540.52

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Fernando Ulises Adame de León cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el ciudadano obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la ciudadana obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Fernando Ulises Adame de León para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Fernando Ulises Adame de León fue omisa en la presentación del informe de mérito.
- El ciudadano Fernando Ulises Adame de León realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez

que debido a la temporalidad en que acontecieron los hechos, imponer dicha sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Fernando Ulises Adame de León es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Fernando Ulises Adame de León la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza al ciudadano respecto a su registro, constituye una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$372,540.52 (trescientos setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 52/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **4,409 (cuatro mil cuatrocientas nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve³⁵**, cantidad que asciende a **\$372,516.41 (trescientos setenta y dos mil quinientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)**.

³⁵ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Fernando Ulises Adame de León** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4,409 (cuatro mil cuatrocientas nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$372,516.41 (trescientos setenta y dos mil quinientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Nancy Flores Ornelas

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **6 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Durango corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		INICIO/ FIN	INICIO/ FIN							
Durango	Informe de Precampaña			3	6	4	7	1	1	1
	PRECAMPAÑA GRUPO 1	2 de febrero	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		de 2019								
	PRECAMPAÑA GRUPO 2	9 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019
	PRECAMPAÑA GRUPO 3	15 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG145/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, en cuyo resolutive **NOVENO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de producción, postproducción y edición de tres videos publicados en la red social Meta Platforms Inc. que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesitura llevó a cabo su precampaña señalada en el cuadro anterior.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando la precandidata tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana **Nancy Flores Ornelas** para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos³⁶ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el

³⁶ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales³⁷. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

³⁷ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

En consecuencia, la conducta desplegada por la ciudadana infractora lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando la ciudadana **Nancy Flores Ornelas** informa que realizó publicaciones mediante la red social Facebook, sin embargo, no realizó erogaciones por el uso de las mismas, asimismo, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Ayuntamiento; y se tiene conocimiento que obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, la ciudadana **Nancy Flores Ornelas** sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando la ciudadana infractora manifestó ante Morena su intención de ser postulada por dicho instituto político al cargo a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo del estado de Durango, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que la ciudadana pudiera ser registrada como precandidata en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que **Nancy Flores Ornelas**, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo del estado de Durango, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidata, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, no se observó y no sancionó a Morena gastos que no fueron reportados por el partido y la precandidata infractora.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el Considerando 6. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

ID	Precandidata beneficiada por la publicidad	Importe de los gastos
1	Nancy Flores Ornelas	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100MN)

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por la precandidata infractora, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por la incoada impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña de la precandidata.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los

gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió la precandidata infractora, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos (as) y candidatos (as) en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, **Nancy Flores Ornelas**, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar

como precandidata al cargo por la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo en el estado de Durango.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**³⁸ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La ciudadana **Nancy Flores Ornelas** omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a **Nancy Flores Ornelas**, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado Durango.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

³⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.³⁹

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

³⁹ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos(as) independientes,

precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato (a) incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en

el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada (a) legalmente como candidata (o), mientras que los precandidatos (as) que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales

además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la ciudadana obligada no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica de la ciudadana infractora.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria informó que el ciudadano presentó declaración anual del ejercicio 2023, proporcionando lo siguiente:

Sujeto obligado	Ingresos 2023
Nancy Flores Ornelas	\$327,617.00

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, a lo que dicha Unidad informó a esta autoridad que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información ya que solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, de igual forma mencionan que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales ya que es resguardada únicamente por las instituciones financieras.

Posteriormente, la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas la ciudadana incoada con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingresos Totales
Nancy Flores Ornelas	BBVA	*****607	Enero 2024	\$600.00	\$441,001.16
			Octubre 2023	\$38,668.00	
		Noviembre 2023	\$30,204.00		
		Diciembre 2023	\$139,030.98		
		*****717	Enero 2024	\$88,539.28	
			Febrero 2024	\$19,135.00	
			Marzo 2024	\$22,734.00	
			Abril 2024	\$26,629.00	
			Mayo 2024	\$38,871.00	
			Junio 2024	\$36,589.90	

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁴⁰ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

⁴⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019**.

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en las cuentas bancarias de **Nancy Flores Ornelas**, se tiene lo siguiente:

Ingresos Nancy Flores Ornelas		Salario Mínimo 2019		Excedente anual E = (A)-(D)	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
Total de percepción Anual (A)	Percepción Diaria B=(A)/365	Diario (C) \$84.49	Anual D= (C)*365		
\$441,001.16	\$1,208.22	\$84.49	\$30,838.85	\$410,162.31	\$123,048.69

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que la ciudadana obligada omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la ciudadana obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana **Nancy Flores Ornelas** para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- La ciudadana **Nancy Flores Ornelas** fue omisa en la presentación del informe de mérito.
- La ciudadana **Nancy Flores Ornelas** realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez

que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a **Nancy Flores Ornelas** una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a la ciudadana **Nancy Flores Ornelas** la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza a la ciudadana respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$123,048.69 (ciento veintitrés mil cuarenta y ocho pesos 69/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1,456 (mil cuatrocientas cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve⁴¹**, cantidad que asciende a **\$123,017.44 (ciento veintitrés mil diecisiete pesos 44/100 M.N.)**.

⁴¹ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la ciudadana **Nancy Flores Ornelas** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,456 (mil cuatrocientas cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$123,017.44 (ciento veintitrés mil diecisiete pesos 44/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Everardo Cerecero Martínez

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **6 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad del precandidato para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Durango corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		INICIO/ FIN	INICIO/ FIN							
Durango	Informe de Precampaña			3	6	4	7	1	1	1
	PRECAMPAÑA GRUPO 1	2 de febrero	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		de 2019								
	PRECAMPAÑA GRUPO 2	9 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019
	PRECAMPAÑA GRUPO 3	15 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG145/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, en cuyo resolutorio **NOVENO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron cuatro publicaciones realizadas en la red social Facebook que devienen en actos de precampaña que el ciudadano realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesitura llevó a cabo su precampaña señalada en el cuadro anterior.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano **Everardo Cerecero Martínez** para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁴² de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la

⁴² Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁴³. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

⁴³ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

En consecuencia, la conducta desplegada por la ciudadana infractora lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, el ciudadano tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano **Everardo Cerecero Martínez** informa que realizó publicaciones mediante la red social Facebook, sin embargo, no realizó erogaciones por el uso de las mismas, asimismo, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Ayuntamiento; y se tiene conocimiento que obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano **Everardo Cerecero Martínez** sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente,

por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte del precandidato de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Presidencia Municipal de Santiago Papasquiari del estado de Durango, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que **Everardo Cerecero Martínez**, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de la Presidencia Municipal de Santiago Papasquiari del estado de Durango, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, no se observó y no sancionó a Morena gastos que no fueron reportados por el partido y el precandidato infractor.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el Considerando 6. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

ID	Precandidata beneficiada por la publicidad	Importe de los gastos
1	Everardo Cerecero Martínez	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100MN)

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por el precandidato infractor, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por el incoado impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del precandidato.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en

que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió el precandidato infractor, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos(as) y candidatos(as); respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos (as) y candidatos (as) en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, **Everardo Cerecero Martínez**, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo por la Presidencia Municipal de Santiago Papatzi en el estado de Durango.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior

del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁴⁴ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: Everardo Cerecero Martínez omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ciudadano, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁴⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Acorde con la conducta que se analiza, el precandidato en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁴⁵

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo

⁴⁵ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.

- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas,** se refiere a que se proscriben que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes,** esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre

un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,

- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los

informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, por lo que son indispensables para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos(as) independientes, precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del**

procedimiento de fiscalización, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz,**

oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad

de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato (a) incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada (a) legalmente como candidata (o), mientras que los precandidatos (as) que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en

general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable al ciudadano se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por las personas obligadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria informó que el ciudadano presentó declaración anual del ejercicio 2023, proporcionando lo siguiente:

Sujeto obligado	Ingresos 2023
Everardo Cerecero Martínez	\$1,559,771.00

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, a lo que dicha Unidad informó a esta autoridad que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información ya que solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, de igual forma mencionan que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales ya que es resguardada únicamente por las instituciones financieras.

Posteriormente, la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuenta bancaria de la cuenta que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingresos Totales
Everardo Cerecero Martínez	Banorte	****990	Octubre 2023	\$62,332.66	\$1,006,936.09
			Noviembre 2023	\$124,203.56	
			Diciembre 2023	\$248,531.06	
			Enero 2024	\$112,412.73	
			Febrero 2024	\$66,562.00	
			Marzo 2024	\$80,483.55	
			Abril 2024	\$63,640.65	
			Mayo 2024	\$70,392.81	
			Junio 2024	\$87,086.21	
		****842	Octubre 2023	\$7,784.75	
			Noviembre 2023	\$14,400.69	
			Diciembre 2023	\$14,134.82	
			Enero 2024	\$24,425.96	
			Febrero 2024	\$3,850.97	
			Marzo 2024	\$11,527.73	
			Abril 2024	\$6,363.46	
			Mayo 2024	\$3,850.97	
			Junio 2024	\$4,951.51	

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁴⁶ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no

⁴⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo

por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de **Everardo Cerecero Martínez**, se tiene lo siguiente:

Ingresos Everardo Cerecero Martínez		Salario Mínimo 2019		Excedente anual E = (A)-(D)	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
Total de percepción Anual (A)	Percepción Diaria B=(A)/365	Diario (C)	Anual D= (C)*365		
\$1,006,936.09	\$2,758.73	\$84.49	\$30,838.85	\$976,097.24	\$292,829.17

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el ciudadano omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el ciudadano obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Everardo Cerecero Martínez para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Everardo Cerecero Martínez fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- El ciudadano Everardo Cerecero Martínez realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a **Everardo Cerecero Martínez** es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer al ciudadano Everardo Cerecero Martínez la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza a la ciudadana respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$292,829.17 (doscientos noventa y dos mil ochocientos veintinueve pesos 17/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **3,465 (tres mil cuatrocientas sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**⁴⁷, cantidad que asciende a **\$292,757.85 (doscientos noventa y dos mil setecientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Everardo Cerecero Martínez** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,465 (tres mil cuatrocientas sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$292,757.85 (doscientos noventa y dos mil setecientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Érika Guadalupe Coronel Aispuro

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **6 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

⁴⁷ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Durango corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		INICIO/ FIN	INICIO/ FIN							
Durango	Informe de Precampaña			3	6	4	7	1	1	1
	PRECAMPAÑA GRUPO 1	2 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019
	PRECAMPAÑA GRUPO 2	9 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019
	PRECAMPAÑA GRUPO 3	15 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG145/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, en cuyo resolutive **NOVENO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron diez publicaciones con videos e imágenes en la red social Facebook. que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesitura llevó a cabo su precampaña señalada en el cuadro anterior.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando la precandidata tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana **Érika Guadalupe Coronel Aispuro** para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁴⁸ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la*

⁴⁸ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁴⁹. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

⁴⁹ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por la ciudadana infractora lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía

conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando la ciudadana **Érika Guadalupe Coronel Aispuro** informa que realizó publicaciones mediante la red social Facebook, sin embargo, no realizó erogaciones por el uso de las mismas, asimismo, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Ayuntamiento; y se tiene conocimiento que obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, la ciudadana **Érika Guadalupe Coronel Aispuro** sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando la ciudadana infractora manifestó ante Morena su intención de ser postulada por dicho instituto político al cargo a la Presidencia Municipal de Tamazula del estado de Durango, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos

proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que la ciudadana pudiera ser registrada como precandidata en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que **Érika Guadalupe Coronel Aispuro**, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Tamazula del estado de Durango, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidata, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, no se observó y no sancionó a Morena gastos que no fueron reportados por el partido y la precandidata infractora.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el Considerando 6. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

ID	Precandidata beneficiada por la publicidad	Importe de los gastos
1	Érika Guadalupe Coronel Aispuro	\$20,095.88 (veinte mil noventa y cinco pesos 88/100MN)

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por la precandidata infractora, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por la incoada impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña de la precandidata.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles

institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió la precandidata infractora, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por

el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional

Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos (as) y candidatos (as) en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, **Érika Guadalupe Coronel Aispuro**, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidata al cargo por la Presidencia Municipal de Tamazula en el estado de Durango.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁵⁰ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La ciudadana **Érika Guadalupe Coronel Aispuro** omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a **Érika Guadalupe Coronel Aispuro**, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado Durango.

⁵⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁵¹

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

⁵¹ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e

instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apegan a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo

de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos(as) independientes, precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en

riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato (a) incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada (a) legalmente como candidata (o), mientras que los precandidatos (as) que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la ciudadana obligada no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica de la ciudadana infractora.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria informó que el ciudadano presentó declaración anual del ejercicio 2023, proporcionando lo siguiente:

Sujeto obligado	Ingresos 2023
Érika Guadalupe Coronel Aispuro	\$89,284.00

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, a lo que dicha Unidad informó a esta autoridad que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información ya que solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, de igual forma mencionan que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales ya que es resguardada únicamente por las instituciones financieras.

Posteriormente, la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas la ciudadana incoada con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que no se localizaron cuentas vigentes durante el periodo solicitado.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁵² con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección

⁵² La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019**.

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en las cuentas bancarias de **Érika Guadalupe Coronel Aispuro**, se tiene lo siguiente:

Ingresos Érika Guadalupe Coronel Aispuro		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual (A)	Percepción Diaria B=(A)/365	Diario (C)	Anual D= (C)*365	Excedente anual E = (A)-(D)	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
\$89,284.00	\$244.61	\$84.49	\$30,838.85	\$58,445.15	\$17,533.55

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que la ciudadana obligada omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la ciudadana obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana **Érika Guadalupe Coronel Aispuro** para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- La ciudadana **Érika Guadalupe Coronel Aispuro** fue omisa en la presentación del informe de mérito.
- La ciudadana **Érika Guadalupe Coronel Aispuro** realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el

derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a **Érika Guadalupe Coronel Aispuro** una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a la ciudadana **Érika Guadalupe Coronel Aispuro** la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza a la ciudadana respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$17,533.55 (diecisiete mil quinientos treinta y tres pesos 55/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **207 (doscientas siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve⁵³**, cantidad que asciende a **\$17,489.43 (diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 43/100 M.N.)**.

⁵³ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la ciudadana **Érika Guadalupe Coronel Aispuro** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente **207 (doscientas siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$17,489.43 (diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 43/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Silvestre Flores de los Santos

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **6 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Durango corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		INICIO/ FIN	INICIO/ FIN							
Durango	Informe de Precampaña	INICIO/ FIN	INICIO/ FIN	3	6	4	7	1	1	1

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	PRECAMPAÑA GRUPO 1	2 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019
	PRECAMPAÑA GRUPO 2	9 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019
	PRECAMPAÑA GRUPO 3	15 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG145/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, en cuyo resolutive **NOVENO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificó una publicación con un video en la red social Facebook que devienen en actos de precampaña que el ciudadano realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesitura llevó a cabo su precampaña señalada en el cuadro anterior.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano **Silvestre Flores de los Santos** para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁵⁴ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el

⁵⁴ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁵⁵. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

⁵⁵ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

En consecuencia, la conducta desplegada por la ciudadana infractora lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, el ciudadano tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano **Silvestre Flores de los Santos** confirmó haber participado en el proceso de selección; sin embargo, niega haber realizado actos para promover su postulación y desconoce el origen o la propiedad del video denunciado, asimismo, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Ayuntamiento; y se tiene conocimiento que no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena, y menos aún la candidatura al cargo de Presidencia Municipal del estado de Durango, situación

que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano **Silvestre Flores de los Santos** sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte del precandidato de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Presidencia Municipal de Durango del estado de Durango, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que **Silvestre Flores de los Santos**, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de la Presidencia Municipal de Durango del estado de Durango, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, no se observó y no sancionó a Morena gastos que no fueron reportados por el partido y el precandidato infractor.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el Considerando 6. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

ID	Precandidata beneficiada por la publicidad	Importe de los gastos
1	Silvestre Flores de los santos	\$2,098.60 (dos mil noventa y ocho pesos 60/100MN)

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por el precandidato infractor, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por el incoado impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del precandidato.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a

la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió el precandidato infractor, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos(as) y candidatos(as); respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos (as) y candidatos (as) en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, **Silvestre Flores de los Santos**, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron

regir su actuar como precandidato al cargo por la Presidencia Municipal de Durango en el estado de Durango.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁵⁶ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: **Silvestre Flores de los Santos** omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ciudadano, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

⁵⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, el precandidato en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁵⁷

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

⁵⁷ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, por lo que son indispensables para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a

candidaturas independientes, candidatos(as) independientes, precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato (a) incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en

el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada (a) legalmente como candidata (o), mientras que los precandidatos (as) que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales

además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable al ciudadano se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por las personas obligadas.

En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria informó que el ciudadano no presentó declaración anual del ejercicio 2023.

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, a lo que dicha Unidad informó a esta autoridad que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información ya que solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, de igual forma mencionan que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales ya que es resguardada únicamente por las instituciones financieras.

Posteriormente, la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuenta bancaria de la cuenta que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señaló que el total de las entidades financieras requeridas contestaron de manera **negativa**.

No obstante lo anterior, se solicitó a Dirección General del Sistema de Administración de la Nómina Educativa Federalizada de la Secretaría de Educación Pública, en razón de que de las investigaciones realizadas para dilucidar los hechos materia del procedimiento en el que se actúa, se puede advertir que Silvestre Flores de los Santos, otrora aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal de Durango, mantiene una relación laboral con la Universidad Pedagógica de Durango desde el año de 1998 a la fecha.

Quincena	Tipo de nómina	Importe neto
2023/13	Extraordinaria	\$14,514.89
2023/13	Ordinaria	\$22,839.78
2023/14	Ordinaria	\$41,397.28
2023/15	Ordinaria	\$19,143.96
2023/16	Extraordinaria	\$720.00
2023/16	Ordinaria	\$20,296.84
2023/17	Ordinaria	\$19,456.84
2023/18	Ordinaria	\$22,594.21

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Quincena	Tipo de nómina	Importe neto
2023/19	Ordinaria	\$24,732.71
2023/20	Ordinaria	\$19,456.84
2023/21	Extraordinaria	\$113,054.46
2023/21	Ordinaria	\$19,456.84
2023/22	Extraordinaria	\$37,420.28
2023/22	Ordinaria	\$19,456.84
2023/23	Ordinaria	\$59,216.86
2023/24	Ordinaria	\$60,754.37
2024/1	Extraordinaria	\$37,420.28
2024/1	Ordinaria	\$23,413.74
2024/2	Ordinaria	\$19,456.84
2024/3	Ordinaria	\$19,379.87
2024/4	Ordinaria	\$19,379.87
2024/5	Ordinaria	\$19,379.87
2024/6	Ordinaria	\$30,685.31
2024/7	Ordinaria	\$24,655.74
2024/8	Ordinaria	\$19,379.87
2024/9	Ordinaria	\$29,387.92
2024/10	Ordinaria	\$19,379.87
2024/11	Ordinaria	\$19,379.87
2024/12	Ordinaria	\$19,379.87
	TOTAL	\$815,191.92

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁵⁸ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no

⁵⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo

por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de **Silvestre Flores de los Santos**, se tiene lo siguiente:

Ingresos Silvestre Flores de los Santos		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual (A)	Percepción Diaria B=(A)/365	Diario (C)	Anual D= (C)*365	Excedente anual E = (A)-(D)	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
\$815,191.92	\$2,233.40	\$84.49	\$30,838.85	\$784,353.07	\$235,305.92

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el ciudadano omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el ciudadano obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Silvestre Flores de los Santos para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Silvestre Flores de los Santos fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- El ciudadano Silvestre Flores de los Santos realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a **Silvestre Flores de los Santos** es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer al ciudadano Silvestre Flores de los Santos la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza a la ciudadana respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$235,305.92 (doscientos treinta y cinco mil trescientos cinco pesos 92/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **2,785 (dos mil setecientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**⁵⁹, cantidad que asciende a **\$235,304.65 (doscientos treinta y cinco mil trescientos cuatro pesos 65/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Silvestre Flores de los Santos** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,785 (dos mil setecientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$235,304.65 (doscientos treinta y cinco mil trescientos cuatro pesos 65/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

Visto lo anterior, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG145/2019**, en cuyo resolutive **NOVENO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de

⁵⁹ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

Morena, con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Por lo tanto, de la integración del procedimiento de mérito esta autoridad electoral, con base en los argumento esgrimidos en el considerando **6 apartado A** de la presente resolución, se tuvo por acreditada la omisión de presentación de informes de ingresos y gastos, y toda vez que la autoridad fiscalizadora les ha garantizado a los sujetos obligados el debido proceso, al emplazarlos y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, toda vez que la falta de informe impide que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos para determinar la existencia de algún error o inconsistencia. En tal virtud, la determinación correspondiente a la procedencia o no del registro o su cancelación deberá ser atendida en la presente Resolución del Consejo General.

En consecuencia, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Al respecto, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, misma que corresponde a una **omisión**⁶⁰ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El partido político omitió presentar **cinco informes** del periodo de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos

⁶⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos⁶¹.

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

⁶¹ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son de manera solidaria todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de sus precandidaturas.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización radica en buena medida en el diseño de estas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político, al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por las conductas señaladas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas materia de estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**⁶².

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 4, **denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto

⁶² De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-623/2021 Y ACUMULADOS, en el cual estableció lo siguiente:

“Ante estas precisiones, cuando un partido no registra un precandidato, pero éste realiza actos de precampaña y ambos omiten presentar el informe correspondiente, el grado de culpabilidad es distinto en la medida en que:

1) El precandidato omitió hacer la acción exigida e incumplió con un deber en su actuar (presentar el informe/omisión simple);

y,

2) El partido político no evitó, a través de un deber de vigilancia, esa omisión (comisión por omisión, culpa in vigilando).

En el caso en concreto, esta Sala Superior considera que la calificación de la falta como culposa que le impuso el Consejo General del INE a MORENA y la respectiva reducción de ministraciones, no es incongruente en comparación con la que calificó a la del precandidato y su respectiva sanción, esto es, dolosa y con la pérdida del derecho a ser registrado.”

⁶³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar 4 informes de precampaña.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que hay culpa en el actuar del sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a **Morena** debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar cinco informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **32.69% (treinta y dos punto sesenta y nueve por ciento)** respecto del **30% (treinta por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos a los cargos de Ayuntamientos por cada uno de los informes, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado Durango, lo cual asciende a un total de **\$1,349,732.87 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos pesos 87/100 M.N.)**.

⁶⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Derivado de lo anterior, se obtienen las cifras siguientes:

Nombre	Cargo	Municipio/ Distrito	Tope de Gastos de Precampaña (A)	30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña B=(A)*30%	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2019 más alto Morena (C)	Financiamiento Público Ordinario 2019 Partido infractor Morena (D)	Porcentaje de sanción ⁶⁵ E=(D*100)/C	Sanción conforme al porcentaje F=E*B
Fernando Ulises Adame de León	Ayuntamiento	Leordo	\$730,292.79	\$219,087.84	\$16,190,374.00	\$16,190,374.00	100%	\$219,087.84
Nancy Flores Ornelas	Ayuntamiento	Pueblo Nuevo	\$216,733.91	\$65,020.17	\$16,190,374.00	\$16,190,374.00	100%	\$65,020.17
Everardo Cerecero Martínez	Ayuntamiento	Santiago Papasquiaro	\$250,202.18	\$75,060.65	\$16,190,374.00	\$16,190,374.00	100%	\$75,060.65
Érika Guadalupe Coronel Aispuro	Ayuntamiento	Tamazulá	\$107,087.26	\$32,126.18	\$16,190,374.00	\$16,190,374.00	100%	\$32,126.18
Silvestre Flores de los Santos	Ayuntamiento	Durango	\$3,194,793.42	\$958,438.03	\$16,190,374.00	\$16,190,374.00	100%	\$958,438.03
TOTAL				\$1,349,732.87				\$1,349,732.87

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para **Morena** se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,349,732.87 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos pesos 87/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

⁶⁵ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Durango, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Individualización de la Sanción del Apartado B del considerando 6.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 3 de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁶⁶ de reportar gastos efectuados, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El partido político omitió reportar gastos durante el periodo de periodo de precampaña, mismos que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

⁶⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el marco de la precampaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

⁶⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁶⁸; y 127 del Reglamento de Fiscalización⁶⁹.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral,

⁶⁸ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"

⁶⁹ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió la irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁷⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

⁷⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$36,194.48 (treinta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda acorde a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁷¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político. (...)."

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$36,194.48 (treinta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$54,291.72 (cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos 72/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$54,291.72 (cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos 72/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de precampaña.

Al respecto, cabe señalar que en el **Considerando 6 apartado B** de la presente Resolución, se acreditó que Morena omitió reportar gastos de precampaña por la cantidad de **\$36,194.48 (treinta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.)** por concepto de producción y edición de videos e imágenes, una bandera y doce sillas en favor de Everardo Cerecero Martínez, Fernando Ulises Adame de León, Érika Guadalupe Coronel Aispuro, Nancy Flores Ornelas y Silvestre Flores de los Santos, quienes participaron en el proceso de selección interna de Morena para aspirar a una candidatura a los cargos de Ayuntamientos de Tamazula, Pueblo Nuevo y Durango, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.

Esta autoridad no soslaya que, si bien se estableció en líneas previas que el partido político incoado omitió abrir cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que materialmente impediría cuantificarlo a una contabilidad específica en dicho sistema, el análisis que se realiza en el presente apartado tiene como finalidad verificar que los egresos no reportados antes señalados, no se hubiese actualizado

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

el rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad administrativa electoral local⁷², en esa tesitura, lo procedente es contrastar los montos no reportados con el tope de gastos de precampaña establecido para cada ayuntamiento en el estado de Durango, siendo el monto de **\$36,194.48 (treinta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.)**.

En esa tesitura, mediante Acuerdo IEPC/CG122/2018, por el que se emiten determinaciones relacionadas con los topes de gastos de las precampañas electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, estableciendo por cuanto hace a los Ayuntamientos, los montos siguientes:

Municipio/ Distrito	Tope de Gastos de Precampaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019
Pueblo Nuevo	\$216,733.91
Tamazula	\$107,087.26
Durango	\$3,194,793.42
Lerdo	\$730,292.79
Santiago Papasquiario	\$250,202.18

Por lo anteriormente expuesto, una vez acreditado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que las personas aspirantes en comento hayan rebasado el tope de gastos de precampaña, de conformidad con lo siguiente:

Precandidatura	Partido político	Gastos dictaminados	Beneficio determinado en el presente procedimiento	Suma	Tope de gastos de precampaña	Diferencia respecto al tope	%
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[E/D*100]
Nancy Flores Ornelas	Morena	\$0.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$216,733.91	\$212,733.91	98.15%
Érika Guadalupe Coronel Aispuro	Morena	\$0.00	\$20,095.88	\$20,095.88	\$107,087.26	\$86,991.38	81.23%
Silvestre Flores de los Santos	Morena	\$0.00	\$2,098.60	\$2,098.60	\$3,194,793.42	\$3,192,694.82	99.93%
Fernando Ulises Adame de León	Morena	\$0.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$730,292.79	\$728,292.79	99.73%
Everardo Cerecer Martínez	Morena	\$0.00	\$8,000.00	\$8,000.00	\$250,202.18	\$242,202.18	96.80%

⁷² Cabe señalar que de conformidad con el artículo 230, en relación con los artículos 243, numeral 2 y 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular, no podrán rebasar el monto máximo de gastos que para cada tipo elección acuerde la autoridad electoral, motivo por el cual en caso de excederse, estarían cometiendo una infracción a la normatividad electoral y por ende traería como consecuencia una sanción.

Asimismo, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, incluir las cifras del monto total de gastos determinados a las personas aspirantes aludidas, en relación con los límites al tope de gastos de precampaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, en el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG144/2019

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Viviano Rosales Gómez, Otniel García Navarro, y María del Refugio Lugo Licerio en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena, así como de Fernando Ulises Adame de León, Nancy Flores Ornelas, Everardo Cerecero Martínez, Érika Guadalupe Coronel Aispuro y Silvestre Flores de los Santos en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6 Apartado A** en relación con el **considerando 9 Apartado A, subapartado 1** de la presente Resolución, se sanciona al ciudadano **Fernando Ulises Adame de León**, consistente en una multa equivalente **4,409 (cuatro mil cuatrocientas nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$372,516.41 (trescientos setenta y dos mil quinientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6 Apartado A** en relación con el **considerando 9 Apartado A, subapartado 2** de la presente Resolución, se impone a la ciudadana **Nancy Flores Ornelas**, consistente en una multa equivalente a **1,456 (mil cuatrocientas cincuenta y seis) Unidades**

de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a **\$123,017.44 (ciento veintitrés mil diecisiete pesos 44/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6 Apartado A** en relación con el **considerando 9 Apartado A, subapartado 3** de la presente Resolución, se impone al ciudadano **Everardo Cerecero Martínez**, una sanción consistente en una multa equivalente a **3,465 (tres mil cuatrocientas sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$292,757.85 (doscientos noventa y dos mil setecientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)**.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6 Apartado A** en relación con el **considerando 9 Apartado A, subapartado 4** de la presente Resolución, se impone a la ciudadana **Érika Guadalupe Coronel Aispuro**, una sanción consistente en una multa equivalente **207 (doscientos siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$17,489.43 (diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 43/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6 Apartado A** en relación con el **considerando 9 Apartado A, Subapartado 5** de la presente Resolución, se impone al ciudadano **Silvestre Flores de los Santos**, una sanción consistente en una multa equivalente a **2,785 (dos mil setecientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$235,304.65 (doscientos treinta y cinco mil trescientos cuatro pesos 65/100 M.N.)**.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6 Apartado A** en relación con el **considerando 9 Apartado B** de la presente Resolución, se impone al partido político **MORENA**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,349,732.87 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos pesos 87/100 M.N.)**.

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6 Apartado B** en relación con el **considerando 10** de la presente Resolución, se impone al partido político **MORENA**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$54,291.72 (cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos 72/100 M.N.)**.

DÉCIMO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG144/2019, en los términos precisados en el **Considerando 11** de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido político Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Erika Guadalupe Coronel Aispuro, Nancy Flores Ornelas, Silvestre Flores De Los Santos, Otniel García Navarro, María Del Refugio Lugo Licerio, Fernando Ulises Adame León, Everardo Cerecero Martínez y Viviano Rosales Gómez.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para los efectos siguientes:

- a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas a Morena, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- b) Que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo

ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción para las personas entonces precandidatas consistente en el 30% del excedente de sus ingresos anuales, con un tope de 5,000 Unidades de Medida de Actualización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**